

SALA REGIONAL DE CHIAPAS

EXPEDIENTE: 877/16-19-01-2-OT

**ACTOR: COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN
Y SERVICIOS AGROPECUARIOS DE
CHIAPAS, SOCIEDAD COOPERATIVA DE
RESPONSABILIDAD LIMITADA**

**AUTORIDAD DEMANDADA:
ADMINISTRACIÓN DECONCENTRADA DE
AUDITORÍA FISCAL DE CHIAPAS "2" DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA**

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
LICENCIADO LUIS ALFONSO MARÍN
ESTRADA**

**SECRETARIA DE ACUERDOS:
LICENCIADA LIDIA MARGARITA ROBLERO
HERNÁNDEZ**

SENTENCIA DEFINITIVA

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a **diecisiete de agosto de dos mil diecisiete**. Estando debidamente integrada la Sala Regional de Chiapas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa por el Magistrado Licenciado **LUIS ALFONSO MARÍN ESTRADA**, titular de la Segunda Ponencia e Instructor en el presente juicio, por la Licenciada **ALEJANDRA MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, Primera Secretaria de Acuerdos de la Primera Ponencia, en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, de conformidad con los puntos Primero y Segundo del Acuerdo **G/JGA/59/2017**, de fecha 27 de junio de 2017, dictado por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal y con apoyo del artículo 48 párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como por el Magistrado Licenciado **JUAN CARLOS REYES TORRES**, titular de la Tercera Ponencia y en calidad de Presidente, ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada **Lidia Margarita Roblero Hernández**, con fundamento en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente hasta el 13 de junio de 2016, por disposición expresa del diverso artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de esa Ley Adjetiva publicado en el Diario Oficial de la Federación en esa misma data, en vigor al día siguiente de su

publicación, proceden a resolver en definitiva el presente juicio en los siguientes términos; y,

R E S U L T A N D O

10. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala el **doce de mayo de dos mil diecisiete**, ARTURO ALTUZAR URIZAR, en representación de **COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS AGROPECUARIOS DE CHIAPAS, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la resolución contenida en el oficio número 500-20-00-05-00-2016-1224 de fecha 29 de febrero de 2016, mediante la cual la Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Chiapas "2", determinó a cargo de su representada créditos fiscales en cantidad total de \$24'965,810.02, por concepto de impuesto sobre la renta, impuesto empresarial a tasa única, recargos y multas, así como un reparto de utilidades por pagar a sus trabajadores en cantidad de \$4'713,897.41, por el ejercicio fiscal revisado de 2012.

20. En acuerdo de **trece de mayo de dos mil dieciséis**, se admitió a trámite la demanda de mérito en la vía ordinaria tradicional, se tuvieron por ofrecidas y admitidas parcialmente las pruebas y respecto de la pericial en materia contable, se tuvo por nombrado al perito de la parte actora, por exhibido el cuestionario propuesto para su desahogo, asimismo, se ordenó correr traslado a la autoridad enjuiciada para que la contestara dentro del término de ley, nombrara su perito y ampliara el aludido cuestionario con el correspondiente apercibimiento de ley, y finalmente se emplazó a la tercero interesada para que dentro del plazo legal formulara manifestaciones justificando su derecho para intervenir en el presente juicio.

30. Mediante oficio ingresado el **nueve de agosto de dos mil dieciséis**, la **Administradora Desconcentrada Jurídica de Chiapas "2"**, en representación de la autoridad demandada, contestó la demanda en la que invocó causal de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, ofreció sus pruebas, designó perito en materia contable y amplió el cuestionario propuesto por la parte actora, en cumplimiento al requerimiento formulado en el acuerdo admisorio de la demanda.

*** 3 ***

40. A través del auto de **doce de agosto de dos mil dieciséis**, se tuvo por contestada la demanda, por planteada la causal de improcedencia y de sobreseimiento, por admitidas las pruebas ofrecidas, y se requirió a las partes la presentación de sus peritos en materia contable a fin de acreditar que reunieran los requisitos correspondientes, aceptaran el cargo por ellas conferido y protestaran su legal desempeño, con el apercibimiento de ley.

50. Por auto de **diecinueve de agosto de dos mil dieciséis**, se declaró precluido el derecho procesal de la tercero interesada para justificar su intervención en el presente juicio.

60. Por acuerdo de **siete de septiembre de dos mil dieciséis**, se hizo constar la comparecencia y aceptación del cargo del perito designado por la autoridad demandada y se concedió el término de quince días hábiles para la presentación del dictamen respectivo, lo que cumplió mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala el **veintiocho de septiembre del mismo año**, ratificado ese mismo día.

70. Por escrito depositado en Correos de México en Tapachula, Chiapas el **cinco de septiembre de dos mil dieciséis** y recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala el siete siguiente, la parte actora, solicitó la sustitución de su perito, para el desahogo de la prueba pericial en materia contable ofrecida en su escrito de demanda, por causas de fuerza mayor.

80. Por auto de **diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis**, se dejó de proveer lo conducente respecto de la solicitud formulada por la parte actora, toda vez que omitió justificar las causas de fuerza mayor por las que solicitó la sustitución del perito designado conforme a lo ordenado en el artículo 43, fracción IV, de la Ley Federal

de Procedimiento Contencioso Administrativo y toda vez que transcurrió en exceso el plazo que le fue concedido para presentar a su perito a fin de que acreditara que reunían los requisitos correspondientes, aceptara el cargo y protestara su legal desempeño, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el diverso auto de **doce de agosto anterior**, en cuanto a considerar únicamente el dictamen rendido por la perito de la autoridad demandada quien sí cumplió con esa formalidad, al momento de dictarse la sentencia definitiva que en derecho corresponda.

90. Por acuerdo de **diez de octubre de dos mil dieciséis**, y toda vez que no existía ninguna cuestión pendiente desahogar, con fundamento en el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se otorgó el plazo legal a las partes para formular sus alegatos por escrito, derecho que únicamente fue ejercido por la actora mediante escrito depositado en Correos de México en Tapachula, Chiapas el **diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis**, y recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala el veintidós siguiente, por lo que, en auto de **veintitrés del indicado mes y año**, se tuvieron por hechas sus manifestaciones para ser consideradas al momento de dictar el fallo correspondiente.

100. Mediante acuerdo de **dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis**, se declaró cerrada la instrucción del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Regional de Chiapas es competente para dictar sentencia en este asunto, en los términos de los artículos 1, 3, 28, fracción I, 29, 30, 31 y 34 primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, en vigor el día 19 del citado mes y año, 9, primer párrafo, fracción III, 10, primer párrafo, fracciones II y VIII, 21, primer párrafo, fracción XIX, y 22, primer párrafo, fracción XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dado que la resolución impugnada se ubica en las

*** 5 ***

hipótesis contempladas en la fracción II del artículo 3 de la citada Ley Orgánica.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada se encuentra acreditada en los términos de los artículos 14 y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, por la exhibición que de la misma hizo la actora, la cual fue plenamente reconocida por la autoridad demandada al formular su contestación a la demanda.

TERCERO. Tomando en consideración que la procedencia del juicio es de orden público y preferente en su estudio, en los términos del último párrafo del artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Sala procede a analizar la causal de improcedencia y de sobreseimiento, que hace valer la autoridad demandada en la contestación a la demanda, en los siguientes términos:

- Que en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 8 fracción IV y 9 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que de la lectura que esta juzgadora realice al escrito de demanda coincidirá con esa autoridad demandada en el sentido de que la accionante del juicio que nos ocupa no hace valer conceptos de impugnación tendientes a desvirtuar la legalidad de la resolución que por esta vía impugna y que para el caso es la contenida en el oficio 500-20-00-05-2016-1224, de fecha 29 de febrero de 2016.

Este cuerpo colegiado estima **infundada** la causal hecha valer por la autoridad demandada, en la que alega la improcedencia del presente juicio al invocar la fracción X del artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual señala:

“Artículo 8o.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

(...)

X. Cuando **no se hagan valer conceptos** de impugnación.

(...)”

(El énfasis es de esta juzgadora)

Como se observa, la invocada causal de improcedencia se configura ante la **ausencia** o **falta total** de conceptos de impugnación; lo que se justifica, porque el incumplimiento de ese requisito impide examinar y, por ende, hacer pronunciamientos sobre la legalidad o ilegalidad de la resolución o acto impugnado.

Entonces, es dable asumir que la causal de improcedencia del juicio esgrimida por la **Administradora Desconcentrada Jurídica de Chiapas “2”**, en lo medular se apoya en su percepción de que la actora no hace valer conceptos de impugnación tendentes a desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada.

En concordancia con ese tema, el diverso numeral 14, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 14.- La demanda **deberá indicar**:

(...)

VI. Los conceptos de impugnación.

(...)”

(Énfasis añadido por esta juzgadora)

Así, la simple lectura del precepto anotado, revela que en la demanda es menester indicar los conceptos de impugnación, obligación que sí se satisfizo en el caso específico, en tanto que en el escrito por el que la actora instó este medio de defensa que obra agregado en este expediente a folios del 1 al 55, insertó los conceptos de impugnación que numeró del **1** al **11** en el apartado relativo, donde formula diversos argumentos defensivos en contra de la resolución impugnada y de los actos que le dieron origen.

Luego, si a través de ellos pretende atacar la legalidad de

*** 7 ***

dicho acto controvertido por considerar que afecta su interés, es inconcuso que en su momento ameritarían ser examinados en este fallo y, podrán resultar fundados, infundados o inoperantes, situación que motivará la declaratoria de nulidad o el reconocimiento de validez de tal acto administrativo, pero en forma alguna el sobreseimiento en el juicio, como erróneamente sugiere la enjuiciada; de ahí, que no se surtan los extremos de la causal de improcedencia relativa a la omisión de conceptos de anulación.

Sirve de sustento al anterior criterio por identidad substancial, la tesis número V-P-2aS-307, de la Segunda Sección de la Sala Superior del otrora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consultable en la página 220, Año IV, Tomo I, número 40, Abril 2004, Quinta Época, de la revista editada por el propio Tribunal, que establece:

“CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN.- PARA SU ESTUDIO, BASTA CON QUE QUEDE CLARA LA CAUSA PETENDI.- La demanda de nulidad constituye un todo y así debe ser analizada por el juzgador, por lo que si en una parte de ella queda clara la causa petendi, debe analizarse en cumplimiento a la garantía de audiencia y tomando en cuenta que el artículo 208, fracción VI del Código Fiscal de la Federación, no exige que los conceptos de impugnación reúnan determinados requisitos. Lo anterior, aun cuando los argumentos expuestos por el actor sean equivocados, el juzgador está obligado a analizar las cuestiones efectivamente planteadas y resolver conforme a derecho, en los términos del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación. (19)”

Resta decir, que es **inoperante** el alegato de la actora que enumera con el punto **3** en el escrito relativo, al señalar que la causal de improcedencia que hace valer la representante de la autoridad demandada no corresponde al contenido real de la fracción IV del artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que invoca, porque evidentemente la enjuiciada se está refiriendo a la fracción X del aludido precepto legal, tan es así que transcribe el contenido de la misma como base de sus argumentos, error

que esta juzgadora corrige en ejercicio de su facultad conferida en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y que por ende, resulta intrascendente para desestimar la causal por ese sólo hecho, máxime cuando ésta resultó infundada para sobreseer el presente juicio por los motivos apuntados, de ahí la ineficacia del planteamiento propuesto por la justiciable.

CUARTO. Por ser el tópico de la competencia una cuestión de orden público de estudio preferente y obligatorio para esta Juzgadora, conforme al artículo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en concordancia con la Jurisprudencia número 218/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *"COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."*, se procede a analizar los conceptos de anulación identificados con los números **1, 6, 9** en su **parte relativa** y **10**, del escrito inicial de demanda y los argumentos referidos en los puntos **4, 9, 12** en su **parte relativa** y **13** del escrito de alegatos, que son del tenor siguiente:

a) 1. Que la resolución impugnada oficio 1224 y su antecedente primigenio oficio 3156, que contiene la orden de visita proceden de una autoridad incompetente desde el punto de vista legal, pues así lo señala el servidor público que emite dicho oficio, al margen de que cita de manera dogmática y genérica para su pretendida competencia un reglamento interior, así como actos o acuerdo administrativo que carecen formal y materialmente de la calidad de preceptos legales, luego entonces, es evidente que la resolución impugnada no contiene en fundamento claro y preciso de las facultades del servidor público para emitir dicho oficio, pues ha sido omiso en citar el apartado, fracción, inciso o subinciso, de la Ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue competencia por razón de materia, grado o territorio para sus pretensiones;

b) Que la resolución impugnada y su antecedente primigenio no indica al funcionario competente legalmente que emita el diverso, no dice e indica quien gira o emite la misma, o quien puede dictar la resolución, con qué carácter lo hace, o sea, de hecho no hay autoridad legal o explícita que gire o emita el acto administrativo de molestia de esta naturaleza, lo cual viola sus garantías de legalidad, seguridad y certeza jurídica, contenidas en el artículo 38 fracciones IV y V del Código fiscal federal, y 16 de nuestra Constitución Federal.

c) 6. Que es ilegal la resolución impugnada oficio 1224, al ser fruto de actos viciados, en efecto, se considera como tal, porque



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DE CHIAPAS

EXPEDIENTE: 877/16-19-01-2-OT

**ACTOR: COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN
Y SERVICIOS AGROPECUARIOS DE
CHIAPAS, SOCIEDAD COOPERATIVA DE
RESPONSABILIDAD LIMITADA**

*** 9 ***

sus antecedentes, última acta parcial y final, carecen de la debida fundamentación de la competencia, para que la revisora pueda determinar los hechos y omisiones conocidos en el procedimiento de visita domiciliaria, pues la sola cita del artículo 46 fracción IV del Código fiscal de la federación en su contenido, resulta insuficiente para cumplir con la debida y adecuadamente fundamentación de su competencia, porque en las actas señaladas era necesario que la demandada citara con precisión la porción normativa que le confiere la competencia para determinar los hechos y omisiones conocidos en el procedimiento de visita domiciliaria, por lo cual, debió citar la fracción XVIII del artículo 17 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

d) 9 –Parte relativa–. Que debe dejarse sin efectos la resolución impugnada, en atención que sin fundamento y motivación legal, en hojas 139/149, pretenden determinar y liquidar multas sin que el oficio 3156 les faculte o autorice liquidar accesorios de ninguna naturaleza, además, la resolución impugnada en ningún momento señala o indica la autoridad explícita que determine accesorios y tenga facultades legales para ello, o sea no hay autoridad legal que pueda fijar y menos exigir su cobro;

e) 10. Que debe dejarse sin efectos el oficio impugnado 1224, hojas 155/156, en virtud de que está modificando la renta gravable base del reparto de utilidades sin fundamento y motivación legal alguna, tomando en cuenta que las erogaciones reúnen todos los requisitos fiscales para hacer deducible y acreditable en el Impuesto sobre la renta, valor agregado y el IETU y se apoya en artículos del Reglamento Interior del SAT, que no le otorga facultades, menos competencia material y territorial alguna para determinar la Participación de las utilidades, e inexactamente señala diversas disposiciones que no le autorizan para llevar a cabo la determinación que pretende, por lo tanto, carece de fundamento y motivación la resolución impugnada y la renta gravable determinada, en consecuencia debe anularse;

f) 4 –escrito de alegatos–. Que debe desestimarse la contestación de demanda, en razón de que evidente que en su contenido se está cambiando los fundamentos de derecho de la orden de visita, con la finalidad de sustentar la competencia que en su momento no fundamentó debida y adecuadamente la demandada, lo cual está prohibido por el artículo 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es por ello, que debe desestimarse;

g) Que la visita domiciliaria de la cual es fruto y consecuencia la resolución impugnada, ha sido practicada por visitadores que no están debidamente facultados por autoridad competente, lo cual se demuestra con el acta parcial 1 de visita domiciliaria donde se advierte que la autoridad que pretende autorizarlos para el ejercicio de las facultades que le han sido conferidas, no colmó el

requisito de la debida fundamentación de su competencia materia para ello, pues ha sido omisa en invocar de manera precisa y completa la porción normativa que contenga el apartado, fracción, inciso o subinciso, que le otorga la facultad para designar a dichos visitadores, por lo cual, quien pretende autorizarlos no cumple con el principio de la debida fundamentación de su competencia para poder así designarlos como tal en auxilio del ejercicio de sus facultades, en consecuencia es inconcuso que ante tal omisión no cumple con lo ordenado por los artículos 38 fracciones II, III y IV del Código Fiscal de la Federación y 16 de la Constitución, porque es evidente que en las constancias señaladas se omitió la cita de la fracción IV del artículo 10 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria que faculta al Administrador Local de Auditoría Fiscal de Tapachula para nombrar, remover o comisionar a los servidores públicos de la unidad administrativa a su cargo, como es el caso a los visitadores, para que estén debidamente habilitados y puedan auxiliario en el ejercicio de sus facultades como lo es la práctica de la visita domiciliaria;

h) Que igualmente es evidente que en las constancias señaladas la demandada ha sido omisa en citar el párrafo último del artículo 17 del referido Reglamento, lo cual es violatorio a lo ordenado en los artículos 16 Constitucional y 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, que establece la garantía y requisito de fundamentación, el cual lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que establecen las facultades para emitir el acto de molestia de que se trate, con la finalidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afectan su interés jurídico y, por tanto asegura la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios, porque es de explorado derecho que la fundamentación de la competencia es un requisito esencial y una obligación de la autoridad que debe fundar en el acto de molestia su competencia, pues las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido por la norma que lo autorice, luego entonces, es improcedente que se declare la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada al haber sido practicada por visitadores que no están legalmente autorizados para auxiliar al Administrador Local de Auditoría Fiscal de Tapachula en el ejercicio de sus facultades desde su nombramiento;

i) 9 –escrito de alegatos–. Que debe tenerse por aceptado el concepto de impugnación 6 de su demanda, pues contrario a lo que sostiene la compareciente del oficio 0707, en su concepto de refutación SEXTO hojas 86/90, no son infundados lo argumentado por la actora en dicho concepto de impugnación, porque es ilegal la resolución impugnada, ya que sus antecedentes, *ultima acta parcial y final*, carecen de la debida fundamentación de la competencia, para que la revisora pueda determinar los hechos y omisiones conocidos en el procedimiento de visita domiciliaria, pues la sola cita del artículo 46 fracción IV del Código fiscal de la federación en su contenido, resulta insuficiente para cumplir con la debida y adecuadamente fundamentación de su competencia, pues debió citar la fracción XVIII del artículo 17 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, para cumplir con lo establecido en los artículos 16 de nuestra Constitución federal y 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, no es dable

*** 11 ***

ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, en una exacta individualización del acto de autoridad de acuerdo a la hipótesis en que se ubique el gobernado con relación a la facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica;

j) 12 parte relativa –escrito de alegatos–. Que debe tenerse por aceptado el concepto de impugnación 9 de mi demanda, pues contrario a lo que sostiene la compareciente del oficio 0707, en su concepto de refutación NOVENO, ya que es ilegal la resolución impugnada al determinar y liquidar multas sin que el oficio 3156 les faculte o autorice liquidar accesorios de ninguna naturaleza, además, la resolución impugnada en ningún momento señala o indica la autoridad explícita que determine accesorios y tenga facultades legales para ello, o sea no hay autoridad legal que pueda fijar y menos exigir su cobro; y

k) 13 –escrito de alegatos–. Que debe tenerse por aceptado el concepto de impugnación 10 de su demanda, pues contrario a lo que sostiene la compareciente del oficio 0707, en su concepto de refutación DECIMO, no son infundados lo denunciado por la actora en dicho concepto de impugnación, pues insisto en que debe nulificarse la resolución impugnada, en virtud de que está modificando la renta gravable base del reparto de utilidades, sin que dicho procedimiento tenga fundamento y motivación legal alguna, ya que se apoya en disposiciones del Reglamento del SAT que no le otorguen facultades o competencia material y territorial alguna para determinar una Participación de las utilidades como inexactamente señala, por lo tanto debe nulificarse la resolución combatida.

Por su parte, la Administradora Desconcentrada Jurídica de Chiapas “2” del Servicio de Administración Tributaria al formular su contestación a la demanda, en vía de refutación se avocó a sostener la legalidad de la resolución determinante de créditos impugnada.

La Litis en el presente considerando estriba en determinar si la resolución impugnada en el presente juicio contencioso administrativo, así como los actos procedimentales que le precedieron (orden de visita domiciliaria, última acta parcial y acta final), se encuentran debidamente fundados en cuanto a la competencia material y territorial de la autoridad actuante.

A juicio de los suscritos Magistrados los argumentos en estudio resultan **infundados** para definir una declaratoria de nulidad del acto en cuestión, al tenor de los razonamientos siguientes:

En los términos de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, todo acto administrativo que afecte la esfera jurídica de los particulares, debe ser emitido por autoridad competente, lo cual significa que necesariamente debe emitirse por quien esté facultado para ello, debiéndose expresar en el acto mismo, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, en forma tan específica que incluya la fracción o fracciones, inciso o subinciso, a efecto de dar oportunidad al afectado de preparar su defensa.

Así, la fundamentación de la competencia de la autoridad sólo se cumple si se invocan las normas legales que la facultan para emitir el acto de molestia, las que deben ser citadas con toda exactitud, claridad y detalle.

Tiene aplicación al caso, la Jurisprudencia número 165, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en la página 111, del Tomo VI, del Apéndice de 1995, que dice:

"COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.- Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emite, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la

secundaria."

También es aplicable a lo anterior, la Jurisprudencia número 57/2001, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 31, del Tomo: XIV, Noviembre de 2001, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.- De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto

de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica."

Ahora bien, a fojas 165 y 166 de los autos del juicio en que se actúa, obra el documento original de la orden de visita domiciliaria número IDD7800012/13 contenida en el oficio número 500-57-00-05-2013-3156 de 16 de octubre de 2013, emitida por la Administración Local de Auditoría Fiscal de Tapachula, documental a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo federal, de la que se desprende en su parte conducente lo siguiente:

"(...)

De acuerdo con lo anterior, y a efecto de ejercer las facultades de comprobación previstas en los artículos 42 párrafos primero, fracción III, y antepenúltimo, 43, 44, 45 y 46, del Código Fiscal de la Federación, se expide la presente orden de visita domiciliaria con fundamento en los artículos 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7, fracciones VII, XII y XVIII, y 8, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, reformada por Decreto publicado en el propio Diario Oficial de la Federación del 12 de junio de 2003; 2 primer párrafo, apartado C, fracción II; 10 primer párrafo, fracción I, en relación con el artículo 9 primer párrafo, fracción XXXVII, y último párrafo; 19 primer párrafo, apartado A, fracción I, en relación con el artículo 17 párrafos primero, fracción III, segundo y penúltimo, numeral 9; 19 último párrafo y 37 primer párrafo, apartado A, fracción XII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007, y reformado mediante Decretos publicados el 29 de abril de 2010 y 13 de julio de 2012 en el mismo órgano oficial; Artículo Primero, primer párrafo, fracción XII, del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas regionales del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2013, así como en el artículo 33 último párrafo, del Código Fiscal de la Federación; (...)"

Así, los preceptos legales que la entonces Administración Local de Auditoría Fiscal de Tapachula, invocó como fundamento de su competencia material y territorial para emitir la orden de visita domiciliaria en controversia, disponen lo siguiente:

LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

*** 15 ***

Artículo 1. El Servicio de Administración Tributaria es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el carácter de autoridad fiscal, y con las atribuciones y facultades ejecutivas que señala esta Ley.

Artículo 7. El Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

VII. Vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, ejercer las facultades de comprobación previstas en dichas disposiciones;

(...)

XII. Allegarse la información necesaria para determinar el origen de los ingresos de los contribuyentes y, en su caso, el cumplimiento correcto de sus obligaciones fiscales.

(...)

XVIII. Las demás que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en esta Ley, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 8. Para la consecución de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones, el Servicio de Administración Tributaria contará con los órganos siguientes:

(...)

III. Las unidades administrativas que establezca su reglamento interior.

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007, y reformado mediante Decretos publicados el 29 de abril de 2010 y 13 de julio de 2012 en el mismo órgano oficial)

Artículo 2.- El Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con las unidades administrativas siguientes:

(...)

C. Unidades Administrativas Regionales: (...)

II. Administraciones Locales.

(...)

Artículo 9.- Los Administradores Generales, además de las facultades que les confiere este Reglamento, tendrán las siguientes:

(...)

XXXVII.- Notificar los actos que emitan relacionados con el ejercicio de sus facultades, así como los que dicten las unidades administrativas que les estén adscritas.

(...)

Las unidades administrativas regionales tendrán la sede que se establece en el artículo 37 de este Reglamento y ejercerán su competencia dentro de la circunscripción territorial que al efecto se determine en el acuerdo correspondiente, con excepción de la facultad de notificar y la de verificación en materia de Registro Federal de Contribuyentes y de cualquier padrón contemplado en la legislación fiscal y aduanera, las cuales podrán ejercerse en todo el territorio nacional. Asimismo, dichas unidades podrán solicitar a otras unidades con circunscripción territorial distinta, iniciar, continuar o concluir cualquier procedimiento y, en su caso, realizar los actos jurídicos correspondientes.

Artículo 10.- Los Administradores Centrales, Regionales, Locales y de las Aduanas; los Coordinadores, y los Administradores adscritos a las Unidades Administrativas Centrales, además de las facultades que les confiere este Reglamento, tendrán las siguientes:

I.- Las señaladas en las fracciones II, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XXI, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, XXX, XXXI, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLIII, XLVII, XLVIII, XLIX, L y LI del artículo anterior de este Reglamento.

(...)

Artículo 17.- Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal:

(...)

III.- Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones, verificaciones de origen y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para comprobar el cumplimiento de tales disposiciones por los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones, incluyendo las que se causen por la entrada al territorio nacional o salida del mismo de mercancías y medios de transporte, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios de carácter federal, cuotas compensatorias, regulaciones y restricciones no arancelarias, inclusive normas oficiales mexicanas, y para comprobar de conformidad con los acuerdos, convenios o tratados en materia fiscal o aduanera de los que México sea parte, el cumplimiento de obligaciones a cargo de los contribuyentes, importadores, exportadores, productores, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, inclusive en materia de origen; comunicar a los contribuyentes la sustitución de la autoridad que continúe con el procedimiento instaurado para la comprobación de las obligaciones fiscales y reponer dicho procedimiento de conformidad con el Código Fiscal de la Federación.

(...)

Las unidades administrativas de las que sean titulares los servidores públicos que a continuación se indican estarán

*** 17 ***

adscritas a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal:
(...)

9. Administradores Locales de Auditoría Fiscal.
(...)

Artículo 19.- Compete a las siguientes unidades administrativas de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, dentro de la circunscripción territorial que a cada una corresponda, ejercer las facultades que a continuación se precisan:

A. Administraciones Locales de Auditoría Fiscal:

I.- Las señaladas en las fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVII, XXXVIII, XL y XLIII del artículo 17 de este Reglamento.

(...)

Las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal estarán a cargo de un Administrador Local, quien será auxiliado en el ejercicio de las facultades conferidas en este artículo por los Subadministradores Locales de Auditoría Fiscal "1", "2", "3", "4", "5", "6", "7" y "8", Jefes de Departamento, Coordinadores de Auditoría, Enlaces, Supervisores, Auditores, Inspectores, Verificadores, Ayudantes de Auditor y Notificadores, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

Artículo 37.- El nombre y sede de las unidades administrativas regionales del Servicio de Administración Tributaria será el siguiente:

A. Administraciones Locales de Servicios al Contribuyente, de Auditoría Fiscal, Jurídicas, y de Recaudación.
(...)

XII.- De Tapachula, con sede en Chiapas.
(...)

Las unidades administrativas regionales a que se refiere este artículo tendrán la circunscripción territorial que se determine mediante acuerdo del Jefe del Servicio de Administración Tributaria.

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS REGIONALES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE ENERO DE 2013.

Artículo Primero. Las unidades administrativas regionales del Servicio de Administración Tributaria denominadas Administraciones Locales, las cuales se encuentran integradas por las Administraciones Locales de Servicios al Contribuyente, Jurídicas, de Recaudación y de Auditoría Fiscal de conformidad con el apartado A del artículo 37 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, ejercerán sus facultades dentro de la circunscripción territorial que les corresponda conforme a las siguientes fracciones:
(...)

XII. ADMINISTRACION LOCAL DE TAPACHULA: Los municipios de Acacoyagua, Acapetahua, Amatenango de la Frontera, Bejucal de Ocampo, Bella Vista, Cacahoatán, El Porvenir, Escuintla, Frontera Hidalgo, Huehuetán, Huixtla, La Grandeza, Mapastepec, Mazapa de Madero, Mazatán, Metapa, Motozintla, Siltepec, Suchiate, Tapachula, Tuxtla Chico, Tuzantán, Unión Juárez y Villa Comaltitlán, en el Estado de Chiapas.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

(...)

III.- Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

(...)

Las autoridades fiscales podrán ejercer estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente.

(...)

Artículo 43.- En la orden de visita, además de los requisitos a que se refiere el artículo 38 de este Código, se deberá indicar:

I.- El lugar o lugares donde debe efectuarse la visita. El aumento de lugares a visitar deberá notificarse al visitado.

II.- El nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo por la autoridad competente. La sustitución o aumento de las personas que deban efectuar la visita se notificará al visitado.

Las personas designadas para efectuar la visita la podrán hacer conjunta o separadamente.

III. Tratándose de las visitas domiciliarias a que se refiere el artículo 44 de este Código, las órdenes de visita deberán contener impreso el nombre del visitado excepto cuando se trate de órdenes de verificación en materia de comercio exterior y se

*** 19 ***

ignore el nombre del mismo. En estos supuestos, deberán señalarse los datos que permitan su identificación, los cuales podrán ser obtenidos, al momento de efectuarse la visita domiciliaria, por el personal actuante en la visita de que se trate.

Artículo 44.- En los casos de visita en el domicilio fiscal, las autoridades fiscales, los visitados, responsables solidarios y los terceros estarán a lo siguiente:

I. La visita se realizará en el lugar o lugares señalados en la orden de visita.

II. Si al presentarse los visitantes al lugar en donde deba practicarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante los esperen a la hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita; si no lo hicieron, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado.

Si el contribuyente presenta aviso de cambio de domicilio después de recibido el citatorio, la visita podrá llevarse a cabo en el nuevo domicilio manifestado por el contribuyente y en el anterior, cuando el visitado conserve el local de éste, sin que para ello se requiera nueva orden o ampliación de la orden de visita, haciendo constar tales hechos en el acta que levanten, salvo que en el domicilio anterior se verifique alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10 de este Código, caso en el cual la visita se continuará en el domicilio anterior.

Cuando exista peligro de que el visitado se ausente o pueda realizar maniobras para impedir el inicio o desarrollo de la diligencia, los visitantes podrán proceder al aseguramiento de la contabilidad.

En los casos en que al presentarse los visitantes al lugar en donde deba practicarse la diligencia, descubran bienes o mercancías cuya importación, tenencia, producción, explotación, captura o transporte deba ser manifestada a las autoridades fiscales o autorizada por ellas, sin que se hubiera cumplido con la obligación respectiva, los visitantes procederán al aseguramiento de dichos bienes o mercancías.

III. Al iniciarse la visita en el domicilio fiscal los visitantes que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos, si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitantes los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita.

Los testigos pueden ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar donde se esté llevando a cabo la visita, por ausentarse de él antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigo, en tales circunstancias la persona con la que se entienda la visita deberá designar de inmediato otros y ante su negativa o impedimento de los designados, los visitadores podrán designar a quienes deban sustituirlos. La sustitución de los testigos no invalida los resultados de la visita.

IV. Las autoridades fiscales podrán solicitar el auxilio de otras autoridades fiscales que sean competentes, para que continúen una visita iniciada por aquéllas notificando al visitado la sustitución de autoridad y de visitadores. Podrán también solicitarles practiquen otras visitas para comprobar hechos relacionados con la que estén practicando.

Artículo 45. Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, están obligados a permitir a los visitadores designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales de los que los visitadores podrán sacar copias para que previo cotejo con sus originales se certifiquen por éstos y sean anexados a las actas finales o parciales que levanten con motivo de la visita. También deberán permitir la verificación de bienes y mercancías, así como de los documentos, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados.

Cuando los visitados lleven su contabilidad o parte de ella con el sistema de registro electrónico, o microfilm o graben en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante reglas de carácter general, deberán poner a disposición de los visitadores el equipo de cómputo y sus operadores, para que los auxilien en el desarrollo de la visita.

Cuando se dé alguno de los supuestos que a continuación se enumeran, los visitadores podrán obtener copias de la contabilidad y demás papeles relacionados con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, para que, previo cotejo con los originales, se certifiquen por los visitadores:

I. El visitado, su representante o quien se encuentre en el lugar de la visita se niegue a recibir la orden.

II. Existan sistemas de contabilidad, registros o libros sociales, que no estén sellados, cuando deban estarlo conforme a las disposiciones fiscales.

III. Existan dos o más sistemas de contabilidad con distinto contenido, sin que se puedan conciliar con los datos que requieren los avisos o declaraciones presentados.

IV. Se lleven dos o más libros sociales similares con distinto contenido.

*** 21 ***

V. No se hayan presentado todas las declaraciones periódicas a que obligan las disposiciones fiscales, por el periodo al que se refiere la visita.

VI. Los datos anotados en la contabilidad no coincidan o no se puedan conciliar con los asentados en las declaraciones o avisos presentados o cuando los documentos que amparen los actos o actividades del visitado no aparezcan asentados en dicha contabilidad, dentro del plazo que señalen las disposiciones fiscales o cuando sean falsos o amparen operaciones inexistentes.

VII. Se desprendan, alteren o destruyan parcial o totalmente, sin autorización legal, los sellos o marcas oficiales colocados por los visitantes o se impida por medio de cualquier maniobra que se logre el propósito para el que fueron colocados.

VIII. Cuando el visitado sea emplazado a huelga o suspensión de labores, en cuyo caso la contabilidad sólo podrá recogerse dentro de las cuarenta y ocho horas anteriores a la fecha señalada para el inicio de la huelga o suspensión de labores.

IX. Si el visitado, su representante o la persona con quien se entienda la visita se niega a permitir a los visitantes el acceso a los lugares donde se realiza la visita; así como a mantener a su disposición la contabilidad, correspondencia o contenido de cajas de valores.

En los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores, se entenderá que la contabilidad incluye, entre otros, los papeles, discos y cintas, así como cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos.

En el caso de que los visitantes obtengan copias certificadas de la contabilidad por encontrarse el visitado en cualquiera de los supuestos previstos por el tercer párrafo de este artículo, deberán levantar acta parcial al respecto, la cual deberá reunir los requisitos que establece el artículo 46 de este Código, con la que podrá terminar la visita domiciliaria en el domicilio o establecimientos del visitado, pudiéndose continuar el ejercicio de las facultades de comprobación en el domicilio del visitado o en las oficinas de las autoridades fiscales, donde se levantará el acta final, con las formalidades a que se refiere el citado artículo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable cuando los visitantes obtengan copias de sólo parte de la contabilidad. En este caso, se levantará el acta parcial señalando los documentos de los que se obtuvieron copias, pudiéndose continuar la visita en el domicilio o establecimientos del visitado. En ningún caso las autoridades fiscales podrán recoger la contabilidad del visitado.

Artículo 46. La visita en el domicilio fiscal se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

I. De toda visita en el domicilio fiscal se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitadores. Los hechos u omisiones consignados por los visitadores en las actas hacen prueba de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas, para efectos de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado en el periodo revisado.

II. Si la visita se realiza simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno de ellos se deberán levantar actas parciales, mismas que se agregarán al acta final que de la visita se haga, la cual puede ser levantada en cualquiera de dichos lugares. En los casos a que se refiere esta fracción, se requerirá la presencia de dos testigos en cada establecimiento visitado en donde se levante acta parcial cumpliendo al respecto con lo previsto en la fracción II del Artículo 44 de este Código.

III. Durante el desarrollo de la visita los visitadores a fin de asegurar la contabilidad, correspondencia o bienes que no estén registrados en la contabilidad, podrán, indistintamente, sellar o colocar marcas en dichos documentos, bienes o en muebles, archiveros u oficinas donde se encuentren, así como dejarlos en calidad de depósito al visitado o a la persona con quien se entienda la diligencia, previo inventario que al efecto formulen, siempre que dicho aseguramiento no impida la realización de las actividades del visitado. Para efectos de esta fracción, se considera que no se impide la realización de actividades cuando se asegure contabilidad o correspondencia no relacionada con las actividades del mes en curso y los dos anteriores. En el caso de que algún documento que se encuentre en los muebles, archiveros u oficinas que se sellen, sea necesario al visitado para realizar sus actividades, se le permitirá extraerlo ante la presencia de los visitadores, quienes podrán sacar copia del mismo.

IV. Con las mismas formalidades a que se refieren las fracciones anteriores, se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita. Una vez levantada el acta final, no se podrán levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita.

Cuando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales. También se consignarán en dichas actas los hechos u omisiones que se conozcan de terceros. En la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia y entre ésta y el acta final, deberán transcurrir, cuando menos veinte días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o fracción de éste, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

*** 23 ***

Se tendrán por consentidos los hechos consignados en las actas a que se refiere el párrafo anterior, si antes del cierre del acta final el contribuyente no presenta los documentos, libros o registros de referencia o no señale el lugar en que se encuentren, siempre que éste sea el domicilio fiscal o el lugar autorizado para llevar su contabilidad o no prueba que éstos se encuentran en poder de una autoridad.

Tratándose de visitas relacionadas con el ejercicio de las facultades a que se refieren los artículos 215 y 216 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán transcurrir cuando menos dos meses entre la fecha de la última acta parcial y el acta final. Este plazo podrá ampliarse por una sola vez por un plazo de un mes a solicitud del contribuyente.

Dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir de la fecha de la última acta parcial, exclusivamente en los casos a que se refiere el párrafo anterior, el contribuyente podrá designar un máximo de dos representantes, con el fin de tener acceso a la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes respecto de operaciones comparables que afecte la posición competitiva de dichos terceros. La designación de representantes deberá hacerse por escrito y presentarse ante la autoridad fiscal competente. Se tendrá por consentida la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes, si el contribuyente omite designar, dentro del plazo conferido, a los citados representantes. Los contribuyentes personas físicas podrán tener acceso directo a la información confidencial a que se refiere este párrafo.

Presentada en tiempo y forma la designación de representantes por el contribuyente a que se refiere esta fracción, los representantes autorizados tendrán acceso a la información confidencial proporcionada por terceros desde ese momento y hasta los cuarenta y cinco días hábiles posteriores a la fecha de notificación de la resolución en la que se determine la situación fiscal del contribuyente que los designó. Los representantes autorizados podrán ser sustituidos por única vez por el contribuyente, debiendo éste hacer del conocimiento de la autoridad fiscal la revocación y sustitución respectivas, en la misma fecha en que se haga la revocación y sustitución. La autoridad fiscal deberá levantar acta circunstanciada en la que haga constar la naturaleza y características de la información y documentación consultadas por él o por sus representantes designados, por cada ocasión en que esto ocurra. El contribuyente o sus representantes no podrán sustraer o fotocopiar información alguna, debiéndose limitar a la toma de notas y apuntes.

El contribuyente y los representantes designados en los términos de esta fracción serán responsables hasta por un plazo de cinco años contados a partir de la fecha en que se tuvo acceso a la

información confidencial o a partir de la fecha de presentación del escrito de designación, respectivamente, de la divulgación, uso personal o indebido, para cualquier propósito, de la información confidencial a la que tuvieron acceso, por cualquier medio, con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación ejercidas por las autoridades fiscales. El contribuyente será responsable solidario por los perjuicios que genere la divulgación, uso personal o indebido de la información, que hagan los representantes a los que se refiere este párrafo.

La revocación de la designación de representante autorizado para acceder a información confidencial proporcionada por terceros no libera al representante ni al contribuyente de la responsabilidad solidaria en que puedan incurrir por la divulgación, uso personal o indebido, que hagan de dicha información confidencial.

V. Cuando resulte imposible continuar o concluir el ejercicio de las facultades de comprobación en los establecimientos del visitado, las actas en las que se haga constar el desarrollo de una visita en el domicilio fiscal podrán levantarse en las oficinas de las autoridades fiscales. En este caso se deberá notificar previamente esta circunstancia a la persona con quien se entiende la diligencia, excepto en el supuesto de que el visitado hubiere desaparecido del domicilio fiscal durante el desarrollo de la visita.

VI. Si en el cierre del acta final de la visita no estuviere presente el visitado o su representante, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora determinada del día siguiente, si no se presentare, el acta final se levantará ante quien estuviere presente en el lugar visitado; en ese momento cualquiera de los visitadores que haya intervenido en la visita, el visitado o la persona con quien se entiende la diligencia y los testigos firmarán el acta de la que se dejará copia al visitado. Si el visitado, la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos no comparecen a firmar el acta, se niegan a firmarla, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niegan a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma.

VII. Las actas parciales se entenderá que forman parte integrante del acta final de la visita aunque no se señale así expresamente.

VIII. Cuando de la revisión de las actas de visita y demás documentación vinculada a éstas, se observe que el procedimiento no se ajustó a las normas aplicables, que pudieran afectar la legalidad de la determinación del crédito fiscal, la autoridad podrá de oficio, por una sola vez, reponer el procedimiento, a partir de la violación formal cometida.

Lo señalado en la fracción anterior, será sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir el servidor público que motivó la violación.

Concluida la visita en el domicilio fiscal, para iniciar otra a la misma persona, se requerirá nueva orden. En el caso de que las facultades de comprobación se refieran a las mismas contribuciones, aprovechamientos y periodos, sólo se podrá efectuar la nueva revisión cuando se comprueben hechos diferentes a los ya revisados. La comprobación de hechos diferentes deberá estar sustentada en información, datos o documentos de terceros, en la revisión de conceptos específicos

*** 25 ***

que no se hayan revisado con anterioridad, en los datos aportados por los particulares en las declaraciones complementarias que se presenten o en la documentación aportada por los contribuyentes en los medios de defensa que promuevan y que no hubiera sido exhibida ante las autoridades fiscales durante el ejercicio de las facultades de comprobación previstas en las disposiciones fiscales; a menos que en este último supuesto la autoridad no haya objetado de falso el documento en el medio de defensa correspondiente pudiendo haberlo hecho o bien, cuando habiéndolo objetado, el incidente respectivo haya sido declarado improcedente."

Mientras que de la parte que interesa del oficio número 500-20-00-05-00-2016-1224 de fecha 29 de febrero de 2016, emitido por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Chiapas "2", mediante el cual se determinaron los créditos fiscales a cargo de la hoy actora, visible a folios del 156 al 134 de autos, documental pública que merece pleno valor probatorio en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los numerales 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia contenciosa, se observa lo que enseguida se reproduce:

"(...)

Esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Chiapas "2", con sede en Chiapas, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7, primer párrafo, fracciones VII, XII y XVIII y 8, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, reformada por Decreto publicado en el propio Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2003; 1, 2 párrafo primero, apartado C y segundo, 5, párrafo tercero, 6, párrafo primero, Apartado A, fracción VII, inciso b), 14, fracción I, en relación con el artículo 11, fracción XXIII, 14, fracción VI, 24, párrafo primero, fracción I, inciso a), en relación con el artículo 22, párrafos primero, fracciones XII y XXXVI y último, numeral 8 y artículo 24, último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del Artículo Primero y segundo Transitorio de dicho

Reglamento; así como en los artículos 33 último párrafo; 42 primer párrafo; 50, 52, 63 y 70 del Código Fiscal de la Federación, y ejercidas las facultades de comprobación previstas en los artículos 42 primer párrafo fracción III, del propio Código Fiscal de la Federación, (...)"

De lo anterior, se obtiene que la actual Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Chiapas "2", señaló como sustento de su competencia material y territorial para emitir la resolución impugnada, las disposiciones siguientes:

Ley del Servicio de Administración Tributaria.

"Artículo 10. El Servicio de Administración Tributaria es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el carácter de autoridad fiscal, y con las atribuciones y facultades ejecutivas que señala esta Ley."

"Artículo 70. El Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

VII. Vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, ejercer las facultades de comprobación previstas en dichas disposiciones;

(...)

XII. Allegarse la información necesaria para determinar el origen de los ingresos de los contribuyentes y, en su caso, el cumplimiento correcto de sus obligaciones fiscales.

(...)

XVIII. Las demás que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en esta Ley, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables."

"Artículo 80. Para la consecución de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones, el Servicio de Administración Tributaria contará con los órganos siguientes:

(...)

III. Las unidades administrativas que establezca su reglamento interior."

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015)

"Artículo 1.- El Servicio de Administración Tributaria, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le otorgan la Ley del Servicio de

*** 27 ***

Administración Tributaria, otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como los asuntos que el Secretario de Hacienda y Crédito Público le encomiende ejecutar y coordinar en las materias a que se refiere el presente Reglamento.”

“Artículo 2.- El Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con las unidades administrativas siguientes:

(...)

C. Unidades Administrativas Desconcentradas, y

Las administraciones generales estarán integradas por sus titulares y por administradores centrales, coordinadores, administradores, administradores desconcentrados, administradores de las aduanas, subadministradores, jefes de departamento, enlaces, supervisores, auditores, ayudantes de auditor, inspectores, abogados tributarios, ejecutores, notificadores, visitadores, verificadores, oficiales de comercio exterior, personal al servicio de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera y demás servidores públicos que señala este Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

(...)”

“Artículo 5.- (...)

Las unidades desconcentradas a que se refiere el apartado C del artículo 2 del presente Reglamento tendrán la sede que se establece en el artículo 6 de este ordenamiento y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.

(...)”

“Artículo 6.- El nombre y sede de las unidades administrativas desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria será el siguiente:

A. Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente, de Auditoría Fiscal, Jurídicas y de Recaudación:

VII. Con sede en Chiapas:

b) Chiapas "2";

(...)”

“Artículo 11.- Los administradores generales, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:
(...)

XXIII. Expedir las constancias de identificación del personal a su cargo o comisionado por otra unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria, a fin de habilitarlos para la práctica de actos relacionados con el ejercicio de sus facultades y autorizar la emisión de gafetes de identificación;
(...)”

“Artículo 14.- Los administradores desconcentrados y de las aduanas y los administradores adscritos a dichas unidades administrativas desconcentradas, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

I. Las señaladas en las fracciones I, V, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXIV y XXV del artículo 11 de este Reglamento;
(...)

VI. Notificar los actos que emitan relacionados con el ejercicio de sus facultades y los que dicten las unidades administrativas de la Administración General a la que se encuentren adscritos.”

“Artículo 22.- Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal:
(...)

XII. Determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios que deriven del ejercicio de las atribuciones a que se refiere este artículo;
(...)

XXXVI. Estudiar, requerir a los promoventes y resolver las objeciones que se formulen respecto a la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y dictar las resoluciones que procedan en esta materia, así como cuando se desprendan del ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales;
(...)

La Administración General de Auditoría Fiscal Federal estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos siguientes:
(...)

8. Administradores Desconcentrados de Auditoría Fiscal:
(...)”

“Artículo 24.- Compete a las administraciones desconcentradas y a las subadministraciones desconcentradas de auditoría fiscal, ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:

I. A las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal, conforme a lo siguiente:

*** 29 ***

a) Las señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXVI, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII y XLIX del artículo 22 de este Reglamento;

(...)

Las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal estarán a cargo de un Administrador Desconcentrado, quien será auxiliado en el ejercicio de las facultades conferidas en este Reglamento por los subadministradores desconcentrados de auditoría fiscal "1", "2", "3", "4", "5", "6", "7" y "8", jefes de departamento, coordinadores de auditoría, enlaces, supervisores, auditores, inspectores, verificadores, ayudantes de auditor y notificadores, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio."

Código Fiscal de la Federación.

"Artículo 42.- Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

(...)

III. Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

(...)."

"Artículo 50.- Las autoridades fiscales que al practicar visitas a los contribuyentes o al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48 de este Código, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente, dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita o, tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la fecha en que concluyan los plazos a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 48 de este Código.

El plazo para emitir la resolución a que se refiere este artículo se suspenderá en los casos previstos en las fracciones I, II y III del artículo 46-A de este Código.

Si durante el plazo para emitir la resolución de que se trate, los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero, contra el acta final de visita o del oficio de observaciones de que se trate, dicho plazo se suspenderá desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa y hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

Cuando las autoridades no emitan la resolución correspondiente dentro del plazo mencionado, quedará sin efectos la orden y las actuaciones que se derivaron durante la visita o revisión de que se trate.

En dicha resolución deberán señalarse los plazos en que la misma puede ser impugnada en el recurso administrativo y en el juicio contencioso administrativo. Cuando en la resolución se omita el señalamiento de referencia, el contribuyente contará con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el recurso administrativo o el juicio contencioso administrativo.

Siempre se podrá volver a determinar contribuciones o aprovechamientos omitidos correspondientes al mismo ejercicio, cuando se comprueben hechos diferentes. La comprobación de hechos diferentes deberá estar sustentada en información, datos o documentos de terceros, en la revisión de conceptos específicos que no se hayan revisado con anterioridad, en los datos aportados por los particulares en las declaraciones complementarias que se presenten o en la documentación aportada por los contribuyentes en los medios de defensa que promuevan y que no hubiera sido exhibida ante las autoridades fiscales durante el ejercicio de las facultades de comprobación previstas en las disposiciones fiscales, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del artículo 46 de este Código."

"Artículo 63. Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.

Cuando otras autoridades proporcionen expedientes o documentos a las autoridades fiscales conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, estas últimas deberán conceder a los contribuyentes un plazo de quince días, contado a partir de la fecha en la que les den a conocer tales expedientes o documentos, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga, lo cual formará parte del expediente administrativo correspondiente.

Las mencionadas autoridades estarán a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, sin perjuicio de su obligación de mantener la confidencialidad de la información proporcionada por terceros independientes que afecte su posición competitiva, a que se refiere el artículo 69 de este Código.

*** 31 ***

Las copias, impresiones o reproducciones que deriven del microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias, impresiones o reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales.

También podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales, las actuaciones levantadas a petición de las autoridades fiscales, por las oficinas consulares.

Las autoridades fiscales presumirán como cierta la información contenida en los comprobantes fiscales digitales, en los comprobantes fiscales en forma impresa con dispositivo de seguridad y en las bases de datos que lleven, o tengan en su poder o a las que tengan acceso."

"Artículo 70.- La aplicación de las multas, por infracciones a las disposiciones fiscales, se hará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

Cuando las multas no se paguen en la fecha establecida en las disposiciones fiscales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, en los términos del Artículo 17-A de este Código.

Para efectuar el pago de las cantidades que resulten en los términos de este artículo, las mismas se ajustarán de conformidad con el antepenúltimo párrafo del artículo 20 de este Código.

Las multas que este Capítulo establece en por cientos o en cantidades determinadas entre una mínima y otra máxima, que se deban aplicar a los contribuyentes que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Sección III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se considerarán reducidas en un 50%, salvo que en el precepto en que se establezcan se señale expresamente una multa menor para estos contribuyentes.

Cuando la multa aplicable a una misma conducta infraccionada, sea modificada posteriormente mediante reforma al precepto legal que la contenga, las autoridades fiscales aplicarán la multa que resulte menor entre la existente en el momento en que se cometió la infracción y la multa vigente en el momento de su imposición."

Conforme a las disposiciones que sustentan la orden de visita domiciliaria que nos ocupa, como es el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007, y reformado mediante Decretos publicados el 29 de abril de 2010 y 13 de julio de 2012 en el mismo órgano oficial, en vigor en la época en que se emitió aquella, para el despacho de los asuntos de su competencia, el Servicio de Administración Tributaria contará con Unidades Administrativas Regionales, como son las Administraciones Locales.

Asimismo, se deduce que los Administradores Generales tendrán, entre otras, la facultad de ordenar y practicar visitas domiciliarias y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales, para comprobar el cumplimiento de tales disposiciones por los contribuyentes y demás sujetos obligados, que válidamente puede ser ejercida por los Administradores Regionales, como en el caso es el Administrador Local de Auditoría Fiscal de Tapachula.

Además, se advierte el nombre y sede de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Tapachula, con sede en Chiapas y la circunscripción en donde ejercerá esas facultades, como es el caso del municipio de Suchiate, en el Estado de Chiapas, en donde se encuentra domiciliada fiscalmente la ahora demandante.

Por otra parte, de los artículos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, en vigor en la época en que se emitió la resolución determinante de créditos fiscales impugnada, se denota lo siguiente:

Que para el despacho de los asuntos de su competencia, el Servicio de Administración Tributaria contará con Unidades Administrativas Desconcentradas, como es el caso de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Chiapas "2", con sede en Chiapas, quien ejercerá sus atribuciones en todo el territorio nacional.

De igual forma, se demuestra que la Administración General de Auditoría Fiscal Federal tendrá, entre otras, las facultades de

*** 33 ***

determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios que deriven del ejercicio de sus atribuciones, así como de dictar las resoluciones que procedan en materia de participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, así como cuando se desprendan del ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, que válidamente puede ser ejercida por los Administradores Desconcentrados de Auditoría Fiscal, como en el caso es el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Chiapas "2".

Por lo anterior, es claro que contra lo que señala la demandante, tanto la orden de visita domiciliaria como la resolución impugnada cuestionadas, se encuentran debidamente fundadas en cuanto a la competencia material y territorial de la autoridad actuante, cumpliendo con ello a cabalidad con lo dispuesto en los artículos 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior es así, ya que la autoridad fiscalizadora invocó como fundamento de su actuar al emitir la orden de visita domiciliaria cuestionada, entre otros, los artículos 2 primer párrafo, apartado C, fracción II, 10 primer párrafo, fracción I, en relación con el artículo 9 primer párrafo, fracción XXXVII, y último párrafo, 19 primer párrafo, apartado A, fracción I, en relación con el artículo 17 párrafos primero, fracción III, segundo y penúltimo, numeral 9, 19 último párrafo y 37 primer párrafo, apartado A, fracción XII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007, y reformado mediante Decretos publicados el 29 de abril de 2010 y 13 de julio de 2012 en el mismo órgano oficial; Primero, primer párrafo, fracción XII, del Acuerdo por el que se establece la

circunscripción territorial de las unidades administrativas regionales del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2013 y 42, primer párrafo, fracción III, 43, 44, 45 y 46 del Código Fiscal de la Federación, que incuestionablemente le otorgan amplias facultades materiales y territoriales para actuar como lo hizo.

Ello, en tanto que los mencionados numerales prevén la existencia jurídica y facultades materiales y territoriales de la indicada Administración, para **ordenar y practicar visitas domiciliarias** y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales, **para comprobar el cumplimiento de tales disposiciones por los contribuyentes** y demás sujetos obligados, dentro del ámbito espacial que le corresponde.

Lo mismo sucedió en la emisión de la resolución determinante de créditos fiscales impugnada, toda vez que en ella se citaron los artículos 1, 2 párrafo primero, apartado C y segundo, 5, párrafo tercero, 6, párrafo primero, Apartado A, fracción VII, inciso b), 14, fracción I, en relación con el artículo 11, fracción XXIII, 14, fracción VI, 24, párrafo primero, fracción I, inciso a), en relación con el artículo 22, párrafos primero, fracciones XII y XXXVI y último, numeral 8 y artículo 24, último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, 42 primer párrafo, 50, 63 y 70 del Código Fiscal de la Federación, que le otorgan competencia material y territorial para **determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal** que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios **que deriven del ejercicio de sus atribuciones**, así como para dictar las **resoluciones que procedan en materia de participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas**, así como cuando se **desprendan del ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales**.

En ese sentido, resulta **infundado** el argumento sintetizado en el **inciso a)**, en virtud de que el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, con el que la autoridad fiscalizadora fundamenta su competencia material y territorial, si bien no deriva de un

*** 35 ***

proceso legislativo, no hay que perder de vista que el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal ¹ establece la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal, la que se refiere a la posibilidad de que dicho poder provea en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes; es decir, el Poder Ejecutivo Federal está autorizado para expedir las previsiones reglamentarias necesarias para la ejecución de las leyes emanadas por el órgano legislativo. Estas disposiciones reglamentarias, aunque desde el punto de vista material son similares a los actos legislativos expedidos por el Congreso de la Unión en cuanto que son generales, abstractas e impersonales y de observancia obligatoria, se distinguen de las mismas básicamente por dos razones: la primera, porque provienen de un órgano distinto e independiente del Poder Legislativo, como es el Poder Ejecutivo; la segunda, porque son, por definición constitucional, normas subordinadas a las disposiciones legales que reglamentan y no son leyes, sino actos administrativos generales cuyos alcances se encuentran acotados por la misma Ley.

Entonces, la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal, prevista en el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal, refiere a la posibilidad de que dicho poder provea en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes; es decir, el Poder Ejecutivo Federal está autorizado para expedir las previsiones reglamentarias necesarias para la ejecución de las leyes emanadas por el órgano legislativo.

Asimismo, se ha señalado que la facultad reglamentaria del Presidente de la República se encuentra sujeta a un principio fundamental: el principio de legalidad, del cual derivan, según los precedentes, dos principios subordinados: el de reserva de ley y el de

¹ "Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia. (...) "

subordinación jerárquica a la misma. El primero de ellos evita que el reglamento aborde novedosamente materias reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas del Congreso de la Unión o, dicho de otro modo, prohíbe a la ley la delegación del contenido de la materia que tiene por mandato constitucional regular. El segundo principio consiste en la exigencia de que el reglamento esté precedido de una ley, cuyas disposiciones desarrolle, complemente o detalle y en los que encuentre su justificación y medida.

Así, la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal tiene como principal objeto un mejor proveer en la esfera administrativa, pero siempre con base en las leyes reglamentadas.

Argumentos que tienen soporte en la Jurisprudencia P./J. 79/2009, en Materia Constitucional, de la Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXX, Agosto de 2009, Página: 1067, que es del rubro y texto siguiente:

"FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES. La Suprema Corte ha sostenido reiteradamente que el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal establece la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal, la que se refiere a la posibilidad de que dicho poder provea en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes; es decir, el Poder Ejecutivo Federal está autorizado para expedir las previsiones reglamentarias necesarias para la ejecución de las leyes emanadas por el órgano legislativo. Estas disposiciones reglamentarias, aunque desde el punto de vista material son similares a los actos legislativos expedidos por el Congreso de la Unión en cuanto que son generales, abstractas e impersonales y de observancia obligatoria, se distinguen de las mismas básicamente por dos razones: la primera, porque provienen de un órgano distinto e independiente del Poder Legislativo, como es el Poder Ejecutivo; la segunda, porque son, por definición constitucional, normas subordinadas a las disposiciones legales que reglamentan y no son leyes, sino actos administrativos generales cuyos alcances se encuentran acotados por la misma Ley. Asimismo, se ha señalado que la facultad reglamentaria del Presidente de la República se encuentra sujeta a un principio fundamental: el principio de legalidad, del cual derivan, según los precedentes, dos principios subordinados: el de reserva de ley y el de subordinación jerárquica a la misma. El primero de ellos evita que el reglamento aborde novedosamente materias reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas del Congreso de la Unión o, dicho de otro modo, prohíbe a la ley la delegación del contenido de la materia que tiene por mandato constitucional regular. El segundo principio consiste en la exigencia de que el reglamento esté precedido de una ley, cuyas disposiciones desarrolle, complemente o detalle y en los que encuentre su justificación y medida. Así, la facultad reglamentaria

*** 37 ***

del Poder Ejecutivo Federal tiene como principal objeto un mejor proveer en la esfera administrativa, pero siempre con base en las leyes reglamentadas. Por ende, en el orden federal el Congreso de la Unión tiene facultades legislativas, abstractas, amplias, impersonales e irrestrictas consignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para expedir leyes en las diversas materias que ésta consigna; por tanto, en tales materias es dicho órgano legislativo el que debe materialmente realizar la normatividad correspondiente, y aunque no puede desconocerse la facultad normativa del Presidente de la República, dado que esta atribución del titular del Ejecutivo se encuentra también expresamente reconocida en la Constitución, dicha facultad del Ejecutivo se encuentra limitada a los ordenamientos legales que desarrolla o pormenoriza y que son emitidos por el órgano legislativo en cita.”

Asimismo, es aplicable la Jurisprudencia 1a./J. 122/2007, de la Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, Septiembre de 2007, Materia Constitucional, Administrativa, Página: 122, que prevé:

“FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. PRINCIPIOS QUE LA RIGEN. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta al Presidente de la República para expedir normas reglamentarias de las leyes emanadas del Congreso de la Unión, y aunque desde el punto de vista material ambas normas son similares, aquéllas se distinguen de éstas, básicamente, en que provienen de un órgano que al emitirlas no expresa la voluntad general, sino que está instituido para acatarla en cuanto dimana del Legislativo, de donde, por definición, son normas subordinadas, de lo cual se sigue que la facultad reglamentaria se rige por dos principios: el de reserva de ley y el de subordinación jerárquica a la misma. El principio de reserva de ley que encuentra su justificación en la necesidad de preservar los bienes jurídicos de mayor valía de los gobernados (tradicionalmente libertad personal y propiedad), prohíbe que en el reglamento se aborden materias reservadas en exclusiva a las leyes del Congreso, como son las relativas a la definición de los tipos penales, las causas de expropiación y la determinación de los elementos de los tributos, mientras que el principio de subordinación jerárquica, exige que el reglamento esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle, complemente o pormenorice y en las que encuentre su justificación y medida.”

Bajo esa tesitura, se tiene que por definición constitucional, los reglamentos expedidos por el Ejecutivo Federal son normas subordinadas a las disposiciones legales que reglamentan y no son leyes, sino actos administrativos generales cuyos alcances se encuentran acotados por la misma Ley.

Asimismo, el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar.

En tal virtud, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo puede complementar o detallar a la misma ley, pero no establecer hipótesis que únicamente se encuentran reservadas para la ley.

En esas consideraciones, el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, deriva de lo que la Ley del Servicio de Administración Tributaria prevé; por lo tanto, aún y cuando éste no derive de un proceso legislativo, sí complementa o detalla a la misma ley, esto es, la competencia de la entonces Administración Local de Auditoría Fiscal de Tapachula que emitió la orden de visita domiciliaria y la actual Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Chiapas "2", que suscribió la resolución determinante de créditos fiscales impugnada.

Asimismo, el Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las Unidades Administrativas Regionales del Servicio de Administración Tributaria, que sirve de sustento a la orden de visita domiciliaria discutida, deriva a su vez del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, tal como lo prevén los artículos 1º, 10, fracciones VI y X, 14, fracciones I, III y IX, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, así como el artículo 3 fracciones VIII y XII del

Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, que se trasunta:

LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

“Artículo 10. El Servicio de Administración Tributaria es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el carácter de autoridad fiscal, y con las atribuciones y facultades ejecutivas que señala esta Ley.

(...).”

“Artículo 10. La Junta de Gobierno tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

VI. Estudiar y, en su caso, aprobar todas aquellas medidas que, a propuesta del Presidente del Servicio de Administración Tributaria, incrementen la eficiencia en la operación de la administración tributaria y en el servicio de orientación al contribuyente para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, y

(...)

X. Las demás que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en esta Ley, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables.

(...).”

“Artículo 14. El Presidente del Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes:

I. Administrar y representar legalmente al Servicio de Administración Tributaria, tanto en su carácter de autoridad fiscal, como de órgano desconcentrado, con la suma de facultades generales y especiales que, en su caso, requiera conforme a la legislación aplicable;

(...)

III. Expedir las disposiciones administrativas necesarias para aplicar eficientemente la legislación fiscal y aduanera, haciendo del conocimiento de la Junta de Gobierno aquéllas que considere de especial relevancia;

(...)

IX. Aquéllas que le ordene o, en su caso, delegue, la Junta de Gobierno y las demás que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en esta Ley, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables."

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

"Artículo 3. El Jefe del Servicio de Administración Tributaria ejercerá las siguientes facultades:

(...)

VIII. Representar legalmente al Servicio de Administración Tributaria, tanto en su carácter de autoridad fiscal, como de órgano desconcentrado, así como a los órganos que lo conforman, con la suma de facultades generales y especiales que, en su caso, requiera conforme a la legislación aplicable.

(...)

XII. Expedir los acuerdos por los que se establezca la circunscripción territorial, se deleguen facultades a los servidores públicos o a las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria y aquéllos por los que se apruebe la ubicación de sus oficinas en el extranjero y designar a los funcionarios adscritos a éstas."

Entonces, si bien el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y el Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las Unidades Administrativas Regionales del Servicio de Administración Tributaria, no derivan de un proceso legislativo, no hay que perder de vista que derivan de la Ley del Servicio de Administración Tributaria que complementa o detalla a la misma ley, esto es, la competencia de la otrora Administración Local de Auditoría Fiscal de Tapachula.

En consecuencia, la resolución impugnada cumple con el requisito de la debida fundamentación y motivación de las facultades de que se encuentra investida la Administración Local de Auditoría Fiscal de Tapachula, pues citó con precisión los artículos, fracciones, apartados y párrafos que sustentan sus facultades materiales y territoriales que le permiten emitir la resolución liquidatoria de créditos fiscales, sin que puedan exigirse mayores fundamentos y razonamientos a los ya expuestos, porque con ellos la parte actora conoce plenamente los hechos y los razonamientos de derecho que motivaron a la autoridad demandada a emitir los actos administrativos recurridos en la instancia administrativa, por lo que sin lugar a dudas el demandante puede rendir

prueba en contrario de los hechos aducidos por la autoridad y alegar lo que considere necesario en contra del sustento jurídico del acto.

Es aplicable al caso, la Jurisprudencia 2a./J. 57/2001, con No. de Registro 188,432, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, del mes de Noviembre de 2001, visible en su página 31, que precisa:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en

cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.”

Infundado deviene también el argumento que obra resumido en el **inciso b)**, ya que en los oficios cuestionados (orden de visita domiciliaria y resolución determinante de créditos fiscales impugnada) consta que fueron emitidos por el C.P. Marcelino Romero Hernández y la C.P. Gladys Beatriz Araujo Alamilla, bajo los cargos de Administrador Local de Auditoría Fiscal de Tapachula y Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Chiapas “2”, respectivamente, funcionarios que acreditaron debidamente su competencia material y territorial tal como quedó demostrado líneas atrás, entonces, es claro e irrefutable que sí se señaló en los oficios de trato quienes fueron los funcionarios emisores y con qué carácter lo hicieron.

En ese orden, se desestiman por **infundados** los argumentos que obran resumidos en los **incisos d) y j)**, puesto que en el cuerpo de la resolución impugnada la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Chiapas “2” invocó como fundamento de su actuar, entre otros, el artículo 24, párrafo primero, fracción I, inciso a), en relación con el diverso 22 párrafo primero, fracción XII, ambos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, que establece específicamente que las administraciones desconcentradas se encuentran facultadas para determinar los impuestos omitidos, actualización y sus accesorios.

Por lo anterior, se tiene que contrario a lo sostenido por la demandante, la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Chiapas “2”, sí tiene plena competencia para determinar contribuciones omitidas mediante resolución, así como los accesorios de dichas contribuciones, cumpliendo cabalmente con el requisito de la debida fundamentación y motivación que para el caso exige el artículo 16 Constitucional y 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, sin que para ello resultara necesario que esa facultad procediera de la orden de visita domiciliaria como equívocamente lo pretende hacer valer la justiciable, porque tal y como se desprende de la jurisprudencia recientemente transcrita, en el mandamiento escrito que contiene el acto

de molestia, únicamente deben señalarse por parte de las autoridades fiscales el precepto legal que les otorgue la atribución ejercida y, en su caso, la respectiva fracción, inciso y subinciso, en este caso, los dispositivos jurídicos que le otorgan competencia material a la autoridad fiscal para determinar los accesorios de las contribuciones que se encuentra liquidando en el acto administrativo controvertido, lo que hizo la autoridad fiscalizadora demandada como se destacó en el párrafo que antecede.

Máxime, que no es posible anticipar en la orden de visita domiciliaria la posibilidad de liquidar contribuciones y sus accesorios y con ello encontrarse obligada la autoridad a citar el artículo que le confiera esa atribución para justificar esa actuación en la resolución que decida la situación fiscal de la contribuyente, pues esta cuestión resulta totalmente ajena a la orden de visita domiciliaria, ya que de darse el caso de que la autoridad liquide contribuciones y sus accesorios mediante resolución es en ésta en donde debe fundar y motivar esa circunstancia y por ende, su competencia para hacerlo y no antes como lo pretende hacer valer la justiciable, porque sería tanto como justificar en el acto administrativo con el cual iniciaron las facultades de comprobación de la autoridad hacendaria, hechos futuros de realización incierta que sólo conculcarían las garantías de certeza, legalidad y seguridad jurídicas que los artículos 14 y 16 Constitucionales y 38 del Código Fiscal de la Federación prevén en estos casos en favor del gobernado, al anticipar actos encaminados a la determinación y liquidación de la carga tributaria de referencia de los cuales no se puede tener la certeza de su acontecimiento, de ahí lo exorbitante de la conclusión a la que arriba la justiciable.

Apoya lo anterior, lo resuelto por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal en la jurisprudencia con número de Tesis: VII-J-SS-223, aplicada por analogía, publicada en la revista del propio Tribunal,

Séptima Época, Año VI, No. 56, Marzo 2016, visible en la página 39, que dispone:

“ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. RESULTA INNECESARIA LA CITA DEL ARTÍCULO 17 FRACCIÓN XVIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 22 DE OCTUBRE DE 2007, COMO PARTE DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA MATERIAL DE LA AUTORIDAD.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, 42, 43 y 46 del Código Fiscal de la Federación, la orden de visita domiciliaria debe contener entre otros requisitos, la fundamentación de la competencia material de la autoridad que la emite, **debiendo entenderse por ésta, la cita de los preceptos normativos que facultan al servidor público para expedir el acto en concreto,** por otra parte, la fracción XVIII del artículo 17 del ordenamiento referido, establece la facultad de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, para dar a conocer a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados los hechos u omisiones imputables a éstos, conocidos con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación y de las verificaciones de origen practicadas y, hacer constar dichos hechos u omisiones en el oficio de observaciones o en la última acta parcial que se levante; esto es, otorga competencia material totalmente distinta a la ejercida con la emisión de la orden de visita domiciliaria ya que esta última tiene como propósito hacer del conocimiento del particular que se llevará a cabo una visita domiciliaria con la finalidad de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales relacionadas con el objeto mismo de la orden referida, por lo que resulta innecesaria la cita de la fracción XVIII del artículo señalado, para tener por fundada la competencia de la autoridad que emite una orden de visita domiciliaria, ya que los hechos u omisiones solo deben asentarse en las actas respectivas que al efecto se levanten durante el desarrollo de la misma, específicamente en la última acta parcial como lo refiere el precepto normativo en cuestión.

Contradicción de Sentencias Núm. 14/21940-01-02-02-02-OT/YOTRO/1201/15-PL-04-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de enero de 2016, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/5/2016)”

En el mismo sentido se desestiman por **infundados** los argumentos que obran en los **incisos e) y k)**, porque contrario al dicho de la actora, su competencia material para dictar resoluciones respecto a la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas se encuentra plenamente justificada en el artículo 24, párrafo primero, fracción I, inciso a), en relación con el diverso 22 párrafo primero, fracción XII, ambos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, anteriormente transcritos, misma que puede ejercer en todo el

*** 45 ***

territorio nacional conforme a lo previsto en el numeral 5 párrafo tercero, del citado ordenamiento reglamentario, que forman parte de la fundamentación de la resolución crediticia materia de controversia, de ahí la ineficacia del planteamiento de la justiciable.

Y en relación con el argumento de la justiciable en el sentido de que las erogaciones reúnen todos los requisitos fiscales para hacer deducible y acreditable en materia de los impuestos sobre la renta, valor agregado y empresarial a tasa única, el mismo se califica de **inoperante** porque la accionante se limita a señalar que sus erogaciones resultan deducibles y acreditables en términos de las citadas contribuciones, sin señalar en que consistió el cumplimiento de esos requisitos y de preceptos que los regulan, como tampoco cuál es la omisión que atribuye a la autoridad, por lo que ante la insuficiencia del planteamiento el mismo es de desestimarse.

Igual de **infundado** resulta lo argüido por la parte actora en la síntesis de los conceptos de impugnación que se analizan y que se identifican con los **incisos c), g), h) e i)**, en los cuales atribuye ilegalidad al acta parcial 1 de inicio de visita domiciliaria, última acta parcial y acta final de fechas 17 de octubre de 2013, 15 de septiembre y 16 de octubre de 2014, respectivamente, porque en ellas no se citaron los artículos 10, fracción IV, y 17, fracción XVIII y último párrafo, ambos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, que le confieren atribuciones a la autoridad para consignar los hechos u omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización, así como competencia al Administrador Local de Auditoría Fiscal de Tapachula para nombrar, remover o comisionar a los servidores públicos de la unidad administrativa a su cargo, como es el caso de los visitadores.

Efectivamente, dicho planteamiento es **infundado** porque el particular pierde de vista que las actas, particularmente las actas

parciales de visita, son meros actos de carácter transitorio o instrumental que únicamente constituyen el reflejo de los actos de ejecución de una orden de visita y simples opiniones que, en todo caso, servirán de motivación a la resolución liquidadora que llegara a dictar la autoridad legalmente competente.

Lo anterior dado que la fracción I y segundo párrafo del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, establecen que "De toda visita en el domicilio fiscal se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitantes..."; asimismo, cuando en el desarrollo de una visita domiciliaria las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones "...que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales. También se consignarán en dichas actas los hechos u omisiones que se conozcan de terceros. En la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia y entre ésta y el acta final, deberán transcurrir, cuando menos veinte días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal..." porque de lo contrario se tendrán por consentidos los hechos consignados en ella.

De tal manera, es evidente que las actas parciales y final, son precisamente los instrumentos o medios obligatorios en los que se hace constar en el caso del acta parcial de inicio, la forma de cómo ocurrieron los hechos en torno a la notificación de la orden de visita domiciliaria con la cual iniciaron las facultades de comprobación de la autoridad, así como la solicitud de información y documentación formulada a la contribuyente hoy actora relacionada con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, mientras que en la última acta parcial y final los hechos u omisiones que pudieran entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, así como el cómputo de los veinte días que se le otorgan al visitado entre la señalada última acta parcial y la final, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones detectados por los visitantes designados.

*** 47 ***

En esa tesitura, es evidente que nos encontramos ante una facultad reglada y no potestativa, respecto de la cual la autoridad se encuentra constreñida a realizar indefectiblemente lo mandado, y por ello las facultades de la autoridad a que se refiere el artículo 46 de trato, tienen el carácter de regladas, porque de no ser así, se podría fincar al contribuyente un crédito fiscal con base en lo indicado en el acta parcial e incluso determinar en su perjuicio recargos, multas y las actualizaciones respectivas, sin que previamente se le haya otorgado la oportunidad de justificar las inconsistencias destacadas en la última acta parcial de la visita domiciliaria.

De tal forma, a juicio de esta Sala, resulta innecesario constreñir a la autoridad fiscalizadora a fundar en las actas parciales de inicio, última parcial y final su facultad para dar a conocer los hechos y omisiones conocidos en el procedimiento de visita domiciliaria, así como la diversa del titular de la unidad administrativa de nombrar, remover o comisionar a los servidores públicos (visitadores) para auxiliarlo en la práctica de la visita domiciliaria, en la medida que tal facultad se encuentra implícita y reglada en los artículos 46 de trato, como obligación de todas aquellas autoridades fiscales que en el ámbito de sus facultades inicien una visita domiciliaria, cuya actuación se encontraba constreñida al cumplimiento forzoso de levantar actas parciales y hacer tales actuaciones del conocimiento del visitado, para que este estuviese en posibilidad de controvertirlos.

Por lo que el hecho de levantar actas parciales, así como darle a conocer al contribuyente los hechos y omisiones derivados de la visita incoada, resulta claramente una prerrogativa para éste y una obligación para la autoridad a efecto de dotar de legalidad la visita incoada. De modo que se debe ponderar que en el caso, dada la naturaleza jurídica de las actuaciones cuestionadas de ilegales en los juicios de origen, estas no resultan una facultad que pueda o no ejercer

la autoridad fiscalizadora cuya diligencia como acto positivo trascienda por sí sola a la esfera jurídica de la actora, sino que se trata de un requisito de legalidad con el que debe cumplir toda práctica de una visita domiciliaria con el fin de observar el debido proceso y salvaguardar la seguridad jurídica del contribuyente visitado, y cuya desobediencia convergería en la ilegalidad de la visita domiciliaria.

En esa guisa, el hecho de que la autoridad fiscalizadora diligencie el levantamiento de actas parciales o le dé a conocer en la última acta parcial los hechos u omisiones detectados, no trasciende *per se* a la esfera jurídica de la actora, sino que le respeta su derecho a tener acceso a lo determinado en las mismas para, de estimarlo necesario, estar en aptitud de controvertirlos, siendo precisamente lo consignado en tales diligencias o la omisión en el levantamiento de las mismas lo que en efecto le depararía un perjuicio, para el particular, pues, es inconcuso que la facultad ejercida es la práctica de la visita domiciliaria mientras que las actas se presentan únicamente como instrumentos para su legal desarrollo que, incluso, se traducen en una tutela efectiva de la garantía de seguridad jurídica del contribuyente al conocer por medio de éstas los pormenores acaecidos durante la práctica de la visita domiciliaria.

Sustenta la conclusión alcanzada, lo resuelto por el Pleno de la Sala Superior del otrora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en la jurisprudencia con número de Tesis: VII-J-SS-125, publicada en la revista del propio Tribunal, Séptima Época, Año IV, No. 34, Mayo 2014, visible en la página 48, cuyo rubro y texto indican lo siguiente:

“ACTAS PARCIALES DE VISITA DOMICILIARIA. DADA SU NATURALEZA DE ACTOS DE CARÁCTER INSTRUMENTAL, NO SE ENCUENTRAN SUJETAS AL REQUISITO DE FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE LAS ELABORA. Al ser las actas parciales de visita domiciliaria actos de carácter transitorio o instrumental que, por sí mismos no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, ya que al ser elaboradas por los auxiliares de la autoridad fiscalizadora durante el desarrollo de la diligencia de verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, únicamente constituyen el reflejo de los actos de ejecución de una orden de visita, dichas actas parciales no se encuentran sujetas al requisito de fundamentación de la competencia de quien las lleva a cabo, máxime que ellas contienen simples opiniones que pueden servir de motivación a la

*** 49 ***

resolución que, en su caso, emita la autoridad legalmente competente para calificar su contenido y determinar la situación fiscal del contribuyente visitado.

Contradicción de Sentencias Núm. 31583/12-17-10-06/Y OTRO/1815/13-PL-08-01.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de febrero de 2014, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/29/2014)"

Asimismo, es aplicable al caso, lo resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito en la jurisprudencia con número de Tesis: XVI.10.A. J/16 (10a.), Décima Época, Registro: 2007873, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Página: 2882, que dispone:

"VISITA DOMICILIARIA. SU ÚLTIMA ACTA PARCIAL TIENE NATURALEZA DIVERSA DE LA DEL OFICIO DE OBSERVACIONES DERIVADO DE LA REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE, POR LO QUE ES INNECESARIO QUE CUMPLA CON EL REQUISITO DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Atento a la naturaleza de los actos que las autoridades fiscales pueden emitir durante el cumplimiento de sus facultades de comprobación, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a éstas el deber de cumplir con las garantías de fundamentación y motivación en aquellos actos que restringen provisional o cautelarmente un derecho o en los que éste se menoscaba o suprime definitivamente, contrario a lo que ocurre en los que no trascienden la esfera jurídica del gobernado. Así, el oficio de observaciones derivado de la revisión de escritorio o gabinete prevista en el numeral 48 del Código Fiscal de la Federación, al vincular al contribuyente o responsable solidario a desvirtuar los hechos asentados en él, o bien, a corregir totalmente su situación fiscal, a efecto de que la autoridad no los tenga por consentidos y no emita la resolución en que determine créditos fiscales a su cargo, causa una afectación en la esfera jurídica de aquél y, por tanto, en su emisión se debe cumplir con el requisito de fundamentación y motivación. En cambio, de conformidad con la tesis aislada 2a. CLVI/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de 2000, página 440, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA GARANTÍA RELATIVA

NO ES EXIGIBLE, GENERALMENTE, RESPECTO DE LAS ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA.", las actas de visita domiciliaria, dados su naturaleza y objeto, al no trascender a la esfera jurídica del gobernado, no requieren satisfacer esa exigencia constitucional, sino que, exclusivamente, deben contar con una exhaustiva circunstanciación, ya que son el reflejo de los actos ejecutados durante el desarrollo de una visita domiciliaria que, en su caso, servirá como sustento a la resolución liquidadora. Por tanto, es innecesario que en la última acta parcial se citen los preceptos legales que la apoyan y se expresen los razonamientos jurídicos por los cuales se considera que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa, pues no entraña un acto de molestia que constriña al contribuyente a desvirtuar los hechos y omisiones observados por los verificadores, ya que lo asentado en aquélla será analizado por la autoridad fiscalizadora antes de la emisión de la resolución que determine un crédito fiscal.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 74/2014. Administradora Local Jurídica de Celaya, en suplencia por ausencia del Jefe del Servicio de Administración Tributaria. 10 de julio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Jorge Alberto Rodríguez Vázquez.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 76/2014. Administradora Local Jurídica de Celaya, unidad administrativa encarga de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Celaya. 7 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Ramón Lozano Bernal, secretario de tribunal autorizado en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Nelson Jacobo Mireles Hernández.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 96/2014. Administradora Local Jurídica de Celaya, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la Administradora Local Jurídica de Querétaro. 14 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Ramón Lozano Bernal, secretario de tribunal autorizado en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Javier Cruz Vázquez.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 97/2014. Administradora Local Jurídica de Celaya, en suplencia por ausencia del Jefe del Servicio de Administración Tributaria. 21 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Luis Alfonso Guzmán de la Peña.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 100/2014. Administradora Local Jurídica de Celaya, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Irapuato, y en suplencia por ausencia del Jefe del Servicio de Administración Tributaria. 28 de agosto de 2014. Unanimidad de

*** 51 ***

votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Luis Alfonso Guzmán de la Peña.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de noviembre de 2014 a las 9:51 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de noviembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

Finalmente, es **infundado** lo argüido por la parte actora en el **inciso f)** del resumen de su escrito de alegatos, en el cual sostiene que la representante de la autoridad demandada se encuentra cambiando los fundamentos de derecho de la orden de visita en su oficio de contestación a la demanda, toda vez que según se desprende del SEGUNDO punto del capítulo de REFUTACIÓN A LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN, sobre la base de los preceptos legales y reglamentarios que sustentan la orden de visita domiciliaria número IDD7800012/13 contenida en el oficio número 500-57-00-05-2013-3156 de 16 de octubre de 2013, emitida por la Administración Local de Auditoría Fiscal de Tapachula, dicha representante únicamente se encuentra defendiendo la legalidad de ese acto administrativo para concluir que la fiscalizadora resulta competente para emitirlo, como además quedó demostrado en párrafos que anteceden del presente considerando, de ahí que por ningún motivo se encuentre mejorando la fundamentación de la multicitada orden en contravención del artículo 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo como erróneamente lo pretende hacer valer la justiciable, tan es aquí que ni siquiera manifiesta en qué consistió ese cambio en los fundamentos de derecho de la orden de visita que nos ocupa, no obstante, que a ello se encuentra obligada en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia contenciosa, por tratarse la actual controversia de estricto derecho, donde cada una de las partes debe probar los hechos constitutivos de su acción en cuanto al demandante se refiere, y excepciones de defensa en lo que concierne al demandado, de donde sobreviene la ineficacia de su argumento.

QUINTO. En el concepto de impugnación identificado con el arábigo **2** en el escrito inicial de demanda, cuyos argumentos reitera en el punto **5** del diverso por el cual se formulan alegatos, la parte actora sostuvo lo siguiente:

a) 2. Que debe dejarse sin efectos la resolución impugnada oficio 1224, en atención que su antecedente primigenio el diverso 3156, contiene una orden genérica para practicar la visita domiciliaria y un requerimiento de información exorbitante y voluminoso, pues la supuesta y pretendida motivación no le quita lo genérico a dicho orden, pues no señalan debida, cuidadosa y explícitamente el fundamento y la motivación para sus pretensiones, en especial, no señalan las normas legales que definen los elementos de la contabilidad, no señalan en forma expresa y explícita el artículo 42, fracción III, 44 fracción I, II, III, 46 fracciones I, II, IV, VI, 46-A del Código Fiscal Federal, omite señalar el lugar y el plazo en el cual se debe proporcionar los informes y documentos, no señala las facultades legales para pretender y suponer accesorios, en efecto, su objeto y propósito es comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, a que está afecta como sujeto directo en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Empresarial a Tasa Única, esto es la aceptación expresa de la emisión de una orden genérica, cuando las formalidades prescritas obligan a la demandada a expresar su objeto y necesidad, a lo que únicamente debe de limitarse dicha diligencia, en el presente caso se ha emitido una orden de genérica que desconoce las formalidades prescritas para ello, como es esta orden de revisión de visita domiciliaria, por lo cual carece por completo de fundamento y motivación dicho procedimiento, toda vez que nada dice respecto a las circunstancias especiales, razones o motivos particulares para el dictado de dicha revisión, sin justificar legalmente para molestar a su representada con un acto de esta naturaleza, como afirma en hoja 1/2 del oficio 3156, luego entonces, la demandada en el diverso indicado en ningún momento está cumpliendo con la debida fundamentación y motivación de dicha orden, tal como lo exige la interpretación que al respecto ha establecido el Poder Judicial de la Federación mediante jurisprudencia firme y constante en materia de fundamentación y motivación de los actos administrativos;

b) Que al no haber cumplido la demandada con las formalidades esenciales prescritas para ejercicio de sus facultades, como lo es la esta orden de revisión de visita domiciliaria y no tomar en cuenta las pruebas, es indiscutible que la orden con la que se pretende apoyar la resolución impugnada, tiene el carácter de genérica y por lo mismo carece de fundamento y motivación legal alguna para sus pretensiones, por lo cual, debe anularse de forma lisa y llana;

c) Que insiste en la causal de incompetencia legal y la ausencia total de fundamento y motivación en que incurre la resolución impugnada y la orden de la visita domiciliaria, porque son de orden público y de estudio oficioso, preferente y obligatorio para esta autoridad resolutora, por lo que de conformidad con los derechos humanos, el debido proceso legal

y constitucional así como los artículos 8, numeral 1 y 25 de la convención americana sobre derechos humanos, que ordena el artículo 1° de la Constitución General de la Republica, que permite la *"interpretación pro homine"* de la norma que se trate, a la que se encuentra obligado a realizar este Tribunal Hacendario, que implica que debe acudir a la interpretación más extensiva cuando se trate de reconocer derechos protegidos e inversamente a la norma o la interpretación más restringida cuando se trate de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de suspensión extraordinarias, así como el 8° párrafo del artículo 94 Constitucional, 217, 218 y 221 de la nueva ley de amparo en vigor y 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo cual solicita sean tomadas en cuenta, siendo evidente que la citada orden incumple con la obligación que le impone el artículo 16 constitucional y 38, fracción IV del Código Fiscal Federal, debido a que no fue debidamente fundamentada y motivada, debiendo tomar en cuenta el principio de la *"causa de pedir"* manifiesta evidentemente en este recurso, así como el principio general del derecho, aforismo o máxima jurídica que *"donde hay la misma razón, es aplicable la misma disposición legal"*, es por ello, que debe tomarse en cuenta al momento de resolver este asunto, declarando la nulidad lisa y llana de la resolución combatida ante la incompetencia legal y la ausencia total de fundamento y motivación, que contiene la resolución impugnada y la orden de visita domiciliaria por ser genérica, tomando en cuenta que la falta o ausencia total de fundamento y motivación y la incompetencia legal de la resolución impugnada y de la orden de revisión de, son de orden público y de estudio oficioso, preferente y obligatorio para ese resolutor, que permite dejarla sin efectos;

d) Que la orden del procedimiento de dicha revisión es ilegal, al carecer de fundamento y motivación legal para revisar documentación legal *"Libros y registros sociales"* ya que se trata de una revisión de carácter fiscal pues pretende revisar el ISR, IETU e IVA del ejercicio 2012, entonces no se trata de una revisión legal como ilegalmente pretende la demandada, por lo cual, la demandada se extralimitó en sus facultades, lo cual, coloca a su representada en un estado de indefensión ya que no es dable que las autoridades no se sujeten a lo establecido expresamente en la Ley en el ejercicio de sus facultades, luego entonces al tratarse del acto primigenio dentro del procedimiento de fiscalización que se tilda de ilegal, es evidente que todas las actuaciones posteriores devienen igualmente ilegales al provenir de ella;

e) **5 –escrito de alegatos–**. Que debe tenerse por aceptado el concepto de impugnación 2 de su demanda, pues contrario a lo que sostiene la compareciente del oficio 0707, en su concepto de refutación SEGUNDO hojas 30/61, no son infundados lo denunciado por la actora en dicho concepto de impugnación, porque el antecedente de la resolución impugnada, contiene una orden genérica que desconoce las formalidades esenciales para

ello, toda vez que no expone respecto a las circunstancias especiales, razones o motivos particulares para el dictado de dicha revisión, sin justificarse legalmente para molestar a su representada, pues carece de la debida fundamentación y motivación para ello, por tanto debe nulificarse la resolución impugnada.

Por su parte, la representante de la autoridad demandada al momento de refutar el anterior concepto de anulación en su oficio de contestación a la demanda, sostuvo la legalidad de la orden de visita domiciliaria cuestionada.

La Litis estriba en determinar si la orden de visita domiciliaria número IDD7800012/13 contenida en el oficio número 500-57-00-05-2013-3156 de 16 de octubre de 2013, emitida por la Administración Local de Auditoría Fiscal de Tapachula (fojas 165 y 166), se encuentra debidamente fundada y motivada, definiendo para ello si era menester que la autoridad señalara las normas legales que definan los elementos de la contabilidad, en forma expresa y explícita los artículos 42, fracción III, 44 fracciones I, II y III, 46, fracciones I, II, IV y VI, y 46-A, todos del Código Fiscal Federal, el lugar y el plazo en el cual se debe proporcionar los informes y documentos, así como las facultades legales para determinar accesorios; finalmente, si la autoridad se extralimitó en sus facultades al revisar "Libros y registros sociales" tomando en cuenta que se trata de una revisión de carácter fiscal y no legal.

A juicio de esta Sala, el concepto de impugnación que nos ocupa, resulta **infundado**, atento a las consideraciones de hecho y de derecho que se exponen a continuación:

Del análisis efectuado a la orden de visita domiciliaria número IDD7800012/13 contenida en el oficio número 500-57-00-05-2013-3156 de 16 de octubre de 2013, emitida por la Administración Local de Auditoría Fiscal de Tapachula, a la que esta Sala concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, al tratarse de documento público, se obtiene que se encuentra debidamente fundada y motivada, toda vez que su emisión se ajustó plenamente a los requisitos

establecidos en el artículo 38 y 43 del Código Fiscal de la Federación, los cuales exigen:

"Artículo 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

I.- Constar por escrito en documento impreso o digital.

Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente, deberán transmitirse codificados a los destinatarios.

II.- Señalar la autoridad que lo emite.

III.- Señalar lugar y fecha de emisión.

IV.- Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

V.- Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

(...)

Artículo 43.- En la orden de visita, además de los requisitos a que se refiere el artículo 38 de este Código, se deberá indicar:

I. El lugar o lugares donde debe efectuarse la visita. El aumento de lugares a visitar deberá notificarse al visitado.

II. El nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo por la autoridad competente. La sustitución o aumento de las personas que deban efectuar la visita se notificará al visitado.

Las personas designadas para efectuar la visita la podrán hacer conjunta o separadamente.

III. Tratándose de las visitas domiciliarias a que se refiere el artículo 44 de este Código, las órdenes de visita deberán contener impreso el nombre del visitado excepto cuando se trate de órdenes de verificación en materia de comercio exterior y se

ignore el nombre del mismo. En estos supuestos, deberán señalarse los datos que permitan su identificación, los cuales podrán ser obtenidos, al momento de efectuarse la visita domiciliaria, por el personal actuante en la visita de que se trate."

En el caso, la autoridad fiscalizadora cumplió a cabalidad con los requisitos señalados, pues del análisis que se realice a la orden de visita domiciliaria número IDD7800012/13 contenida en el oficio número 500-57-00-05-2013-3156 de 16 de octubre de 2013, se obtiene que:

1.- Consta por escrito, tan así que obra a folios 165 y 166 de autos como prueba.

2.- Fue expedida por una persona facultada para ello, como lo es el C. Marcelino Romero Hernández, en su carácter de Administrador Local de Auditoría Fiscal de Tapachula, quien firmó al calce de dicho documento, quien consignó los fundamentos legales que le otorgan competencia material y territorial para emitirla, **como se estableció en el punto considerativo que antecede del presente fallo.**

3.- Se cita como fundamento y motivación los artículos 42, primer párrafo, fracción III y antepenúltimo párrafo, 43, 44, 45 y 46 del Código Fiscal de la Federación; y se ordena la visita domiciliaria con el objeto o propósito de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que está afecta la contribuyente hoy actora en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Empresarial a Tasa Única por el ejercicio comprendido del 01 de marzo de 2012 al 31 de mayo de 2012.

4.- Además consta la firma del funcionario competente que la emitió y se citan los fundamentos que le dan competencia material y territorial.

5.- Se señaló el lugar o lugares donde debe efectuarse la visita domiciliaria ubicado en Calle Principal SN entre carretera Jaritas y Calle Innominada Jesús Carranza, Código Postal 30843, en Suchiate, Chiapas, que corresponde al domicilio fiscal de la contribuyente Cooperativa de Producción y Servicios Agropecuarios de Chiapas, S.C. de R.L.

6.- Asimismo, se indicó el nombre de la persona o personas que debían efectuar la visita, como es el caso de los CC. Saúl Emigdio Díaz Chávez, Jorge Guadalupe Monzón Coello, Herminio Armando Robles Constantino, Tania Lisette Carrión Martínez, Carlos Josué López Pérez, Kevin Bernardo Chiñas Cifuentes, Andrés Mazariegos Pérez, Vidalicia Arrevillaga Machado, Ricardo Alfonzo Meza Hernández y Daniel Pérez Moisés, visitantes adscritos a la Administración Local de Auditoría Fiscal de Tapachula, quienes podrían actuar en el desarrollo de la diligencia, en forma conjunta o separadamente, de conformidad con el artículo 43, fracción II, del Código Fiscal de la Federación.

7.- Y finalmente, contiene impreso el nombre de la contribuyente a quien se practicaría la visita domiciliaria como es el caso de Cooperativa de Producción y Servicios Agropecuarios de Chiapas,

*** 57 ***

S.C. de R.L. a quien se dirigió la multicitada orden de visita domiciliaria.

De los transcritos preceptos legales, se advierte que éstos no exigen que en la orden de visita domiciliaria se indique el precepto legal que indique o defina cuáles son los elementos que integran la contabilidad, ya que la facultad de comprobación consistente en realizar visitas domiciliarias para, entre otras cuestiones, revisar la contabilidad del contribuyente, deriva del artículo 42, fracción III, del Código Tributario Federal, lo que le genera certeza de que la autoridad actúa dentro de los límites y atribuciones conferidos por la ley.

En efecto, no existe en la práctica legal, precepto legal alguno que le imponga a la autoridad fiscal la obligación de citar el dispositivo legal que indique o defina cuáles son los elementos que integran la contabilidad; por el contrario, las personas obligadas a llevar contabilidad, deberán observar las reglas previstas en el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, cuyo penúltimo párrafo, define los elementos que integran la contabilidad y que representan los mismos que fueron citados por la autoridad fiscalizadora en el texto de la propia orden de visita domiciliaria, tal y como se advierte de lo siguiente:

"Artículo 28. Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, deberán observar las siguientes reglas:

Penúltimo párrafo

En los casos en los que las demás disposiciones de este Código hagan referencia a la contabilidad, se entenderá que la misma se integra por los sistemas y registros contables a que se refiere la fracción I de este artículo, los papeles de trabajo, registros, cuentas especiales, libros y registros sociales señalados en el párrafo precedente, así como por los comprobantes fiscales o documentación comprobatoria de ingresos y deducciones y, en su caso, las máquinas registradoras de comprobación fiscal, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos.

(...)"

Tal y como fue acotado con anterioridad, ningún detrimento ocasiona a la esfera jurídica de la parte actora que la autoridad fiscalizadora haya sido omisa en citar el precepto legal que define los elementos que integran la contabilidad, pues en primer término, no se encuentra obligada a ello; y en segundo lugar, estos componentes fueron claramente enunciados en el texto de la orden de visita domiciliaria cuestionada, como se aprecia en su parte conducente en la cual se especificó lo siguiente:

"(...)

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53, inciso a) del Código Fiscal de la Federación, se deberán presentar en forma inmediata y mantener a disposición del personal autorizado en la presente orden, todos los elementos que integran la contabilidad, como son, entre otros: Los libros principales y auxiliares, los registros y cuentas especiales; papeles, discos y cintas, así como, otros medios procesables de almacenamiento de datos; los libros y registros sociales; la documentación comprobatoria de sus operaciones; y proporcionarles todos los datos e informes que el mencionado personal requiera durante la diligencia y que tengan relación con el cumplimiento de las obligaciones fiscales objeto de la revisión. (...)"

Como se observa de la transcripción que antecede, en el texto de la orden de visita domiciliaria que nos ocupa, se precisó la documentación que debía presentar en forma inmediata la contribuyente revisada y mantener a disposición del personal autorizado, que inclusive resulta coincidente con la indicada en el precepto 28 penúltimo párrafo del Código Tributario Federal que la prevé.

Además, la exhibición de la contabilidad constituye el elemento principal para que la autoridad pueda cumplir con el objeto y propósito de la revisión, que no es otro sino el de verificar el correcto cumplimiento de las disposiciones fiscales a que se encuentran afectos los contribuyentes, pues de lo contrario sería imposible su ejercicio; y, por ende, ilógica su contemplación en el Código Fiscal de la Federación, pero al no ser esto así, es evidente que el argumento de la actora referido en la **parte relativa del inciso a)**, resulta infundado.

Es aplicable al caso la jurisprudencia 2a./J. 127/2009, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 598, cuyo texto y rubro es el siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ES INNECESARIO QUE LA AUTORIDAD FISCAL FUNDE LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA EN EL ARTÍCULO 28 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE ESTABLECE LOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN LA CONTABILIDAD. Los requisitos de fundamentación y motivación en la orden de visita domiciliaria en la que se requieren elementos integrantes de la contabilidad del contribuyente, exigidos por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, no llegan al extremo de tener que fundar dicho acto en el artículo 28 del citado Código, que establece los elementos que la integran. Ello es así, ya que la facultad de comprobación consistente en realizar visitas domiciliarias para, entre otras cuestiones, revisar la contabilidad del contribuyente, deriva del artículo 42, fracción III, del Código Tributario Federal, lo que le genera certeza de que la autoridad actúa dentro de los límites y atribuciones conferidos por la ley, siendo innecesaria la cita del indicado numeral 28, pues se presume que el contribuyente, al conocer sus obligaciones, sabe cuáles son los elementos que conforman la contabilidad, bajo el principio de que conoce las leyes a partir de su publicación, pues debe llevar contabilidad desde que se ubica en los supuestos que conforme a las disposiciones fiscales le imponen tal obligación.”

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 152/2005, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, XXII, Diciembre de 2005, página 327, cuyo texto y rubro es el siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ES INNECESARIO QUE LA AUTORIDAD FISCAL FUNDE EL REQUERIMIENTO DE LA CONTABILIDAD AL CONTRIBUYENTE EN EL PRECEPTO QUE ESTABLECE LOS ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN. Los requisitos de fundamentación y motivación en el requerimiento de la contabilidad de los contribuyentes por parte de la autoridad fiscal federal, exigidos por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, no llegan al extremo de tener que fundar dicho acto en el artículo 28 del citado Código, que establece los elementos que la integran. Ello es así, ya que la facultad de

comprobación deriva del artículo 42, fracción II, del Código Tributario Federal, lo que genera certeza al contribuyente de que la autoridad está actuando dentro de los límites y atribuciones que le confiere la ley, sin que sea necesaria la cita del indicado numeral 28, pues se presume que el contribuyente, al conocer sus obligaciones, sabe cuáles son los elementos que conforman la contabilidad, bajo el principio de que conoce las leyes desde que son publicadas, ya que tiene la obligación de llevar contabilidad desde que se inscribe al Registro Federal de Contribuyentes, esto es, previamente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales por parte de la autoridad."

Ahora bien, en el **inciso a) parte restante**, la actora sostiene que no se señalan en forma expresa y explícita los artículos 42, fracción III, 44 fracciones I, II y III, 46, fracciones I, II, IV y VI, y 46-A, todos del Código Fiscal Federal, sin embargo, tal argumento de la actora es infundado, porque contrario a lo que argumenta, del contenido de la orden de visita domiciliaria se advierte la cita del artículo 42 primer párrafo, fracción III, del Código Fiscal de la Federación que establece la atribución de la autoridad fiscal de ordenar la práctica de visitas domiciliarias para revisar el correcto cumplimiento de las disposiciones fiscales de parte del contribuyente, y en torno a los diversos numerales 44 y 46 de ese ordenamiento tributario, se debe entender que en el caso sí se invocan las fracciones que la actora aduce soslayados, pues la fiscalizadora citó de forma íntegra los preceptos en comento.

Y en lo que concierne a la cita del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación que pretende la actora se cite en la orden de visita domiciliaria cuestionada, al respecto se establece que tal planteamiento que hace valer resulta **inoperante**, porque sobre el tópico ya se pronunció nuestro máximo tribunal en el país en la jurisprudencia de observancia obligatoria para esta Sala conforme a lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Amparo, cuyos datos, rubro y texto son los siguientes:

"Época: Décima Época
Registro: 2000114
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 4
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 12/2011 (10a.)
Página: 3577

*** 61 ***

ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA O DE REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. PARA CUMPLIR LOS REQUISITOS DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO ES NECESARIO QUE INVOQUEN EL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PREVE LOS PLAZOS MÁXIMOS EN QUE LOS ACTOS DE FISCALIZACIÓN RELATIVOS DEBEN CONCLUIR. Las referidas órdenes satisfacen el requisito de fundamentación y motivación contenido en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, cuando además de fundarse en las fracciones II y III del numeral 42 de dicho ordenamiento tributario federal, precisan las contribuciones motivo de verificación en cada caso, y cumplen las condiciones formales previstas en los artículos 38, 43 y 48 del propio Código, siendo innecesario invocar el diverso 46-A, que establece los plazos en que deben concluir los actos de fiscalización correspondientes, dependiendo del carácter del contribuyente, porque no es en este último precepto, sino en las referidas fracciones II y III, donde se prevén las respectivas facultades, pues en aquél sólo se determina la duración máxima de las visitas domiciliarias o revisiones de escritorio o gabinete; regla que constituye un deber de ineludible cumplimiento que ha de observar la autoridad fiscal por imperativo de ley, pues de no hacerlo, las consecuencias son que: a) La visita o revisión concluya en la fecha en que debiera culminar; b) Las órdenes queden sin efectos, es decir, que no produzcan consecuencias legales; y, c) Todo lo actuado quede insubsistente; además, porque de los referidos numerales 38, 43 y 48 no deriva que constituya un requisito de legalidad de las órdenes de que se trata, que deban señalar el plazo máximo que durarán las correspondientes facultades de comprobación y la cita del precepto que alude a dicho plazo; máxime que la falta de esto último no irroga perjuicio a los destinatarios de las órdenes en cuestión, pues al estar legalmente previstos los plazos máximos de duración y las consecuencias de su incumplimiento por parte de la autoridad fiscal, no se les deja en inseguridad jurídica y sujetos a una indefinida intromisión en sus domicilios.

Contradicción de tesis 359/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito. 5 de octubre de 2011. Cinco votos; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Tesis de jurisprudencia 12/2011 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de octubre de dos mil once."

Por otra parte, es de calificarse como **infundado** el argumento de la actora que se deduce de la **parte restante del inciso a)**, en donde alega que la orden de visita domiciliaria omite señalar el lugar y plazo en los cuales se deben proporcionar los informes y documentos, toda vez que dichos requisitos se cumplieron al precisar el domicilio fiscal de la contribuyente donde se llevaría a cabo la misma, así como que debía presentar en forma inmediata y mantener a disposición del personal autorizado en la orden, todos los elementos que integran la contabilidad, como quedó transcrito líneas atrás, lo que se ajusta a lo previsto en los artículos 42, primer párrafo, fracción III, 44, primer párrafo, fracción I, y 45 primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, en relación con lo ordenado por el artículo 16 Constitucional, en cuanto permite para la práctica de visitas domiciliarias, la exhibición de la contabilidad y demás papeles para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, en consecuencia, debe entenderse como la presentación de éstos al ser requeridos por las autoridades fiscales, para un examen particular de los mismos.

Lo anterior, porque de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad podrá llevar a cabo visitas en el domicilio del particular, con la inherente obligación de sujetarse a las leyes respectivas y a las formalidades correspondientes a los cateos, y es el caso que la ley respectiva, lo es el artículo 42 primer párrafo, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, artículos que establecen:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

...

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

...

*** 63 ***

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescriptas para los cateos. ..."

Código Fiscal de la Federación

"Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

...

III. Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

..."

La disposición constitucional reproducida establece que todo acto de molestia debe estar contenido en un mandamiento escrito expedido por autoridad competente, en el que se funde y motive la causa legal del procedimiento (párrafo primero); que las órdenes de cateo sólo podrán ser expedidas por la autoridad judicial en forma escrita, las cuales deben consignar el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que deban aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo cual debe limitarse la diligencia, levantándose acta circunstanciada al concluirla en presencia de dos testigos designados por el ocupante del lugar o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique dicha diligencia (párrafo octavo); y, finalmente, que la autoridad administrativa puede practicar visitas domiciliarias solamente para cerciorarse que se cumplieron con los reglamentos sanitarios y de policía, así como para exigir la exhibición de la contabilidad y demás papeles para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales,

con **sujeción a las leyes respectivas** y a las formalidades relativas a los cateos (antepenúltimo párrafo).

Entonces, de acuerdo con el artículo 16 Constitucional, que nos ocupa, la autoridad podrá llevar a cabo las diligencias del procedimiento de fiscalización, con la inherente obligación de sujetarse a las leyes respectivas y a las formalidades correspondientes a los cateos, y es el caso que la ley respectiva, lo es el artículo 42 primer párrafo, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, del cual se desprenden las facultades de las autoridades fiscales para comprobar el cumplimiento por parte de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados a sus obligaciones fiscales, facultades que pueden ejercerse de diversas formas, entre ellas, la prevista en la fracción III, a saber, mediante la práctica de visitas para revisar su contabilidad, bienes y mercancías, de manera que es el propio artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el que establece, que se debe presentar de forma inmediata y mantener a disposición del personal autorizado en la orden, todos los elementos que integran la contabilidad y demás papeles para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales.

Por las mismas razones, resulta **infundado** lo manifestado por la enjuiciante en el **inciso d)**, cuando sostiene que la autoridad fiscal se extralimitó en el ejercicio de sus facultades al señalar en la orden que debía mantener a disposición de los visitantes los libros y registros sociales, cuando en el caso estamos frente a una revisión de carácter fiscal y no legal como lo pretende la enjuiciada.

Ello, en virtud de que conforme a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, anteriormente transcrito, los libros y registros sociales forman parte de la contabilidad de la contribuyente que se encuentra obligada a exhibir al momento en que le sea requerida por la autoridad hacendaria, acorde con lo preceptuado en el artículo 53, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, que le sirve de fundamento, de suerte que no existe la extralimitación de facultades que pretende atribuir la justiciable a la actuación de la demandada, porque es evidente que se encuentra respaldada con los dispositivos legales en que se apoya, como es el

*** 65 ***

artículo 42 primer párrafo, fracción III, y 45 del citado Código, que le permiten requerir la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales, entre ella, los libros y registros sociales de los que se duele el particular.

En ese sentido, es **infundado** que la orden de visita domiciliaria resulte genérica como lo pretende hacer valer la justiciable en los **incisos a) parte relativa, b) y e)**, pues atento a los razonamientos vertidos con antelación, y en tratándose de órdenes de visita domiciliaria, las mismas deben cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 38 y 43 del Código Fiscal de la Federación, sin que entre ellos se encuentre la obligación de la autoridad fiscalizadora de indicar los motivos por los cuales consideró a un contribuyente como posible sujeto a fiscalizar, pues es evidente que, por tratarse de facultades discrecionales, la autoridad puede libremente seleccionar a los sujetos pasivos de alguna de las modalidades previstas en el artículo 42 del referido ordenamiento legal, para proceder a verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, sin que esté constreñida a hacer constar la causa por la que eligió a un contribuyente determinado para ser revisado, toda vez que basta que en el documento que ordena el ejercicio de sus facultades de comprobación en un procedimiento de visita domiciliaria, se cumpla con las formalidades establecidas en dichos preceptos legales para tener por colmado el requisito de la debida motivación de la orden respectiva.

Es aplicable el criterio sustentado por la Sala Regional del Norte-Centro I, de este Tribunal en la tesis VI-TASR-XXX-2, visible en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Sexta Época. Año I. No. 4. Abril 2008, página 276, que cita:

"ORDEN DE VISITA.- RESULTA INNECESARIO INDICAR LOS MOTIVOS TOMADOS EN CONSIDERACIÓN PARA ELEGIR AL CONTRIBUYENTE REVISADO.- Los artículos 16 Constitucional y

38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, indican que todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose, por lo primero, que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto respectivo, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Ahora bien, tratándose de visitas domiciliarias, la orden respectiva debe además cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 43 del Código Fiscal de la Federación, sin que entre ellos se encuentre la obligación de la autoridad fiscalizadora de indicar los motivos por los cuales consideró a una persona visitada como posible sujeto a fiscalizar, pues es evidente que, por tratarse de facultades discrecionales, la autoridad puede libremente seleccionar a los sujetos pasivos de alguna de las modalidades previstas en el artículo 42 del referido ordenamiento legal, para proceder a verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, sin que esté constreñida a hacer constar la causa por la que eligió a un contribuyente determinado para ser revisado, toda vez que basta que en el documento que ordena el ejercicio de sus facultades de comprobación se cumpla con las formalidades establecidas en los artículos 38 y 43 del Código Fiscal de la Federación para tener por colmado el requisito de la debida motivación de la orden de visita. (6)"

Ahora bien, en el mismo **inciso a)** de la síntesis del concepto de impugnación que se examina, sostiene la demandante que la orden de visita carece de motivación y es genérica, en razón de que no señala su competencia o facultad para pretender y suponer accesorios.

Es **infundado** el argumento de la enjuiciante, porque la orden de visita domiciliaria número IDD7800012/13 contenida en el oficio número 500-57-00-05-2013-3156 de 16 de octubre de 2013, fue emitida con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que está afecta como sujeto directo en materia del Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Empresarial a Tasa Única, respecto del ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2012 y por lo tanto fue suficiente la cita del artículo 42, primer párrafo, fracción III del Código Fiscal de la Federación, para sustentar la emisión de la orden de visita domiciliaria, pues en dicho precepto legal se sustenta la facultad de la autoridad fiscalizadora, para practicar visitas a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados y revisar su contabilidad, para comprobar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, independientemente de que

*** 67 ***

el resultado de tal visita provocara o no, la determinación de contribuciones omitidas y con ello, sus accesorios.

Por ello, como se dejó esquematizado en el anterior punto considerativo del presente fallo, no era necesario que la autoridad fiscalizadora citara los dispositivos legales que le otorgan la facultad de determinar contribuciones o accesorios como consecuencia de comisión de infracciones a las disposiciones fiscales, pues esa actuación no fue ejercitada con la orden de visita domiciliaria controvertida, sino en la resolución liquidatoria, ahora impugnada.

Por tanto, contra lo sustentado por la actora, no era necesario que en la orden de visita domiciliaria se citara el fundamento legal que le otorga facultad para determinar accesorios, porque ello constituye un acontecimiento futuro de realización incierta y depende de los hechos e irregularidades conocidas en el procedimiento de fiscalización, por lo que la fundamentación y motivación para determinar contribuciones, multas o accesorios la debe observar precisamente la resolución liquidatoria del crédito fiscal y no la orden de visita en cuestión.

Además, lo manifestado por el demandante sería como llevar al extremo de exigirle a la autoridad la precisión de cuestiones que la propia norma tributaria no le requiere, y con esa exageración provocaría que el objeto de la visita domiciliaria se tornara impreciso, lo cual restringiría en forma ilegal el uso de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal.

En ese orden de ideas, la autoridad fiscal no está obligada a señalar en la orden de visita domiciliaria, el fundamento legal que la faculta para la determinación de contribuciones, multas o accesorios, ni apercibimiento alguno respecto a la posible determinación de esos conceptos, pues se insiste, ello constituye un acontecimiento futuro de

realización incierta y depende de los hechos e irregularidades conocidos en la visita, por lo tanto, no es posible exigir a la autoridad que desde la emisión de la orden, funde su competencia para determinar accesorios como equivocadamente aduce la actora, pues no es factible asegurar con anticipación el fincamiento de créditos fiscales en su contra, en tanto que pudiera suceder que no se encontrara ninguna irregularidad por haber observado fielmente sus obligaciones tributarias el particular y en consecuencia que no existiera una resolución determinante de crédito fiscal alguno; por ello, la fundamentación y motivación para determinar contribuciones debe observarse en la resolución liquidatoria del crédito fiscal y no en la orden de visita domiciliaria.

En consecuencia resultan infundados los argumentos sintetizados en el inciso **c)**, porque no puede pretender la nulidad del acto controvertido so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca de la hipótesis legal prevista en los preceptos analizados, ya que no logró destruir la presunción de legalidad de la que se encuentra investido ese acto ante la insuficiencia de sus conceptos de impugnación analizados.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 104/2013 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.", reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 10. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que

*** 69 ***

sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, **del principio pro homine o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes."**

En este sentido los argumentos de la parte actora devienen infundados porque no se está en presencia de una orden genérica o ilegal, porque en la especie la orden de visita domiciliaria se emitió en estricto apego al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece la garantía de la debida fundamentación y motivación que deben satisfacer todos los actos de las autoridades en general, la cual recoge el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación en particular para la materia tributaria.

SEXTO. En los conceptos de impugnación identificados en la demanda con los numerales **3** y **4**, mismos que se analizan de forma conjunta con los argumentos expuestos en los diversos **2** en su **parte relativa**, **6** y **7** del escrito de alegatos, la parte actora adujo lo que a continuación se reproduce:

a) **3.** Que carece de fundamento y motivación la resolución impugnada, en atención que en su antecedente primigenio oficio 3156 "*orden de visita*", se han violado las formalidades esenciales del procedimiento, tanto para la entrega del citatorio de la orden, así como la debida circunstanciación y pormenores de la identificación de los visitantes, en efecto, el citatorio de la orden de visita, no contiene la debida circunstanciación respecto de las razones por las cuales la diligencia de la entrega del mismo, se haya entendido con persona distinta al representante legal de la contribuyente, toda vez que de la lectura que se realiza del citatorio, es claro concluir que se omitió señalar concreta y debidamente las razones por las cuales le fue entregado dicho oficio, sin que en ningún momento hayan dicho o asentado las

razones por las cuales se entendió la diligencia con un tercero, en el que describiera los elementos mínimos y legales, y como en ningún momento ha circunstanciado la presencia del suscrito, a quien le requirió su presencia, la identidad de tal persona, como concluyó que era una persona legitimada para ser objeto de tal cuestionamiento y desde luego, su potestad para contestarlo, sin precisar la finalidad que persigue dicho citatorio máxime que se trata de una visita domiciliaria en la cual ante todo se debe respetar el derecho humano a la inviolabilidad del domicilio, y en general todas aquellas circunstancias, pormenores, especificaciones o precisiones que dieran lugar a la jurídica y correcta realización de la diligencia de cita, pues es evidente que ante la omisión de esas formalidades deja en completo estado de indefensión a la actora al no haberle entregado precisamente al representante legal el citatorio de la orden, siendo evidente que en la diligencia de dicho citatorio se han violado en perjuicio de la actora los artículos 44 fracción II, 136 y 137 del Código Tributario Federal, por lo cual todo el procedimiento de visita domiciliaria deviene ilegal y por ello debe nulificarse de forma lisa y llana;

b) 4. Que es ilegal la resolución impugnada, porque el acta parcial 1 de inicio de visita domiciliaria no cumple con las formalidades esenciales del procedimiento que prescribe para ello el artículo 44 fracción III, en relación con el 46 fracción I del Código Fiscal de la Federación, respecto a la debida circunstanciación de los pormenores de identificación de los visitantes que debe cumplirse a cabalidad en el acta de inicio de la visita, lo cual solo se puede cumplir circunstanciando debida, adecuadamente y con precisión todas las circunstancias que concurren en el acto por así exigirlo la garantía de seguridad jurídica del visitado, con la finalidad de salvaguardar su derecho humano a la inviolabilidad del domicilio, porque al consistir una intromisión al domicilio del visitado sin duda alguna obliga a los visitantes a identificarse ante quien le da acceso al mismo, circunstanciando en el acta de inicio todos sus pormenores que lo identifiquen como un servidor público facultado para ello, no basta que solo se haga constar el hecho que se identificaron mediante credenciales en las cuales aparecen la fotografía, el nombre y la firma de cada uno de ellos, sino que es necesario cumplir con las formalidades que exigen los artículos señalados, y para ello, es necesario asentar de forma completa todos los datos que en tales documentos obren, para dar a conocer al visitado cuestiones relacionadas con la personalidad, representación y competencia de quienes intervienen en dichas diligencias, con la finalidad que no se viole su garantía de seguridad jurídica que tutela su derecho humano de inviolabilidad del domicilio, luego entonces, es evidente *que el acta parcial 1 de inicio de visita domiciliaria*, no cuenta con la debida circunstanciación de los pormenores de los visitantes así se demuestra en su contenido pues no se encuentra asentada de forma completa y precisa todos los pormenores de los visitantes, cuando es un requisito indispensable cumplir con dicho ello, pues al tratarse de una visita domiciliaria se rige por las formalidades esenciales que se prescriben para los cateos y para cumplir con ella es necesario levantar un acta debidamente circunstanciada que pueda dar plena seguridad al visitado que los visitantes están debidamente autorizados por autoridad competente para iniciar un procedimiento fiscalizador de esa naturaleza y que además, se hagan constar los datos que le permitan revisar dicha situación, por lo tanto, al no haber cumplido con dichas formalidades sin duda alguna se contraviene lo ordenado en 44 fracción III, en

relación con el 46 fracción I del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional, por lo tanto, al no haberse cumplido las formalidades esenciales del procedimiento, que ordenan los preceptos citados, es evidente que se ha violado en perjuicio de la actora su garantía de seguridad jurídica que tutela su derecho humano a la inviolabilidad de su domicilio, en consecuencia, debe de declararse la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada;

c) Que es ilegal la resolución impugnada, porque es evidente que en el acta parcial 1 de inicio de visita domiciliaria, la autoridad no cumple con la debida circunstanciación y pormenores de la identificación de los visitantes, pues no basta que los visitantes hubieran hecho constar que se identificaron mediante credenciales en las cuales aparecen la fotografía, el nombre y firma de cada uno de ellos, como pretende en folios 5/6, sino que es necesario asentar pormenorizadamente los datos que en tales documentos obren, en atención que el propósito de la identificación es dar a conocer al visitado cuestiones relacionadas con la personalidad, representación y competencia de quienes realizan dichas diligencias, ya que no se puede concebir una revisión de esta naturaleza donde no cumplan y respeten el derecho humano a la inviolabilidad del domicilio del contribuyente, por lo que el funcionario está obligado a identificarse debida y adecuadamente ante quien le da acceso al mismo, solicitando la presencia del representante legal, para que con ello salvaguarde correctamente el derecho humano a la inviolabilidad del domicilio, por lo tanto, resulta evidente que no existe la debida circunstanciación y pormenores de la identificación de los visitantes, lo cual es violatorio de los artículos 38 fracción IV del Código federal tributario, 14 y 16 Constitucionales;

d) 2 parte relativa –escrito de alegatos–. Que debe tenerse por confesado el hecho marcado con el número 1, 2 y 3, de su escrito de demanda, porque la demandada nada afirma, niega o expresa respecto a que la orden de revisión del cual deriva la resolución impugnada tiene el carácter de genérica, que ha sido emitida por autoridad incompetente y que se han violado las formalidades del procedimiento en su entrega, porque el citatorio carece de la debida circunstanciación, igualmente, cabe destacar que la demandada está aceptando que el acta de inicio de visita no contiene los pormenores de la identificación de los visitantes, porque nada expresa al respecto, por tanto, deben de tenerse por confesado los hechos que señala;

e) 6 –escrito de alegatos–. Que debe tenerse por aceptado el concepto de impugnación 3 de la demanda, porque contrario a lo que sostiene la demandada, en su concepto de refutación TERCERO hojas 61/76, no son infundadas las ilegalidades denunciadas respecto a que se han violado las formalidades del procedimiento para la entrega del citatorio de la orden, la debida

circunstanciación que se requiere en el mismo y en los pormenores de identificación de los visitantes, pues al tratarse de un procedimiento de visita domiciliaria es necesario que se salvaguarde el derecho humano de inviolabilidad del domicilio, y para ello, el citatorio debe estar debidamente circunstanciado, pues si se omite esas formalidades deja en completo estado de indefensión a la actora tomando en cuenta que en este asunto no se entregó precisamente al representante legal de la contribuyente, por lo tanto, ante la falta de la debida circunstanciación del citatorio, debe nulificarse la resolución combatida; y

f) 7 –escrito de alegatos–. Que debe tenerse por aceptado el concepto de impugnación 4 de la demanda, pues contrario a lo que sostiene la compareciente del oficio 0707, en su concepto de refutación CUARTO hojas 76/84, no son infundados las violaciones denunciadas por la actora en dicho concepto de violación, pues es evidente la falta de fundamento y motivación de la resolución impugnada en atención que en su antecedente primigenio "orden de visita", se han violado las formalidades esenciales del procedimiento, tanto para la entrega del citatorio de la orden, así como la debida circunstanciación y pormenores de la identificación de los visitantes, porque el acta parcial 1 de inicio de visita domiciliaria no cumple con las formalidades esenciales del procedimiento que prescribe para ello el artículo 44 fracción III, en relación con el 46 fracción I del Código Fiscal de la Federación, respecto a la debida circunstanciación de los pormenores de identificación de los visitantes que debe cumplirse a cabalidad en el acta de inicio de la visita, lo cual solo se puede cumplir circunstanciando debida, adecuadamente y con precisión todas las circunstancias que concurren en el acto por así exigirlo la garantía de seguridad jurídica del visitado, con la finalidad de salvaguardar su derecho humano a la inviolabilidad del domicilio, porque al consistir una intromisión al domicilio del visitado sin duda alguna obliga a los visitantes a identificarse ante quien le da acceso al mismo, circunstanciando en el acta de inicio todos sus pormenores que lo identifiquen como un servidor público facultado para ello, no basta que solo se haga constar el hecho que se identificaron mediante credenciales en las cuales aparecen la fotografía, el nombre y la firma de cada uno de ellos, sino que es necesario cumplir con las formalidades que exigen los artículos señalados, y para ello, es necesario asentar de forma completa todos los datos que en tales documentos obren, para dar a conocer al visitado cuestiones relacionadas con la personalidad, representación y competencia de quienes intervienen en dichas diligencias, con la finalidad que no se violente su garantía de seguridad jurídica que tutela su derecho humano de inviolabilidad del domicilio, luego entonces, es evidente que el acta que exhibe la compareciente no cuenta con la debida circunstanciación de los pormenores de los visitantes así se demuestra en su contenido pues no se encuentra asentada de forma completa y precisa todos los pormenores de los visitantes, cuando es un requisito indispensable cumplir con dicho ello, pues al tratarse de una visita domiciliaria se rige por las formalidades esenciales que se prescriben para los cateos y para cumplir con ella es necesario levantar un acta debidamente circunstanciada que pueda dar plena seguridad al visitado que los visitantes están debidamente autorizados por autoridad competente para iniciar un procedimiento fiscalizador de esa naturaleza y que además, se hagan constar los datos que le permitan revisar dicha situación, por lo tanto, al no haber cumplido con dichas formalidades sin

*** 73 ***

duda alguna se contraviene lo ordenado en 44 fracción III, en relación con el 46 fracción I del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional, por lo tanto, al no haberse cumplido las formalidades esenciales del procedimiento, que ordenan los preceptos citados, es evidente que se ha violado en perjuicio de la actora su garantía de seguridad jurídica que tutela su derecho humano a la inviolabilidad de su domicilio, en consecuencia, debe nulificarse la resolución combatida.

Mientras que la representación de la parte enjuiciada se concretó a sostener la legalidad de la diligencia de notificación de la orden de visita domiciliaria origen de la resolución impugnada.

Como se advierte de las posiciones asumidas por las partes contendientes, la litis se centra en definir si en el caso concreto se notificó legalmente o no la orden de visita domiciliaria número IDD7800012/13 contenida en el oficio número 500-57-00-05-2013-3156 de 16 de octubre de 2013, emitida por la Administración Local de Auditoría Fiscal de Tapachula, así como si existe una debida o indebida identificación de los visitantes actuantes en el acta parcial 1 de inicio de visita domiciliaria.

Para este Cuerpo Colegiado los argumentos cuya síntesis obra en los **incisos a) y e)** devienen ineficaces por **infundados** en razón de que es por completo inexacto que en el citatorio de 16 de octubre de 2013 (*fojas 167 y 168*), que precedió a la notificación de la orden de visita domiciliaria número IDD7800012/13 contenida en el oficio número 500-57-00-05-2013-3156 de 16 de octubre de 2013, no consten los pormenores del porqué se dejó en poder de un tercero.

Es así ya que en la diligencia en cuestión se practicó con estricto apego a derecho, cumpliendo a cabalidad las formalidades legales que prevé el artículo 44, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, que lo tocante a la circunstanciación o detalle pormenorizado de la diligencia de notificación de la orden de visita

domiciliaria en lo conducente establece:

"Artículo 44.- En los casos de visita en el domicilio fiscal, las autoridades fiscales, los visitados, responsables solidarios y los terceros estarán a lo siguiente:

(...)

II. Si al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante los esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita; si no lo hicieren, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado.

(...)."

De la disposición transcrita se colige que el visitador debe constituirse en el domicilio del visitado para la práctica de la notificación personal de la orden de visita y, **en caso de no encontrarlo**, le dejará citatorio para que lo espere a una hora fija del día hábil siguiente, si no lo hiciere, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado.

Es cierto que la porción preinserta del mencionado precepto no alude expresamente al levantamiento de un acta circunstanciada en la cual se asienten los hechos relativos a esa diligencia, sin embargo, es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que cuando deba notificarse personalmente un acto administrativo al destinatario en su domicilio, la constancia de notificación señalará quién es la persona que se busca y cuál es su domicilio, en su caso, porqué no se pudo practicar la diligencia encomendada, con quién se entendió y a quién se le dejó citatorio.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia número 15/2001 derivada de la Contradicción de tesis 87/2000-SS, visible en la página 494, Tomo XIII, Abril de 2001, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, estableció:

"NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).- Si bien es cierto que dicho precepto únicamente prevé la obligación del notificador de levantar razón

*** 75 ***

circunstanciada de las diligencias, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución y, en concreto, cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino con quien pretendan realizarse aquéllas, se negasen a recibir la notificación, también lo es que atendiendo a las características propias de las notificaciones personales, en concordancia con las garantías de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, la razón circunstanciada debe levantarse no sólo en el supuesto expresamente referido, sino también al diligenciarse cualquier notificación personal, pues el objeto de las formalidades específicas que dispone el numeral en cita permite un cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el respeto a la garantía de seguridad jurídica de los gobernados.”

En el caso específico, tenemos que el citatorio de mérito se llevó a cabo en la forma siguiente:

“(…)

Hecho lo anterior, requerí a la C. Gloria Noemí López Rabanales, la presencia del representante legal de la contribuyente Cooperativa de Producción y Servicios Agropecuarios de Chiapas, S.C. de R.L. preguntándole si éste se encontraba presente, pregunta ante la cual la C. Gloria Noemí López Rabanales, contestó, de manera expresa, que el representante legal de la contribuyente Cooperativa de Producción y Servicios Agropecuarios de Chiapas, S.C. de R.L., no se encontraba presente en este momento, en virtud de que se encuentra realizando otras actividades fuera del domicilio fiscal y por lo tanto, no podía atender esta diligencia y por esa razón se entendió la presente diligencia con la C. Gloria Noemí López Rabanales, en su carácter de tercero y en calidad de auxiliar administrativo de la contribuyente quien manifiesta encontrarse en el domicilio en razón de encontrarse en su horario de trabajo que desempeña con la contribuyente, lo que genera certeza de que informará sobre el presente documento a su destinatario, motivo por el cual se le deja el presente citatorio para que por su conducto, haga del conocimiento del representante legal de la contribuyente Cooperativa de Producción y Servicios Agropecuarios de Chiapas, S.C. de R.L., a efecto de que esté presente en el domicilio antes señalado, el día 17 de Octubre de 2013, a las 11:00 horas, para hacerle entrega y recibir el oficio número 500-57-00-05-2013-3156 de fecha 16 de Octubre de 2013, mismo que contiene la orden de visita domiciliaria número IDD7800012/13, emitido por el C.P. Marcelino Romero Hernández, en su carácter de Administrador Local de Auditoría Fiscal de Tapachula; con el apercibimiento de que en caso de no estar presente en la fecha y hora señalada, la visita se iniciará con quien

se encuentre en este domicilio en los términos del artículo 44, primer párrafo, fracción II, del Código Fiscal de la Federación. (...)”

Mientras que en la actuación relacionada con el referido citatorio (acta parcial 1 de inicio de visita domiciliaria) se plasmó lo siguiente:

“(..)

Para hacer la entrega del oficio que contiene la orden de visita ya referida e iniciar la revisión fiscal ahí ordenada, acto seguido los visitadores actuantes requieren la presencia física del representante legal de la contribuyente COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS AGROPECUARIOS DE CHIAPAS, S.C. DE R.L., y habiéndose preguntado si éste se encontraba presente la C. Evelin Yanneth Pérez González, contestó de manera expresa, que el representante legal de la contribuyente COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS AGROPECUARIOS DE CHIAPAS, S.C. DE R.L., no se encontraba presente en virtud de que se encuentra realizando otras actividades fuera del domicilio fiscal, quien al no encontrarse presente y no haber atendido el citatorio de fecha 16 de octubre de 2013, en la fecha y hora señalada en el mismo, seguidamente los visitadores actuantes requieren la presencia física de un tercero que se encuentre presente en el domicilio fiscal de la contribuyente COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS AGROPECUARIOS DE CHIAPAS, S.C. DE R.L., apersonándose la C. Evelin Yanneth Pérez González, en su carácter de tercero y en calidad de secretaria en la negociación de la contribuyente COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS AGROPECUARIOS DE CHIAPAS, S.C. DE R.L., sin acreditar su relación laboral con documento alguno, quien “bajo protesta de decir verdad” y apercibida de la penas en que incurren quienes se conducen con falsedad ante autoridad administrativa competente, manifestó tener la calidad de Secretaria en la negociación de la contribuyente COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS AGROPECUARIOS DE CHIAPAS, S.C. DE R.L., sin acreditar dicha relación laboral con documento alguno, quien a petición de los visitadores actuantes se identificó con su credencial para votar (...).”

Las constancias descritas gozan de pleno valor probatorio en términos de los artículos 46, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129, 199 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, por tratarse de hechos legalmente afirmados por la autoridad en documentos públicos, máxime que no fueron objetadas ni tachadas de falsas y, mucho menos, demostrada esa situación mediante el incidente respectivo previsto en el artículo 36 de la citada Ley, por ende, bastan para acreditar de manera fehaciente que, contrario al dicho de la actora, tanto el citatorio del que se duele el particular como el acta parcial 1 de inicio de visita domiciliaria sí se encuentran debida y suficientemente circunstanciados, en cuanto al requerimiento de la presencia del

*** 77 ***

representante legal de la ahora enjuiciante y, los elementos de convicción por los cuales los visitantes se cercioraron de su ausencia, como es el hecho de que así se los confirmó la persona que atendió las diligencias, esto es, que de las constancias examinadas se advierte que los visitantes **asentaron en forma pormenorizada lo que les contestó o informó la tercera persona sobre la ausencia del representante legal de la hoy actora.**

Así, las actuaciones analizadas ponen de relieve que los visitantes en su intención de notificar la orden de visita domiciliaria número IDD7800012/13 contenida en el oficio número 500-57-00-05-2013-3156 de 16 de octubre de 2013, se constituyeron en el domicilio de la ahora enjuiciante y **circunstanciaron que requirieron la presencia de su representante legal, además de cómo se cercioraron de su ausencia**, plasmando las respuestas emitidas por la tercera persona que los atendió y que los llevaron a constatar por qué no estuvo presente dicho representante, por lo cual al no encontrarlo pese a la cita precedente, válidamente decidieron entender la diligencia de manera directa con esa persona levantando el acta correspondiente, con apego al artículo 44, fracción II, del Código Fiscal de la Federación y la Jurisprudencia número 15/2001 transcritos líneas atrás.

Ello, en la inteligencia de que esa tercera persona sí se identificó ante los funcionarios actuantes y no fue menester establecer que estaba legitimada, en tanto que se trataban de un auxiliar administrativo y secretaria de la contribuyente lo cual genera la convicción de que debido a esa relación o vínculo laboral, habitualmente se encuentra en el domicilio y no estaba ahí de modo accidental, de suerte que se tuvo la certeza de que daría noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la notificación y el documento comunicado, situación que evidencia lo infundado del argumento de la demandante.

Es aplicable al caso la Jurisprudencia 11, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 19-21, julio-septiembre de 1989, página 117, que a la letra dice:

“NOTIFICACIÓN A TRAVÉS DE PERSONA DISTINTA DEL INTERESADO. REQUISITOS QUE DEBEN CONSTAR EN EL ACTA QUE SE LEVANTE. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, cuando se lleva a cabo la notificación a través de personas distintas del interesado, deben cumplirse los siguientes requisitos, mismos que deben hacerse constar necesariamente por el notificador en el acta que al efecto levante: a) que la persona a quien se deba notificar no estuvo presente en el domicilio correspondiente cuando se iba a notificar la determinación relativa; b) que al no estar presente, el notificador (se) le dejó citatorio con alguna persona para que esperara al notificador a una hora fija el día siguiente; y c) que el interesado no atendió al citatorio que se le dejó, y por ello la notificación se realizó por conducto de diversa persona. Ahora bien, cuando como en el presente caso se trata de una persona moral a quien se le pretende hacer la notificación, el notificador debe requerir la presencia de su representante legal, y en caso de que éste no se encuentre, se le dejará citatorio dirigido a dicho representante legal para que lo espere al día siguiente. Por tanto, debe subrayarse que el artículo 137 del mencionado Código Fiscal de la Federación exige que se cumplan con los requisitos apuntados, al indicar que las notificaciones personales se entenderán con la persona que debe ser notificada y debe entenderse que en caso de que sea persona moral, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que dicho representante legal espere a una hora fija del día siguiente debiendo tomar razón por escrito de la diligencia en que conste dicha notificación. Por consiguiente, si al notificarse una resolución habiendo dejado un citatorio previo se hace con quien se encuentre en el domicilio y no con el representante de la persona moral a la que se trata de notificar, debe asentarse que se requirió su presencia, y que se le dejó citatorio y asimismo que no lo esperó pues de otra manera, no se justificaría haber obrado de ese modo al no existir la certificación del propio notificador de que tuvo que practicar la notificación con quien se encontraba en el lugar, por no haberlo esperado el representante de la persona moral.”

Además, se invoca como respaldo la Jurisprudencia número 2a./J. 101/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al definir la Contradicción de tesis 72/2007-SS, visible en la página 286, Tomo XXV, junio de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que señala:

“NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCIORÓ DE LA AUSENCIA DEL

INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, sostuvo que el notificador debe levantar, razón circunstanciada, no sólo cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino se nieguen a recibir la notificación, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, sino al diligenciar cualquier notificación personal, en atención a sus características propias, su finalidad, su eficacia y los requisitos generales de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe satisfacer. Ahora bien, conforme al criterio anterior y al texto del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, al constituirse en el domicilio del interesado, el notificador debe requerir su presencia o la de su representante y, en caso de no encontrarlo, dejarle citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, ocasión esta última en la cual debe requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si éste o su representante no aguarda a la cita, previo cercioramiento y razón pormenorizada de tal circunstancia, la diligencia debe practicarse con quien se encuentre en el domicilio o con un vecino, en su defecto. Lo anterior, porque el citatorio vincula al interesado o a quien legalmente lo represente a esperar al fedatario a la hora fijada con el apercibimiento de que, de no hacerlo, tendrá que soportar la consecuencia de su incuria, consistente en que la diligencia se entienda con quien se halle presente o con un vecino; por tanto, en aras de privilegiar la seguridad jurídica en beneficio de los particulares, debe constar en forma fehaciente que la persona citada incumplió el deber impuesto, porque de lo contrario no podría estimarse satisfecho el presupuesto indispensable para que el apercibimiento legal pueda hacerse efectivo. En ese tenor, **si al requerir la presencia del destinatario o de su representante, la persona que atiende al llamado del notificador le informa que aquél no se encuentra en el domicilio, el fedatario debe asentarlo así en el acta relativa, a fin de que quede constancia circunstanciada de la forma por la que se cercioró de la ausencia referida.**"

También viene al caso la Jurisprudencia número 2a./J. 82/2009, con Registro IUS No. 166911, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 404, Tomo XXX, Julio de 2009, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece:

"NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS

QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO. Para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó al contribuyente o a su representante y que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con dicho tercero, entendido éste como la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo). Además, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciario deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitadamente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva."

Respecto a lo aseverado por la justiciable en los **incisos b), c) y f)** de la síntesis del concepto identificado como **"4"**, la calificación de **infundado** estriba en que es inexacta por completo la apreciación de la actora, en cuanto a que los visitadores que levantaron el acta parcial 1 de inicio de visita domiciliaria no se identificaron.

Al respecto, entre las formalidades procedimentales que se deben satisfacer durante el desarrollo de una visita domiciliaria, se encuentra la prevista en el artículo 44, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, que dispone:

"Artículo 44.- En los casos de visita en el domicilio fiscal, las autoridades fiscales, los visitados, responsables solidarios y los terceros estarán a lo siguiente:

(...)

III. Al iniciarse la visita en el domicilio fiscal, **los visitadores** que en ella intervengan **se deberán identificar** ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos; si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita.

*** 81 ***

(...)."

Como se ve, en preservación de la garantía de inviolabilidad del domicilio, el numeral preinserto previene que al inicio de la visita, esto es, previo a la intromisión al lugar designado, los visitantes se identifiquen ante quien los atienda, lo cual conlleva la intención del legislador de otorgar la certeza jurídica al visitado de que quien se introducirá a su domicilio es una persona autorizada.

En la especie esa exigencia legal se cumple en tanto que la autoridad fiscalizadora al expedir la orden de visita domiciliaria número IDD7800012/13 contenida en el oficio número 500-57-00-05-2013-3156 de 16 de octubre de 2013 (*fojas 165 y 166*), autorizó para llevar a cabo la diligencia, entre otros, a los CC. Saúl Emigdio Díaz Chávez, Jorge Guadalupe Monzón Coello, Herminio Armando Robles Constantino, Tania Lisette Carrión Martínez, Carlos Josué López Pérez, Kevin Bernardo Chiñas Cifuentes, Andrés Mazariegos Pérez, Vidalicia Arrevillaga Machado, Ricardo Alfonzo Meza Hernández y Daniel Pérez Moisés, en su carácter de visitantes adscritos a la Administración Local de Auditoría Fiscal de Tapachula.

Aunado a que, según se aprecia en los apartados denominados "IDENTIFICACIÓN DE LOS VISITADORES:" del acta parcial 1 (folios 173 y 174), los CC. Herminio Armando Robles Constantino y Jorge Guadalupe Monzón Coello, se identificaron en su orden con las constancias consistentes en los oficios números 500-57-00-05-2013-1859 y 500-57-00-05-2013-1854, expedidos el 01 de julio de 2013 por la dependencia de su adscripción la Administración Local de Auditoría Fiscal de Tapachula a través de su titular el C.P. Marcelino Romero Hernández, con vigencia inicial desde esa fecha y hasta el 31 de diciembre de similar año, donde constan sus puestos de Jefe de Departamento y Auditor, sus fotografías a color y sus firmas autógrafas.

En consecuencia, es claro que se debe tener por legal la actuación del personal visitador, entendida esa expresión como aquellos que visitan o realizan la visita y se encuentran en aptitud material y legal de actuar, pues con la debida identificación se brindó certeza plena al particular de que quienes pretendían introducirse a su domicilio son funcionarios autorizados para ello.

Sobre el particular, la Sala Superior del otrora Tribunal Fiscal de la Federación en su Jurisprudencia número A-36, estableció que el requisito de identidad de los visitadores deberá considerarse satisfecho, en la hipótesis de que en el acta respectiva se asiente la fecha de expedición de los documentos identificatorios, el cargo y nombre del funcionario que los expide, las cuestiones relacionadas con su personalidad y representación, a saber, su nombre, el cargo que ostentan y su adscripción, como enseguida se ve:

“IDENTIFICACIÓN DE LOS VISITADORES.- CASO EN EL QUE RESULTA INFUNDADO EL CONCEPTO DE ANULACIÓN RESPECTO A LA ILEGALIDAD DE SU CIRCUNSTANCIACIÓN.- Si el actor argumentó como concepto de anulación que la circunstanciación de la identificación de los visitadores es ilegal, el mismo argumento se considera infundado si en el acto correspondiente se asientan los siguientes datos: a) **Fecha de la credencial** identificatoria para determinar su vigencia; b) **Nombre de la dependencia** que expide la credencial identificatoria, así como el **funcionario titular** de la propia dependencia que expida la credencial identificatoria; c) Personalidad del visitador actuante, entendiéndose que tal requisito se satisface cuando se expresa el **cargo** con el que actúa en la visita; d) Representación del visitador actuante, entendiéndose por tal la cita de la **dependencia a la cual está adscrito**. Si la totalidad de estos requisitos se encuentra en la circunstanciación del acta, la misma está legitimada y, por lo contrario, el concepto de anulación resulta fundado si se omite total o parcialmente tales datos y, por ende, al estar viciado el procedimiento, esto conlleva a la anulabilidad del acto combatido en el juicio fiscal.”

(Énfasis adicionado por esta Sala)

Asimismo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Contradicción de tesis 6/89, dictó la Jurisprudencia 2a./J. 6/90, publicada en el Tomo VI, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1990, página 135, durante la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, que reza:

*** 83 ***

“VISITAS DOMICILIARIAS. REQUISITOS PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LOS INSPECTORES QUE LAS PRACTICAN. Para satisfacer con plenitud el requisito legal de identificación en las visitas domiciliarias, es necesario que en las actas de auditoría se asienten todos los datos necesarios que permitan una plena seguridad de que el visitado se encuentra ante personas que efectivamente representan a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que por tal motivo pueden introducirse a su domicilio, por lo que es menester se asiente la fecha de las credenciales y el nombre de quien las expide para precisar su vigencia y tener la seguridad de que esas personas efectivamente prestan sus servicios en la Secretaría, además de todos los datos relativos a la personalidad de los visitantes y su representación, tomando también en cuenta que mediante la identificación mencionada, se deben dar a conocer al visitado cuestiones relacionadas con esa personalidad, para protegerlo en sus garantías individuales, ya que de esas prácticas de inspección o visita, pueden derivar posibles afectaciones a sus intereses jurídicos.”

(Énfasis añadido por esta juzgadora).

De tal suerte que, si en el caso particular como ya se explicó, de la valoración del acta parcial 1 de inicio de fecha 17 de octubre de 2013, se obtiene que los visitantes actuantes se identificaron en forma correcta dado que hicieron constar de manera pormenorizada todos los datos relativos a sus identificaciones, es inconcuso que resulta **infundado** el concepto que sobre el particular expresa la actora, porque la identificación de los visitantes actuantes al entregar la orden de visita e iniciar su desarrollo, cumple con lo que al efecto dispone el preinserto artículo 44, fracción III, del Código Fiscal de la Federación y las jurisprudencias recién invocadas.

Finalmente, el argumento referido en el **inciso d)**, es ineficaz, en mérito de que como ya quedó apuntado en los considerandos Cuarto y Quinto del presente fallo, la orden de visita domiciliaria número IDD7800012/13 contenida en el oficio número 500-57-00-05-2013-3156 de 16 de octubre de 2013, emitida por la Administración Local de Auditoría Fiscal de Tapachula, sí cumplió a cabalidad con los requisitos previstos en los artículos 38 y 43 del Código Fiscal de la Federación para

ese tipo de actos, además, de que en ella se citaron los preceptos legales y reglamentarios que justifican la competencia material y territorial de la autoridad para suscribirla, tal y como fue defendido por la demandada en los puntos Primero y Segundo del apartado de REFUTACIÓN A LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN de su oficio de contestación a la demanda, de ahí que no pueda tenerse como aceptado de su parte las pretensiones de la actora, como infundadamente lo pretende hacer valer, dado que no se encuentra probado por esta última reconocimiento expreso o tácito de aquélla que trascienda a la legalidad del acto administrativo en controversia en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO. En el concepto de impugnación identificado con el número **5** en el escrito inicial de demanda, mismo que se analiza conjuntamente con el arábigo **8** del escrito de alegatos, por guardar similitud en los argumentos expuestos, la parte actora señaló lo siguiente:

a) 5. Que es ilegal la resolución impugnada, porque la visita domiciliaria y el crédito fiscal determinado a su representada, concluyó y se emitió de manera extemporánea, en efecto el procedimiento fiscalizador realizado por la demandada concluyó fuera del plazo de los 12 meses, y la emisión de la resolución que contiene el crédito fiscal se realizó en exceso al plazo de los 6 meses que establece el artículo 46-A y 50 del Código Fiscal de la Federación para concluir la visita domiciliaria y determinar el crédito fiscal a la contribuyente, en consecuencia, la demandada viola las formalidades esenciales del procedimiento que establece la norma en comento, lo cual, provoca la afectación de los derechos sustantivos de seguridad jurídica e inviolabilidad del domicilio y papeles personales del particular, así como la insubsistencia de todo lo actuado, incluida la orden de visita o revisión, pues *niega lisa y llanamente* que se haya cumplido con las formalidades del procedimiento que ordena el artículo 46-A y 50 del Código Fiscal de la Federación para concluir la visita domiciliaria y determinar el crédito fiscal a su representada, y en ese mismo sentido, es evidente que no se ha respetado el contenido de la jurisprudencia firme y constante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ordena: "*VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE GABINETE. SU CONCLUSIÓN EXTEMPORÁNEA DA LUGAR A QUE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DECLARE LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.*"; y

b) 8 –escrito de alegatos–. Que debe tenerse por aceptado el concepto de impugnación 5 de su demanda, en atención que la compareciente del oficio 0707, en su concepto de refutación QUINTO hojas 84/85, está confesando que la visita domiciliaria se concluyó de manera extemporánea, y la determinación de crédito fiscal fue realizada fuera de los plazos que la ley establece para

*** 85 ***

ello, ya que por una parte la práctica de la visita excedió de los 12 meses contados desde su inicio, en consecuencia, la determinación de crédito fiscal fue emitida contrario al procedimiento de Ley, y al plazo que se establece para ello, por tanto, la resolución impugnada viola el procedimiento establecido en el artículo 46-A y 50 del Código Fiscal de la Federación, y por ello, debe dejarse insubsistente todo lo actuado y sin valor legal alguno, porque la resolución impugnada se ha emitido sin cumplir las formalidades legales para ello.

Por su parte, la representante de la autoridad demandada al formular su contestación, defendió la legalidad de la resolución impugnada.

La litis en el presente considerando radica en establecer si en el caso la autoridad demandada se excedió de los plazos de doce meses previsto en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación para concluir la visita domiciliaria, y de seis meses regulado en el diverso 50 de ese mismo ordenamiento para emitir y notificar la resolución determinante de créditos fiscales impugnada.

A criterio de esta Sala la manifestación de la enjuiciante sintetizada en el **inciso a)** en su parte relativa, deviene **infundada** toda vez que es inexacto que la autoridad se haya excedido del plazo para concluir la visita domiciliaria, dado que el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación vigente en 2013 cuando se comenzó la revisión con la notificación de la orden respectiva, refiere:

"Artículo 46-A.- Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, salvo tratándose de:

(...)

Cuando las autoridades no levanten el acta final de visita o no notifiquen el oficio de observaciones, o en su caso, el de conclusión de la revisión dentro de los plazos mencionados, ésta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha visita o revisión."

(Énfasis adicionado por esta Sala).

La interpretación del numeral transcrito permite colegir dos cuestiones a saber:

1). Que **las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal** de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos (*comúnmente conocida como de gabinete o de escritorio*), **en un plazo no mayor a doce meses computables desde que se notifique el inicio de las facultades** de comprobación.

2). Que si **la autoridad no levanta el acta final de visita** o no notifica el oficio de observaciones, o en su caso, el de conclusión de la revisión **dentro de los plazos** mencionados, **ésta se entiende concluida en esa fecha**.

En el caso particular, el análisis de autos revela que el oficio número 500-57-00-05-2013-**3156** de 16 de octubre de 2013 (*fojas 165 y 166*), por el que se ordena la práctica de una visita domiciliaria a la hoy actora, se notificó el día **17 de octubre de 2013** como consta en el acta parcial 1 de inicio relativa (*fojas 169 a 183*).

De suerte que el plazo de doce meses a que alude el precepto legal en cuestión fenecería el día **17 de octubre de 2014**, por lo tanto, si tenemos que el acta final de la visita domiciliaria se levantó con antelación el día **16 de octubre de 2014** según consta a fojas 258 a la 331 de autos, es inconcuso que la autoridad fiscalizadora se ajustó al plazo de doce meses que prevé el artículo 46-A, primero y último párrafos, del Código Fiscal de la Federación vigente en el año de 2013 cuando se notificó el inicio de las facultades de comprobación, contra la equívoca apreciación de la enjuiciante, de donde deriva lo infundado de su pretensión.

*** 87 ***

Por otra parte, esta Sala estima **infundadas** las manifestaciones del demandante que se resumen en el **inciso a)** en su parte restante, toda vez que el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación vigente en la época en que dieron inicio las facultades de comprobación de la autoridad fiscalizadora (2013), establecía lo siguiente:

"Artículo 50. Las autoridades fiscales que al practicar visitas a los contribuyentes o al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48 de este Código, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente, dentro de un plazo máximo de seis meses **contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita** o, tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la fecha en que concluyan los plazos a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 48 de este Código.

(...)"

El precepto legal transcrito con antelación, establece claramente en la parte que interesa que las autoridades fiscales, que al practicar visitas a los contribuyentes, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita.

Ahora bien, del caso concreto se obtiene que el acta final de visita domiciliaria se levantó el **16 de octubre de 2014** (folio 258), sin embargo, tal y como se hizo constar en la resolución impugnada a foja 31 de la misma (folio 71), mediante oficio PRODECON/CHI/241/2015 de fecha 25 de febrero de 2015, girado por el Lic. Felipe Herrera Hernández, notificó a la autoridad demandada acuerdo de admisión de solicitud para la adopción de un acuerdo conclusivo con requerimiento de

contestación presentada por la contribuyente Cooperativa de Producción y Servicios Agropecuarios de Chiapas, S.C. de R.L., asignando el número de expediente 40023-I-AC-2015, mismo que se dio por terminado el **21 de enero de 2016**, en términos de lo previsto en el artículo 69-E del Código Fiscal de la Federación².

Asimismo, se desprende de la citada resolución impugnada que con motivo de la adopción de un acuerdo conclusivo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 69-F del Código Fiscal de la Federación y 101 de los Lineamientos que regulan el ejercicio de las atribuciones sustantivas de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2014³, el plazo regulado en el artículo 50 de ese mismo ordenamiento tributario, para la emisión y notificación de la resolución determinante de créditos fiscales impugnada, contado a partir de la fecha de levantamiento del acta final respectiva, permaneció suspendido del **29 de enero de 2015**, fecha en que la contribuyente presentó ante la Delegación Chiapas de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente la solicitud de acuerdo conclusivo y hasta que se notificó a la autoridad fiscalizadora demandada la conclusión del procedimiento, es decir, el **21 de enero de 2016**.

En ese sentido, se tiene que de la fecha de levantamiento del acta final (**16 de octubre de 2014**) a aquella en que la contribuyente presentó ante la Delegación Chiapas de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente la solicitud de acuerdo conclusivo (**29 de enero de 2015**) sólo transcurrieron **3 meses y 13 días**.

Luego, dada la suspensión del plazo de seis meses regulado en el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación para emitir y notificar personalmente la resolución determinante de créditos fiscales impugnada, que permaneció hasta el **21 de enero de 2016**, en que se notificó a la autoridad revisora la conclusión del procedimiento de

² **Artículo 69-F.** El procedimiento de acuerdo conclusivo suspende los plazos a que se refieren los artículos 46-A, primer párrafo y 50, primer párrafo, de este Código, a partir de que el contribuyente presente ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente la solicitud de acuerdo conclusivo y hasta que se notifique a la autoridad revisora la conclusión del procedimiento previsto en este Capítulo. (Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013)

³ **Artículo 101.** Para efectos del artículo 69-F del Código Fiscal de la Federación, la presentación de la solicitud de Acuerdo Conclusivo suspende los plazos a que se refieren los artículos 46-A, primer párrafo; 50, primer párrafo, y 53-B, de dicho Código.

*** 89 ***

acuerdo conclusivo, dicho plazo reinició el **22 de enero de 2016**, por lo de esa fecha a aquella en que se notificó la resolución crediticia, esto es, el **01 de marzo de 2016**, como lo revela el acta relativa visible a folios del 135 al 140 de autos y respecto de lo cual no existe controversia entre las partes, únicamente aconteció 1 mes y 8 días, que sumado al diverso de 3 meses y 13 días transcurridos conforme a los razonamientos señalados en el párrafo que antecede, hace un total de **4 meses y 21 días** que evidencian que la autoridad fiscalizadora para la emisión y notificación de la liquidación impugnada, no se excedió del plazo de seis meses previsto en el primer párrafo del aludido artículo 50, de ahí lo infundado del argumento de la impetrante.

Finalmente, es **infundado** el argumento de la actora que obra en el **inciso b)** del escrito de alegatos, porque en ningún momento la representante de la autoridad demandada se encuentra reconociendo que la visita domiciliaria y la resolución crediticia concluyó y se notificó fuera de los plazos que para esos efectos establecen los artículos 46-A y 50 del Código Fiscal de la Federación, por el contrario, al momento de refutar el concepto de impugnación 5 de la demanda, tildó de inoperantes los argumentos de la parte actora como se advierte a fojas 81 a 85 de su oficio de contestación (folios 498 a 500 de autos) porque tales actuaciones acontecieron en los plazos previstos en esos dispositivos legales, conforme al cómputo que hizo en los recuadros que se observan en dicho apartado.

Luego, no existe reconocimiento expreso por parte de la autoridad relativo a que la visita domiciliaria se concluyó de manera extemporánea, y la determinación de crédito fiscal fue realizada fuera de los plazos que la ley establece para ello, como erróneamente alude la actora, pues tal circunstancia no se desprende del apartado relativo del oficio de contestación, es más, la enjuiciante ni siquiera especifica la parte de dicho oficio en el cual la demandada hizo ese reconocimiento,

como tampoco precisa textualmente la supuesta manifestación de la enjuiciada, de ahí lo infundado de su argumento.

OCTAVO. En el concepto de impugnación identificado con el número **7** en el escrito inicial de demanda, mismo que se analiza conjuntamente con el arábigo **10** del escrito de alegatos, por guardar similitud en los argumentos expuestos, la parte actora señaló lo siguiente:

a) Que debe nulificarse la resolución impugnada oficio 1224, pues es inexacto lo que afirma la fiscalizadora en las consideraciones de fondo del Considerando Único, en las hojas 2/157, en el sentido que la contribuyente *"no desvirtúan las irregularidades y que se le dieron a conocer en la última acta parcial de visita domiciliaria..., toda vez que únicamente se tratan de argumentos sin sustento jurídico, legal y fiscal..., además las documentales privadas que aportan son insuficientes para demostrar sus pretensiones, por lo que sus argumentos y documentales se tienen como simples manifestaciones sin sustento legal jurídico, legal, fiscal y documental..."*, sin que en ningún momento acredite y demuestre legalmente con pruebas, hechos y el derecho esa afirmación, menos aún, que haya valorado legalmente sus pruebas y argumentos ofrecidos y exhibidos con sus escritos de 25 de octubre de 2013 y 10 de octubre de 2014 que conforme a derecho corresponden, o sea, no funda y motiva debida y cuidadosamente por qué el representante legal no desvirtúa las supuestas irregularidades consignadas en la última acta parcial, sin que hubiere demostrado legalmente esa pretensión, siendo de tener presente que el que afirma está obligado a probar, por lo tanto, ineludiblemente corresponde a la demandada la carga de la prueba, quien en ningún momento ha probado lo que pretende, por lo contrario se escuda en el inconstitucional artículo 68 del Código Fiscal de la Federación y pretende sostener la presunción de validez de sus afirmaciones, lo cual no ha demostrado, por lo cual, debe tomarse en cuenta que sus pruebas desvanecen y destruyen las pretensiones de la misma, las cuales fueron exhibidas y presentada en el procedimiento revisor que consisten en, libros de ingresos, egresos, y de registros de inversiones y deducciones, diario y mayor, balanzas de comprobación, auxiliares contables, pólizas contabilizadoras de cheques, facturas de ingresos, estados de cuentas bancarios, avisos presentados en el registro federal de contribuyentes, declaración anual, acta constitutiva, el registro contable que contienen las pólizas de ingresos No. 4 y 17, del mes de diciembre de 2012, amparadas con las facturas expedidas por la venta de plátano en cantidad de \$3'062,519.08, su escrito de 25 de octubre de 2013, aviso de obligaciones fiscales, estado financiero, las disposiciones legales y jurídicas consistentes en acta constitutiva, acta de asamblea de 30 de noviembre de 2009, la resolución de la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales No. AC201346096958 (opinión, recepción y acuse de respuesta), "dictamen de las comisiones unidas de hacienda y crédito público y de fomento cooperativo y economía social, con proyecto de decreto que adiciona un capítulo VII-A, al título segundo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta de 21 de abril de

*** 91 ***

2005", DOF 8 de diciembre de 2005, declaración mensual de IVA y retenciones de ISR, declaración anual de 25 de mayo de 2013, declaración anual por corrección fiscal del ejercicio 2012, así mismo lo confiesa la fiscalizadora en la resolución impugnada, por lo que nuevamente las exhibe en el capítulo correspondiente de esta demanda, para que este resolutor las tome en cuenta para su estudio y análisis que desvirtúan las pretensiones de la demandada;

b) Que en ningún momento ha analizado y tomado en cuenta las pruebas y argumentos lógicos-jurídicos de sus escritos de 25 de octubre de 2013 y 10 de octubre de 2014, por tanto, de su estudio, análisis y efectos, es indiscutible que no se actualiza la supuesta irregularidad en el cumplimiento de las obligaciones fiscales de su representada como inexactamente pretende la fiscalizadora al considerar que por el hecho de realizar actividades agrícolas su representada debió tributar en el *Régimen Simplificado* que se ubica en el Título II, Capítulo VII de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio fiscal de 2012, y cumplir sus obligaciones fiscales conforme dicho régimen, *además, es irrelevante y carece de importancia lo que sostiene la demandada al considerar que su representada no tiene registro de los fondos sociales, ni de la utilidad gravada, los cual, es inexacto e ilegal, porque su representada sí tiene registros contables tanto de los fondos sociales y de la utilidad gravada, como se demuestra con la pericial contable que ofrece como prueba respecto a ese punto;*

c) Que lo que pretende la demandada no son requisitos indispensables para tener el derecho de tributar conforme la regla especial del artículo 85-A, CAPÍTULO VII-A De Las Sociedades Cooperativas de Producción de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio 2012, en efecto, las consideraciones de la fiscalizadora carecen de fundamento y motivación para sus pretensiones, en virtud que no está tornando en cuenta que su representada es una sociedad cooperativa de producción por lo cual, aplicó la opción que contiene la regla especial del artículo **85-A, CAPÍTULO VII-A De Las Sociedades Cooperativas de Producción** de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio 2012, tal es así que desde el momento de su inscripción lo manifestó de esa forma, **tal y como lo confiesa la fiscalizadora en página No. 17 de la resolución impugnada**, ya que en ella manifestó lo siguiente: ...esta autoridad conoció que la contribuyente: Cooperativa de Producción y Servicios Agropecuarios de Chiapas, S.C. de R.L., según el aviso de inscripción presentado ante el Registro Federal de contribuyentes con fecha 07 de marzo de 2007, mediante formulario R-1, tiene manifestado como actividad preponderante la de: PRESTACION DE SERVICIOS AGRICULTURA Y HORTICULTURA, y manifestó dentro de sus obligaciones fiscales, que tributa en el Régimen Sociedades Cooperativas de Producción que opta por diferir sus ingresos, del Título II de las personas morales, Capítulo VII-A de

las Sociedades cooperativas de Producción de la Ley del Impuesto Sobre la Renta", manifestación que hace prueba plena a favor de su representada, luego entonces, es evidente que desde su inscripción al RFC la contribuyente señaló la forma en cómo tributaría de acuerdo a sus características especiales, es decir, se sometió al **CAPÍTULO VII-A De Las Sociedades Cooperativas de Producción** en el cumplimiento de sus deberes fiscales, el cual, le es enteramente aplicable ya que este régimen o estímulo fiscal es una política fiscal de aliento y promoción a las cooperativas de producción, así lo ilustra e implementa el ejecutivo federal en los motivos de la iniciativa de ley que presentó el 21 de abril de 2005, y se constituyó en ley formal y materialmente legislativa publicada en el DOF el 8 de diciembre de 2005, beneficio fiscal por el que optó y goza en el cumplimiento de sus deberes fiscales su representada, por tanto, en ningún momento incumplió con sus obligaciones fiscales, porque en la forma en que optó tributar *no efectúa pagos provisionales del ISR e IETU y el impuesto del ejercicio de cada uno de sus socios se difiere su pago* hasta en tanto dicha utilidad financiera y fiscal gravable que les corresponda se distribuya a sus socios, *en el presente caso, su representada en ningún momento ha distribuido excedente de ingresos sobre egresos, remanente, ganancia o utilidad alguna después de descontar los porcentajes de los fondos de reserva, de previsión social, de educación, de vivienda, de ecología, por el contrario, en cumplimiento al acuerdo de asamblea de socios los excedentes o utilidades generadas en cada ejercicio han sido reinvertidos en las erogaciones necesarias e indispensables de las actividades del objeto social de su representada*, así se demuestra con los estados financieros y las actas de asamblea de socios que se ofrecen como pruebas, en consecuencia, lo que afirma y supone la demandada carece por completo de fundamento y motivación legal alguna para sus pretensiones, pues es notoriamente evidente que está desconociendo inexacta, ilegal e inconstitucional en lo absoluto el régimen fiscal por el que ha optado conforme a derecho su representada;

d) Que es inexacto e ilegal, que la fiscalizadora cuestione la naturaleza jurídica de su representada, en razón que se ha constituido legalmente conforme a las disposiciones que ordena la Ley General de Sociedades Cooperativas, igualmente, ese juzgador debe tomar en cuenta que la demandada no tiene justificación legal alguna para cuestionar la naturaleza de su representada como cooperativa, ni para quitarle valor legal del cómo se ha constituido pues ella no es autoridad competente para ello, además, debe tomarse en cuenta que la demandada como autoridad fiscal solo debe observar los efectos fiscales que se generen con los actos celebrados por los contribuyentes, y no cuestionar su naturaleza ni tratar nulificar los efectos del contrato constitutivo con ilegalmente pretende para quitarle un derecho que como ente cooperativo le pertenece en el pago de sus contribuciones apegándose al beneficio que se otorga a los entes cooperativos de producción constituidos exclusivamente por personas físicas, igualmente, no tiene excusa ni pretexto o sustento legal para no reconocerla como un ente cooperativo de producción, pues insiste que su representada está debidamente constituida de acuerdo a la Ley General de Sociedades Cooperativas y desarrolla su objeto social de acuerdo a sus estatutos, por lo cual, tiene derecho a Tributar en el Régimen que optó por sus características especiales el cual no conlleva los requisitos o señalamientos que inexactamente considera la fiscalizadora para tributar en él mismo, pues es un beneficio o estímulo para ese tipo de sociedades tal y como la ha sostenido la

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia firme y constante que invoca a su favor en este recurso: *RENTA. EL ARTÍCULO 85-A DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL OTORGAR UNA OPCIÓN PARA CALCULAR EL GRAVAMEN A LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE PRODUCCIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1. DE ENERO DE 2006)*;

e) Que es ilegal la resolución combatida 1224, en atención que la demandada confiesa unilateral y arbitrariamente en hoja 22 de la resolución impugnada que: *"El cual quedo establecido del análisis a su acta constitutiva y registros contables que la contribuyente fue creada como sociedad cooperativa solo de nombre, ya que no demuestra que realmente se maneje como una sociedad cooperativa según su contabilidad"*, esto es la aceptación expresa que carece de fundamento y motivación para inquisitorialmente prejuzgue sin causa motivo y sin justificación legal alguna esa pretensión, pues sus afirmaciones son simplemente dogmáticas, sin contenido y sin apoyo o fundamento alguno de cualquier naturaleza, además, *niega lisa y llanamente* para todos los efectos legales a que haya lugar esa pretensión, pues se trata de pura lírica administrativa con el avieso propósito de perjudicar a su representada, toda vez que se encuentra formal, material y jurídicamente constituida conforme la Ley General de Sociedades Cooperativas, en efecto, las operaciones que realiza su representada son reales y acontecieron en los hechos, siendo de destacar que en ningún momento se ha realizado acto o actividad alguna que cambie la naturaleza de la contribuyente, tal como ha quedado probado con sus pruebas exhibidas y ofrecidas que siempre se ha negado a valorarlas, dentro de ellos los documentos públicos constitutivos y asambleas extraordinarias, así como la pericial contable ofrecida;

f) Que de ninguna manera, las obligaciones fiscales pueden mudar o cambiar la naturaleza jurídica del contrato constitutivo, pues pretender lo contrario se atentaría contra los principios de autonomía de las partes y libertad contractual, así como al derecho humano de libertad de asociación, y la autonomía de la sociedad para su autorregulación, por lo cual, es inexacto e irrelevante las graciosas y alegres afirmaciones que pretende el oficio combatido al suponer *que la contribuyente fue creada como sociedad cooperativa sólo de nombre, ya que no demuestra que realmente se maneje como una sociedad cooperativa según su contabilidad*, siendo de tomar en cuenta que si la demandada considera y pretende que el documento público de la disposición jurídica o acta constitutiva contiene errores de cualquier naturaleza cuenta con los medios legales y jurisdiccionales para buscar una resolución o nulidad firme de autoridad competente jurisdiccional que fuera inatacable por la parte actora para nulificar el contenido de dicho documento público, y en ese sentido no tiene facultades para que unilateral, arbitraria y prepotentemente,

y por su propio derecho desconozca una disposición jurídica constitutiva que reúne todos los requisitos legales en todos los ámbitos;

g) Que si supone que existe error en contabilidad no es justificación legal para suponer que *la contribuyente fue creada como sociedad cooperativa sólo de nombre*, y que cambie su naturaleza, luego entonces, su representada ha cumplido con todos los requisitos legales y fiscales para tributar en el régimen de las sociedades cooperativas al cual optó y se sometió en el ejercicio 2012, por tanto, sus pretensiones carecen de fundamento y motivación colocando a su representada en completo y notorio estado de indefensión estando en la causa de nulidad prevista en el artículo 51 fracciones II, III y IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo;

h) Que la fiscalizadora está aplicando inexacta e ilegalmente las disposiciones fiscales de la Ley del Impuesto sobre la Renta, Valor Agregado, el Empresarial a la Tasa Única, al considerar que su representada debe tributar en el régimen simplificado y cumplir sus obligaciones fiscales como tal, lo cual, afirma que no existe adecuación entre lo que suponen y pretenden motivar al presupuesto de la norma aplicable al caso, pues pasa por alto la disposición especial que contiene el artículo 85-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio 2012 y que le es enteramente aplicable a su representada, además la fiscalizadora no tiene prueba alguna, ni fundamento y motivación para demostrar sus inquisitoriales pretensiones, ante tan evidente ilegalidad es indiscutible que la coloca a su representada en completo y notorio estado de indefensión, violando los artículos 38, fracción IV, 46 fracción IV del Código Tributario Federal, así como la más elemental garantía individual de audiencia, de legalidad y seguridad jurídica y de las formalidades esenciales del procedimiento, contenidas en los artículos 14 y 16 Constitucional, siendo por ello que es necesario se deje sin efectos la resolución impugnada;

i) Que la demandada en ningún momento ha tomado en cuenta, menos aún, haber analizado mis pruebas, los hechos y el derecho invocados por mi representada, así como, en ningún momento ha valorado mis argumentos, que desvirtúan por completo los supuestos hechos u omisiones y pretensiones que contienen las actas levantadas en este procedimiento, así como, para un adeudo fiscal de esa naturaleza, por lo cual, carece de fundamento y motivación la resolución combatida y por ello debe nulificarse;

j) **10 –escrito de alegatos–.** Que debe tenerse por aceptado el concepto de impugnación 7 de su demanda porque la demandada no expresa argumentos lógicos-jurídicos que tiendan a controvertir las ilegalidades denunciadas, ya que es claro que sólo se dedica a transcribir parte de diferentes textos;

k) Que debe tomarse en cuenta que contrario a lo que sostiene la compareciente del oficio 0707, en su concepto de refutación SEPTIMO, no es inoperante su concepto de impugnación, porque tiende a evidenciar que las pruebas ofrecidas como son los, libros de ingresos, egresos, y de registros de inversiones y deducciones, diario y mayor, balanzas de comprobación, auxiliares contables, pólizas contabilizadoras de cheques, facturas de ingresos, estados de cuentas bancarios,

*** 95 ***

avisos presentados en el registro federal de contribuyentes, declaración anual, acta constitutiva, el registro contable que contienen las pólizas de ingresos No. 4 y 17, del mes de diciembre de 2012, amparadas con las facturas expedidas por la venta de plátano en cantidad de \$3'062,519.08, su escrito de 25 de octubre de 2013, aviso de obligaciones fiscales, estado financiero, las disposiciones legales y jurídicas consistentes en acta constitutiva, acta de asamblea de 30 de noviembre de 2009, la resolución de la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales No. AC201346096958 (opinión, recepción y acuse de respuesta), "dictamen de las comisiones unidas de hacienda y crédito público y de fomento cooperativo y economía social, con proyecto de decreto que adiciona un capítulo VII-A, al título segundo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta de 21 de abril de 2005", DOF 8 de diciembre de 2005, declaración mensual de IVA y retenciones de ISR, declaración anual de 25 de mayo de 2013, declaración anual por corrección fiscal del ejercicio 2012, demuestran que la actora cumplió correctamente con sus obligaciones fiscales, en virtud que su representada es una sociedad cooperativa de producción por lo cual, aplicó la opción que contiene la regla especial del artículo 85-A, CAPÍTULO VII-A De Las Sociedades Cooperativas de Producción de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio 2012, por tanto, su representada en ningún momento incumplió con sus obligaciones fiscales, porque en la forma en que optó tributar no efectúa pagos provisionales del ISR e IETU y el impuesto del ejercicio de cada uno de sus socios se difiere su pago hasta en tanto dicha utilidad financiera y fiscal gravable que les corresponda se distribuya a sus socios, en el presente caso, su representada en ningún momento ha distribuido excedente de ingresos sobre egresos, remanente, ganancia o utilidad alguna después de descontar los porcentajes de los fondos de reserva, de previsión social, de educación, de vivienda, de ecología, por el contrario, en cumplimiento al acuerdo de asamblea de socios los excedentes o utilidades generadas en cada ejercicio han sido invertidos en las erogaciones necesarias e indispensables de las actividades del objeto social de su representada, además, es evidente que la demandada ésta desconociendo el contenido de la Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ordena: RENTA. EL ARTÍCULO 85-A DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL OTORGAR UNA OPCIÓN PARA CALCULAR EL GRAVAMEN A LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE PRODUCCIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 10. DE ENERO DE 2006), por lo cual debe nulificarse la resolución combatida; y

I) Que resultan inexactas y fuera de lugar sus manifestaciones al indicar que se cuestiona la inconstitucionalidad del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, en razón que en todo momento se ha expresado la causa de pedir, respecto a las ilegalidades en que incurre la resolución impugnada, que de

ninguna forma combate de manera frontal, ya que sólo se dedica a transcribir diversos textos, lo que denota la falta de fundamento y motivación de la resolución impugnada, en consecuencia debe desestimarse su contestación, pues la demandada no se sujeta a lo ordenado en el artículo 20 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

La representante de la autoridad enjuiciada al momento de refutar los anteriores argumentos en su oficio de contestación a la demanda, sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

La litis en el presente considerando reside en establecer si fue legal o no la determinación alcanzada por la autoridad demandada en la resolución impugnada en cuanto al régimen de tributación que sostiene la actora le asiste el derecho conforme a lo dispuesto en el artículo 85-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el ejercicio revisado, además de definir si existió o no una indebida valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento de fiscalización para probar ese hecho.

A juicio de esta Sala, el concepto de impugnación a estudio deviene **infundado**, para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, atento a las consideraciones de hecho y de derecho que se exponen a continuación:

Obra a folios 56 a 134 de autos, la resolución impugnada contenida en el oficio número 500-20-00-05-00-2016-1224 de fecha 29 de febrero de 2016, emitido por la Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Chiapas "2", en cuya parte que interesa y que constituye materia de controversia por la actora, esa fiscalizadora determinó lo siguiente:

"(...)

Derivado de lo anterior, esta autoridad le comunica que de la revisión, estudio y análisis realizado a las documentales privadas proporcionadas en su momento, consistentes en libros y registros, balanzas de comprobación y de conformidad con la actividad preponderante que realizó en el ejercicio sujeto a revisión, como lo es la actividad agrícola, que es la que comprenden las actividades de: "Siembra, Cultivo, Cosecha y la primera enajenación de los productos obtenidos, que no hayan sido objeto de transformación industrial", la contribuyente debió pagar el Impuesto Sobre la Renta de acuerdo con lo establecido en el Título II, De las personas morales, Capítulo VII, del Régimen

*** 97 ***

Simplificado y de conformidad con lo establecido en el artículo 81, primer párrafo, fracción I, primero y segundo párrafo, fracción II, primero y segundo párrafo, fracción III, fracción V, primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo párrafos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta del año de 2012, por lo que no es procedente ubicarla en el Capítulo VII-A de las sociedades Cooperativas de Producción, en virtud de que su actividad preponderante es la de actividad agrícola.

Asimismo, se le hace de su conocimiento que dicha contribuyente no realizó la distribución de los rendimientos a sus socios, toda vez que en su contabilidad no se observó que dichas utilidades se hubieran invertido en recursos o en bienes que a su vez generen más empleos o socios cooperativistas.

Además se observa que en sus libros contables y en su balanza de comprobación no tiene y por lo tanto no existe una cuenta específica en la que se refleje y con la cual controle los registros contables de las utilidades que se generen cada año y se observe la disminución por los importes de utilidad gravable que pague a sus socios, razones por las cuales la contribuyente no se ubica en el supuesto de la Ley para tributar en el Régimen Fiscal del Capítulo VII-A.- De las sociedades cooperativas.

De igual forma, del estudio y análisis efectuado a la escritura pública número 14,528, volumen 252, que contiene la Constitución de la Sociedad Cooperativa denominada: denominada: "Cooperativa de Producción y Servicios Agropecuarios de Chiapas, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada" en donde se conoció que en esta se establecieron constituir fondos sociales, pero del análisis a sus registros contables no se encuentran registrados, ni creados ningún tipo de fondos sociales, ya que dichas cuentas no se encuentran creadas en sus registros contables, por lo que no consta en su contabilidad la forma en que se constituyeron los fondos sociales, así como su monto, su objeto y las reglas para su aplicación, según lo establece el artículo 16, primer párrafo, fracción VI, de la Ley de General de Sociedades Cooperativas.

Derivado de lo anterior, esta autoridad le hace de conocimiento que del análisis efectuado a las documentales proporcionadas en su momento, consistentes en libros y registros, balanzas de comprobación y de conformidad con la actividad preponderante que realizó la contribuyente en el ejercicio sujeto a revisión, como lo es la actividad agrícola, que es la que comprenden las actividades de: "Siembra, Cultivo, Cosecha y la primera enajenación de los productos obtenidos, que no hayan sido objeto de transformación industrial", la contribuyente debió haber presentado las declaraciones de pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto Empresarial a Tasa Única del ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2012 al 31 de diciembre de

2012, de acuerdo con lo establecido en el Título II, De las personas morales, Capítulo VII, del Régimen Simplificado, y en consecuencia debió haber presentado la declaración anual del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto empresarial a Tasa Única del ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2012, en los formatos del Régimen Simplificado de las personas morales y de conformidad con lo establecido en el artículo 81, primer párrafo, fracción I, primero y segundo párrafo, fracción II, primero y segundo párrafo, fracción III, fracción V, primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo párrafos, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el año de 2012, precepto legal que a la letra dice: (Se transcribe el texto)

Por lo que en virtud de lo anterior, esta autoridad le comunica que con sus argumentos y documentales proporcionados no desvirtúa la irregularidad dada a conocer por lo que la contribuyente COOPERATIVA DE PRODUCCION Y SERVICIOS AGROPECUARIOS DE CHIAPAS, SA DE CV no se ubica en el supuesto de la Ley para tributar en el Régimen Fiscal del Capítulo VII-A.- De las sociedades cooperativas y en consecuencia la contribuyente COOPERATIVA DE PRODUCCION Y SERVICIOS AGROPECUARIOS DE CHIAPAS, SA DE CV se encuentra obligada a calcular y pagar el Impuesto Sobre la Renta del ejercicio de conformidad con lo señalado para el Régimen Simplificado, con lo cual no cumple con las excepciones señaladas en el artículo 32, primer párrafo, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente en el año de 2012, precepto legal que a la letra dice: (Se transcribe el texto)

(...)

De igual forma se le comunica que, esta autoridad le dio a conocer mediante última acta parcial de visita domiciliaria de fecha 15 de septiembre de 2014, las irregularidades que se conocieron en el transcurso de la revisión a la contribuyente Cooperativa de Producción y Servicios Agropecuarios de Chiapas, S.C. de R.L., consistente en la declaración anual del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2012, fue presentada en forma incorrecta, toda vez que la actividad preponderante que realiza es agrícola, por lo que debió presentar la declaración en el formato de Régimen Simplificado de las personas morales, por los motivos que han sido precisados con antelación, en consecuencia no es procedente considerar la declaración en el formato normal de las personas morales de régimen general de ley del Impuesto Sobre la Renta.

Por otra parte, esta autoridad le hace del conocimiento a la contribuyente Cooperativa de Producción y Servicios Agropecuarios de Chiapas, S.C. de R.L., que de la valoración, estudio y análisis efectuado a los argumentos vertidos en su escrito de fecha 10 de octubre de 2014, presentado por el C. Arturo Altuzar Urizar, en su carácter de representante Legal de la contribuyente Cooperativa de Producción y Servicios Agropecuarios de Chiapas, S.C. de R.L., recibido el 16 de octubre de 2014, en la oficialía de partes de la entonces Administración Local de Auditoría Fiscal de Tapachula, con sede en Chiapas, al que se le asignó el folio de recepción número 02065, éstos no desvirtúan las irregularidades en comento y que se le dieron a conocer en la última acta parcial de visita domiciliaria de fecha 15 de septiembre de 2014, levantada a folios del número IDD7800012/13030001 al folio número IDD7800012/13030063,

*** 99 ***

que únicamente se tratan de argumentos sin sustento jurídico, legal y fiscal, ya que no razona, motiva, ni aclara su dicho, ni aporta documentales con las cuales demuestre lo que señala y pretende, además las documentales privadas que aporta son insuficientes para demostrar sus pretenciones (sic), por lo que sus argumentos y documentales se tienen como simples manifestaciones (sic) sin sustento jurídico, legal, fiscal y documental suficientes y sin que aporte ningún otro medio de prueba con el que las irregularidades dadas a conocer en la última acta parcial de fecha 15 de septiembre de 2014, y en el acta final de visita domiciliaria de fecha 16 de octubre de 2014, con el cual acredite su dicho, al cual lo obligan los artículos 81 y 82, primer párrafo, fracciones I, II y III del Código Federal de Procedimientos Civiles vigente, de aplicación supletoria en materia fiscal federal, acorde a lo dispuesto por el numeral 5 del Código Fiscal de la Federación vigente, en el sentido de que la contribuyente debe probar los hechos constitutivos de su acción, ya que es necesario aportar medios de prueba idóneos que acrediten y soporten los mismos, preceptos legales que establecen lo siguiente: (Se transcribe el texto)

Lo anterior, es así toda vez, que la contribuyente simplemente realizó una simple manifestación y no desvirtúa los hechos u omisiones asentados en la última acta parcial de fecha 15 de septiembre de 2014, razón por la cual manifestó argumentos y formuló alegatos respecto a las irregularidades dadas a conocer en la última acta parcial y en el acta final de visita domiciliaria de fecha 16 de octubre de 2012, por lo que se tienen por consentidas y no desvirtuadas dichas irregularidades, pero tampoco optó por corregir su situación fiscal, es decir, que si bien es cierto en su escrito que señaló que exhibió y entregó una copia de la declaración anual de tipo "corrección" y señaló que en la misma acumuló el ingreso agrícola también lo es, que de la revisión, estudio y análisis realizado a la misma, esta autoridad determina (sic) que no fue presentada en los términos que corresponden a una persona moral del Régimen Simplificado, por lo que no se puede considerar que haya corregido su situación fiscal.

Cabe señalar que, esta autoridad conoció, que la contribuyente: Cooperativa de Producción (sic) y Servicios Agropecuarios de Chiapas S.C. de R.L., según el aviso de Inscripción presentado ante el Registro Federal de contribuyentes con fecha 07 de marzo de 2007, mediante formulario R-1, tiene manifestado como actividad preponderante la de: PRESTACION DE SERVICIOS AGRICULTURA Y HORTICULTURA, y manifestó dentro de sus obligaciones fiscales, que tributa en el Régimen Sociedades Cooperativas de Producción que optan por diferir sus ingresos, del Título II de las personas morales, Capítulo VII-A de las Sociedades Cooperativas de Producción de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2012.

Asimismo, esta autoridad le comunica que se conoció que la contribuyente: Cooperativa de Producción y Servicios Agropecuarios de Chiapas, S.C. de R.L., según escritura pública número 14,528, volumen 252, de fecha 23 de marzo de 2007, que contiene la Constitución de la Sociedad Cooperativa denominada: "COOPERATIVA DE PRODUCCION Y SERVICIOS AGROPECUARIOS DE CHIAPAS, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA", se constituyó como una **SOCIEDAD COOPERATIVA DE PRODUCCION Y SERVICIOS AGROPECUARIOS**, cuyo objeto de la sociedad sería el siguiente:

1.- Trabajar en común en la producción de toda clase de bienes agrícolas, ganaderas, avícola, acuícola, silvicultura, apicultura, y otras; así como su comercialización, distribución, industrialización y transformación.

2.- Adquirir por cualquier medio legal toda clase de bienes muebles e inmuebles que sean necesarios para el buen desarrollo de su objeto social de la sociedad cooperativa.

3.- Celebrar contratos de servicios con empresas del sector comercial agrícola y de servicios, con el objeto de proveerles servicios de personal para el desarrollo de las operaciones administrativas, contables y técnicas que requieran.

4.- Proporcionar a empresas agrícolas, servicios de recolección y transporte de frutas, semillas y granos.

5.- Compra venta de productos agrícolas de primera mano.

6.- Compra venta de refacciones nuevas y usadas para maquinaria en general.

7.- Importación, exportación e industrialización de los productos de la sociedad.

8.- Procesamiento de alimentos acuícola para ganado y procesamiento de fertilizantes orgánicos.

9.- Fabricación de implementos agrícolas.

10.- Proceso de reciclaje de plástico.

11.- Siembra de árboles de maderables. En general, llevar a cabo la celebración de todo acto mercantil o técnico relacionado o conexo con el objeto social.

12.- Llevar a cabo toda clase de actos, convenios y contratos civiles y mercantiles, necesarios para realizar las actividades anteriormente indicadas y que están permitidas.

13.- Siembra, cultivo y comercialización de productos agropecuarios.

14.- La importación, exportación e industrialización de los productos de la sociedad.

15.- Producción, enajenación, importación y exportación de árboles frutales, flores, esquejes, rizomas, frutos y productos agropecuarios.

16.- Producir, comprar, vender e importar y exportar productos agropecuarios (toda clase de frutas, cereales, vegetales, hortalizas, semillas, fertilizantes y plaguicidas tanto nacionales como extranjeras.

17.- Compra venta, importación, exportación y fabricación de materiales de empaque.

18.- La industrialización de productos agrícolas.

19.- Compra venta de fertilizantes, semillas y toda clase de insumos.

20.- Compra venta, importación, exportación de maquinaria agrícola e industrial para el objeto social de la sociedad.

SALA REGIONAL DE CHIAPAS

EXPEDIENTE: 877/16-19-01-2-OT

**ACTOR: COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN
Y SERVICIOS AGROPECUARIOS DE
CHIAPAS, SOCIEDAD COOPERATIVA DE
RESPONSABILIDAD LIMITADA**

*** 101 ***

21.- *Compra venta, importación y exportación de toda clase de vehículos, maquinaria pesada, agrícola y sus implementos.*

22.- *Compra venta de productos agroquímicos.*

23.- *Servicios aéreos de fumigación.*

24.- *Compra y venta, importación, exportación y administración de equipos de transportes.*

25.- *Contratar y proporcionar asesoría técnica sobre el cultivo de sus productos.*

26.- *Desarrollar todas las actividades encaminadas al mejoramiento de sus explotaciones agrícolas y agropecuarias.*

27.- *Clasificar, concentrar, empacar, transportar, distribuir y vender sus productos de la sociedad según su objeto.*

28.- *Obtener de cualquier institución bancaria, privada, oficial los créditos que se requieran para el cumplimiento de los propósitos de su objeto social.*

29.- *Establecer agencias, oficinas y sucursales en cualquier otro lugar de la República Mexicana o del extranjero y señalar domicilios convencionales en los contratos que celebre, sin que por esto se considere cambiado el domicilio social.*

30.- *Constituir los fondos sociales de reserva de educación cooperativa y de previsión social, los cuales no podrán ser limitados de conformidad con esta Ley de la materia, destinados a la reserva para cubrir los riesgos y enfermedades profesionales, formar fondos de pensiones y deberes del seguro de retiro, prima de antigüedad para fines diversos que cubrirá gastos médicos, y de funeral, subsidio por incapacidad, becas educacionales, etc.*

31.- *En general dedicarse a la prestación de servicios de personal administrativo, técnico, comercial, asesoría, que requieran, todo esto para fines lícitos."*

Esta autoridad le comunica que derivado de lo anterior y de las operaciones registradas en sus libros de contabilidad diario y mayor, así como registros auxiliares y declaración anual del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio de 2012, presentada con fecha 25 de mayo de 2013, la contribuyente: COOPERATIVA DE PRODUCCION Y SERVICIOS AGROPECUARIOS DE CHIAPAS, S.C. DE R.L., optó por tributar conforme al Título II.- DE LAS PERSONAS MORALES, es decir, calculando el impuesto del ejercicio de la Sociedad Cooperativa y no por cada uno de sus socios.

Esta autoridad le señala que de conformidad con el artículo 27 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, las Sociedades cooperativas de productores, son aquellas cuyos miembros se asocian para trabajar en común en la producción de bienes y/o servicios, **aportando su trabajo personal, físico e intelectual.** Independientemente del tipo de producción a la que estén dedicadas, estas sociedades podrán almacenar, conservar, transportar y comercializar **sus productos**, actuando en los términos de esta Ley.

Aunado a lo anterior, toda Sociedad Cooperativa de conformidad con el artículo 50 de la Ley General de Sociedad Cooperativas podrán constituir los siguientes fondos sociales: las aportaciones podrán hacerse en efectivo, bienes derechos o trabajo; estarán representadas por certificados que serán nominativos, indivisibles y de igual valor, las cuales deberán actualizarse anualmente.

La valorización de las aportaciones que no sean en efectivo, se hará en las bases constitutivas o al tiempo de ingresar el socio por acuerdo entre este y el consejo de administración, con la aprobación de la asamblea general en su momento.

El socio podrá transmitir los derechos patrimoniales que amparan sus certificados de aportación, en favor del beneficiario que designe para el caso de su muerte. Las bases constitutivas de la sociedad cooperativa, determinaran los requisitos para que también se le puedan conferir derechos cooperativos al beneficiario.

Ahora bien, del estudio efectuado a la escritura pública número 14,528, volumen 252, de fecha 23 de marzo de 2007, que contiene la Constitución de la Sociedad Cooperativa denominada: denominada: "COOPERATIVA DE PRODUCCION Y SERVICIOS AGROPECUARIOS DE CHIAPAS, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA" en esta se establecieron estos fondos sociales de reserva, de educación cooperativa y de previsión social, los cuales no podrán ser limitados, destinados a la reserva para cubrir los riesgos y enfermedades profesionales, formar fondos de pensiones y deberes del seguro de retiro, primas de antigüedad para fines diversos que cubrirá gastos médicos, y de funeral, subsidio por incapacidad, becas educacionales para los socios y sus hijos, guarderías infantiles, actividades culturales, y deportivas y otras prestaciones de previsión social de naturaleza análoga, primas de seguros de gastos médicos mayores y primas de seguro de vida de los socios cooperativistas, viáticos, y otras prestaciones de previsión social de naturaleza análoga, pero del análisis a sus registros contables no se encuentran registrados, ni creados ningún tipo de fondos sociales, ya que dichas cuentas no se encuentran creadas en sus registros contables, por lo que no consta en su contabilidad la forma en que se constituyeron los fondos sociales, así como su monto, su objeto y las reglas para su aplicación, según lo establece el artículo 16, primer párrafo, fracción VI, de la Ley de General de Sociedades Cooperativas, mismo artículo que a la letra dice: (Se transcribe el texto)

Asimismo, esta autoridad le comunica que dentro de las bases constitutivas de cada sociedad se determinarán o establecerán los deberes, derechos, aportaciones y demás requisitos que sirvan para el buen funcionamiento de la sociedad y sobre todo que persigan el cumplimiento del objeto social de la sociedad cooperativa con sus miembros, toda vez que el objeto de la Ley General de Sociedades Cooperativas es la de regular la constitución, organización, funcionamiento y extinción de las sociedades cooperativas, así como los derechos de sus socios, ya que este tipo de sociedades persigue un interés social, por estar integradas por personas físicas con bases en intereses comunes y en los principios de solidaridad, esfuerzo propio, y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios; por lo

*** 103 ***

cual dentro de su objeto social se debió observar lo señalado en el artículo 64, primer párrafo, fracción II, de la Ley General de Sociedades Cooperativas, la obligación de que las sociedades cooperativas de productores, la prestación del trabajo personal de los socios podrá ser físico, intelectual o de algunos géneros por lo cual deben constar en la contabilidad de la contribuyente Cooperativa de Producción y Servicios Agropecuarios de Chiapas, S.C. de R.L., las documentales con las que se prueban que la prestación del trabajo fue realizado por sus socios, así como contar con las documentales en las que se pruebe que contó con personal asalariado, solo en los casos a que se refieren los artículo 64, primer párrafo, fracción II y 65 de la Ley General de Sociedad Cooperativa, el cual a la letra establecen: (Se transcribe el texto)

Aunado a lo anterior, esta autoridad le comunica que de la revisión, estudio y análisis efectuado a sus registros contables de la contribuyente Cooperativa de Producción y Servicios Agropecuarios de Chiapas, S.C. de R.L., no se conoció que se realice el objeto social de la sociedad cooperativa de producción, mismo que se conoció

Toda vez que se conoció que no creo los fondos sociales de reserva, aunado a que en sus registros contables no consta la cuenta de UTILIDAD GRAVABLE, del ejercicio y ejercicios anteriores que le corresponden tener creada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85-A, fracción II, primero, segundo tercer párrafos, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que a la letra dice: (Se transcribe el texto)

El cual quedo establecido del análisis a su acta constitutiva y registros contables que la contribuyente fue creada como sociedad cooperativa solo de nombre, ya que no demuestra que realmente se maneje como una sociedad cooperativa según su contabilidad.

Por lo que esta autoridad conoció, que del análisis efectuado a las documentales proporcionadas en su momento, consistentes en libros y registros, balanzas de comprobación y de conformidad con la actividad preponderante que realizó la contribuyente en el ejercicio sujeto a revisión, como lo es, la actividad agrícola, que es la que comprenden las actividades de: "Siembra, Cultivo, Cosecha y la primera enajenación de los productos obtenidos, que no hayan sido objeto de transformación industrial", la contribuyente debió haber presentado sus declaraciones de pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto Empresarial a Tasa Única del ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2012, de acuerdo con lo establecido en el Título II, De las personas morales, Capítulo VII, del Régimen Simplificado, y en consecuencia debió haber presentado los pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto empresarial a Tasa Única del ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2012 al 31 de

diciembre de 2012, en los formatos del Régimen Simplificado de las personas morales, de conformidad con lo establecido en el artículo 81, primer párrafo, fracción I, primero y segundo párrafo, fracción II, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el año de 2012, precepto legal que a la letra dice: (Se transcribe el texto)

Por lo anterior, esta autoridad le comunica que al no ubicarse en el supuesto de Ley para tributar en el régimen de las personas morales del Capítulo VII-A.- Sociedades Cooperativas, como quedó precisado con antelación, la contribuyente se encuentra obligada a presentar pagos provisionales mensuales del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto Empresarial a Tasa Única por el ejercicio de 2012 en el Régimen Simplificado, de acuerdo con lo establecido en el Título II, De las personas morales, Capítulo VII, del Régimen Simplificado, es decir que debe presentar los pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto empresarial a Tasa Única del ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2012, en los formatos del Régimen Simplificado de las personas morales, de conformidad con lo establecido en el artículo 81, primer párrafo, fracción I, primero y segundo párrafo, fracción II, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el año de 2012.

De igual forma, se le comunica, que en virtud de que la contribuyente Cooperativa de Producción y Servicios Agropecuarios de Chiapas, S.C. de R.L., presentó en forma incorrecta la declaración anual de las personas morales del régimen general de ley, toda vez que se conoció que por la actividad preponderante que realizó en el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2012, que es actividad agrícola, y es la que comprende las actividades de siembra, cultivo, cosecha y la primera enajenación de los productos obtenidos, que no hayan sido objeto de transformación industrial, como lo establece el artículo 16, primer párrafo, fracción III, del Código Fiscal de la Federación vigente en el año 2012, debió presentar la declaración en formato de régimen simplificado de las personas morales.

Por lo que esta autoridad concluye que la contribuyente: "COOPERATIVA DE PRODUCCION Y SERVICIOS AGROPECUARIOS DE CHIAPAS, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA", en el ejercicio de 2012, en estricto apego a las disposiciones fiscales vigentes y en razón de las actividades desarrolladas, la contribuyente se encuentra obligada a presentar sus declaraciones en formato de régimen simplificado de las personas morales, cuya actividad agrícola es la que comprende las actividades de siembra, cultivo, cosecha y la primera enajenación de los productos obtenidos, que no hayan sido objeto de transformación industrial, como lo establece el artículo 16, primer párrafo, fracción III, del Código Fiscal de la Federación vigente en el año 2012.

(...)"

De la transcripción que antecede se colige que de la revisión, estudio y análisis que realizó la fiscalizadora a las documentales privadas proporcionadas en su momento, consistentes en libros y registros, balanzas de comprobación y de conformidad con la actividad

*** 105 ***

preponderante que realizó en el ejercicio sujeto a revisión, como lo es la actividad agrícola, que es la que comprenden las actividades de: "Siembra, Cultivo, Cosecha y la primera enajenación de los productos obtenidos, que no hayan sido objeto de transformación industrial", la contribuyente debió pagar el Impuesto Sobre la Renta de acuerdo con lo establecido en el Título II, De las Personas Morales, Capítulo VII, del Régimen Simplificado y de conformidad con lo establecido en el artículo 81, primer párrafo, fracción I, primero y segundo párrafo, fracción II, primero y segundo párrafo, fracción III, fracción V, primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo párrafos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta del año de 2012, por lo que no resulta procedente ubicarla en el Capítulo VII-A de las Sociedades Cooperativas de Producción, en virtud de que su actividad preponderante es la de actividad agrícola.

Por otra parte, determinó que la contribuyente hoy actora no realizó la distribución de los rendimientos a sus socios, toda vez que en su contabilidad no observó que dichas utilidades se hubieran invertido en recursos o en bienes que a su vez generaran más empleos o socios cooperativistas.

Además, observó que en sus libros contables y en su balanza de comprobación la contribuyente hoy actora no tiene y por lo tanto no existe una cuenta específica en la que se refleje y con la cual controle los registros contables de las utilidades que se generen cada año y se observe la disminución por los importes de utilidad gravable que pague a sus socios, razones por las cuales no se ubica en el supuesto de la ley para tributar en el régimen fiscal del Capítulo VII-A.- De las Sociedades Cooperativas.

De igual forma, del estudio y análisis que la revisora efectuó a la escritura pública número 14,528, volumen 252, que contiene la

constitución de la sociedad cooperativa denominada: "Cooperativa de Producción y Servicios Agropecuarios de Chiapas, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada" en donde se conoció que en ésta se establecieron constituir fondos sociales, empero del análisis a sus registros contables no encontró registrado ni creado ningún tipo de fondo social, por lo que no consta en su contabilidad la forma en que se constituyeron los fondos sociales, así como su monto, su objeto y las reglas para su aplicación, según lo establece el artículo 16, primer párrafo, fracción VI, de la Ley de General de Sociedades Cooperativas.

Por lo anterior, la autoridad determinó que con sus argumentos y documentales proporcionados la contribuyente hoy actora no desvirtuó la irregularidad dada a conocer, por lo que no se ubicó en el supuesto de la ley para tributar en el régimen fiscal del Capítulo VII-A.- De las Sociedades Cooperativas y en consecuencia la contribuyente COOPERATIVA DE PRODUCCION Y SERVICIOS AGROPECUARIOS DE CHIAPAS, S.C. DE R.L. se encuentra obligada a calcular y pagar el impuesto sobre la renta del ejercicio de conformidad con lo señalado para el Régimen Simplificado.

Por otra parte, la autoridad estimó que de la valoración, estudio y análisis efectuado a los argumentos vertidos por la contribuyente en su escrito de fecha 10 de octubre de 2014, presentado por el C. Arturo Altuzar Urizar, en su carácter de representante legal de Cooperativa de Producción y Servicios Agropecuarios de Chiapas, S.C. de R.L., recibido el 16 de octubre de 2014, en la oficialía de partes de la entonces Administración Local de Auditoría Fiscal de Tapachula, con sede en Chiapas, éstos no desvirtúan las irregularidades en comento y que se le dieron a conocer en la última acta parcial de visita domiciliaria de fecha 15 de septiembre de 2014, levantada a folios del número IDD7800012/13030001 al folio número IDD7800012/13030063, porque únicamente se tratan de argumentos sin sustento jurídico, legal y fiscal, ya que no razona, motiva, ni aclara su dicho, ni aporta documentales con las cuales demuestre lo que señala y pretende, además las documentales privadas que aportó resultaron insuficientes para demostrar sus pretensiones, por lo que se tuvieron por consentidas y no desvirtuadas dichas irregularidades, pero tampoco optó por corregir su situación fiscal, es decir, que si bien es cierto en su escrito que señaló

*** 107 ***

que exhibió y entregó una copia de la declaración anual de tipo "corrección" y señaló que en la misma acumuló el ingreso agrícola también lo es, que de la revisión, estudio y análisis que realizó a la misma, la autoridad determinó que no fue presentada en los términos que corresponden a una persona moral del Régimen Simplificado, por lo que no pudo considerar que haya corregido su situación fiscal.

Cabe señalar que, esa autoridad conoció que la contribuyente: Cooperativa de Producción y Servicios Agropecuarios de Chiapas S.C. de R.L., según aviso de inscripción presentado ante el Registro Federal de Contribuyentes con fecha 07 de marzo de 2007, mediante formulario R-1, tiene manifestado como actividad preponderante la de: PRESTACION DE SERVICIOS AGRICULTURA Y HORTICULTURA, y manifestó dentro de sus obligaciones fiscales, que tributa en el Régimen Sociedades Cooperativas de Producción que optan por diferir sus ingresos, del Título II de las Personas Morales, Capítulo VII-A de las Sociedades Cooperativas de Producción de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2012.

Sin embargo, del análisis que realizó a la escritura pública número 14,528, volumen 252, de fecha 23 de marzo de 2007, que contiene la constitución de la sociedad cooperativa denominada: "COOPERATIVA DE PRODUCCION Y SERVICIOS AGROPECUARIOS DE CHIAPAS, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA", conoció que se constituyó como una **SOCIEDAD COOPERATIVA DE PRODUCCION Y SERVICIOS AGROPECUARIOS**, cuyo objeto de la sociedad sería el siguiente:

"1.- Trabajar en común en la producción de toda clase de bienes agrícolas, ganaderas, avícola, acuícola, silvicultura, apicultura, y otras; así como su comercialización, distribución, industrialización y transformación.

2.- *Adquirir por cualquier medio legal toda clase de bienes muebles e inmuebles que sean necesarios para el buen desarrollo de su objeto social de la sociedad cooperativa.*

3.- *Celebrar contratos de servicios con empresas del sector comercial agrícola y de servicios, con el objeto de proveerles servicios de personal para el desarrollo de las operaciones administrativas, contables y técnicas que requieran.*

4.- *Proporcionar a empresas agrícolas, servicios de recolección y transporte de frutas, semillas y granos.*

5.- *Compra venta de productos agrícolas de primera mano.*

6.- *Compra venta de refacciones nuevas y usadas para maquinaria en general.*

7.- *Importación, exportación e industrialización de los productos de la sociedad.*

8.- *Procesamiento de alimentos acuícola para ganado y procesamiento de fertilizantes orgánicos.*

9.- *Fabricación de implementos agrícolas.*

10.- *Proceso de reciclaje de plástico.*

11.- *Siembra de árboles de maderables. En general, llevar a cabo la celebración de todo acto mercantil o técnico relacionado o conexo con el objeto social.*

12.- *Llevar a cabo toda clase de actos, convenios y contratos civiles y mercantiles, necesarios para realizar las actividades anteriormente indicadas y que están permitidas.*

13.- *Siembra, cultivo y comercialización de productos agropecuarios.*

*** 109 ***

14.- *La importación, exportación e industrialización de los productos de la sociedad.*

15.- *Producción, enajenación, importación y exportación de árboles frutales, flores, esquejes, rizomas, frutos y productos agropecuarios.*

16.- *Producir, comprar, vender e importar y exportar productos agropecuarios (toda clase de frutas, cereales, vegetales, hortalizas, semillas, fertilizantes y plaguicidas tanto nacionales como extranjeras.*

17.- *Compra venta, importación, exportación y fabricación de materiales de empaque.*

18.- *La industrialización de productos agrícolas.*

19.- *Compra venta de fertilizantes, semillas y toda clase de insumos.*

20.- *Compra venta, importación, exportación de maquinaria agrícola e industrial para el objeto social de la sociedad.*

21.- *Compra venta, importación y exportación de toda clase de vehículos, maquinaria pesada, agrícola y sus implementos.*

22.- *Compra venta de productos agroquímicos.*

23.- *Servicios aéreos de fumigación.*

24.- *Compra y venta, importación, exportación y administración de equipos de transportes.*

25.- *Contratar y proporcionar asesoría técnica sobre el cultivo de sus productos.*

26.- *Desarrollar todas las actividades encaminadas al mejoramiento de sus explotaciones agrícolas y agropecuarias.*

27.- *Clasificar, concentrar, empacar, transportar, distribuir y vender sus productos de la sociedad según su objeto.*

28.- *Obtener de cualquier institución bancaria, privada, oficial los créditos que se requieran para el cumplimiento de los propósitos de su objeto social.*

29.- *Establecer agencias, oficinas y sucursales en cualquier otro lugar de la República Mexicana o del extranjero y señalar domicilios convencionales en los contratos que celebre, sin que por esto se considere cambiado el domicilio social.*

30.- *Constituir los fondos sociales de reserva de educación cooperativa y de previsión social, los cuales no podrán ser limitados de conformidad con esta Ley de la materia, destinados a la reserva para cubrir los riesgos y enfermedades profesionales, formar fondos de pensiones y deberes del seguro de retiro, prima de antigüedad para fines diversos que cubrirá gastos médicos, y de funeral, subsidio por incapacidad, becas educacionales, etc.*

31.- *En general dedicarse a la prestación de servicios de personal administrativo, técnico, comercial, asesoría, que requieran, todo esto para fines lícitos."*

Derivado de lo anterior y de las operaciones registradas en sus libros de contabilidad diario y mayor, así como registros auxiliares y declaración anual del impuesto sobre la renta del ejercicio de 2012, presentada con fecha 25 de mayo de 2013, la autoridad conoció que la contribuyente: COOPERATIVA DE PRODUCCION Y SERVICIOS AGROPECUARIOS DE CHIAPAS, S.C. DE R.L., optó por tributar conforme al Título II.- DE LAS PERSONAS MORALES, es decir, calculando el impuesto del ejercicio de la sociedad cooperativa y no por cada uno de sus socios.

Ahora bien, sobre la base de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, la autoridad consideró que las sociedades cooperativas de productores, son aquellas cuyos miembros se asocian para trabajar en común en la producción de bienes y/o servicios, aportando su trabajo personal, físico e intelectual, independientemente del tipo de producción a la que estén dedicadas, estas sociedades podrán almacenar, conservar, transportar y comercializar sus productos, actuando en los términos de esta Ley.

Aunado a ello, sostuvo que toda sociedad cooperativa de conformidad con el artículo 50 de la Ley General de Sociedad Cooperativas podrán constituir los siguientes fondos sociales: las aportaciones podrán hacerse en efectivo, bienes derechos o trabajo; estarán representadas por certificados que serán nominativos, indivisibles y de igual valor, las cuales deberán actualizarse anualmente.

La valorización de las aportaciones que no sean en efectivo, se hará en las bases constitutivas o al tiempo de ingresar el socio por acuerdo entre éste y el Consejo de Administración, con la aprobación de la asamblea general en su momento.

El socio podrá transmitir los derechos patrimoniales que amparan sus certificados de aportación, en favor del beneficiario que designe para el caso de su muerte. Las bases constitutivas de la sociedad cooperativa, determinarán los requisitos para que también se le puedan conferir derechos cooperativos al beneficiario.

En ese sentido, del estudio efectuado a la multitudinaria escritura pública que contiene la constitución de la sociedad cooperativa, la autoridad conoció que en ésta se establecieron estos fondos sociales de reserva, de educación cooperativa y de previsión social, los cuales no

podrán ser limitados, destinados a la reserva para cubrir los riesgos y enfermedades profesionales, formar fondos de pensiones y deberes del seguro de retiro, primas de antigüedad para fines diversos que cubrirá gastos médicos, y de funeral, subsidio por incapacidad, becas educacionales para los socios y sus hijos, guarderías infantiles, actividades culturales, y deportivas y otras prestaciones de previsión social de naturaleza análoga, primas de seguros de gastos médicos mayores y primas de seguro de vida de los socios cooperativistas, viáticos, y otras prestaciones de previsión social de naturaleza análoga, pero del análisis a sus registros contables no encontró registrados ni creados ningún tipo de fondos sociales, por lo que no consta en su contabilidad la forma en que se constituyeron los fondos sociales, así como su monto, su objeto y las reglas para su aplicación, según lo establece el artículo 16, primer párrafo, fracción VI, de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Asimismo, dentro de las bases constitutivas de cada sociedad se determinarán o establecerán los deberes, derechos, aportaciones y demás requisitos que sirvan para el buen funcionamiento de la sociedad y sobre todo que persigan el cumplimiento del objeto social de la sociedad cooperativa con sus miembros, toda vez que el objeto de la Ley General de Sociedades Cooperativas es la de regular la constitución, organización, funcionamiento y extinción de las sociedades cooperativas, así como los derechos de sus socios, ya que este tipo de sociedades persigue un interés social, por estar integradas por personas físicas con bases en intereses comunes y en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios; por lo cual sostuvo la autoridad, dentro de su objeto social se debió observar lo señalado en el artículo 64, primer párrafo, fracción II, de la Ley General de Sociedades Cooperativas, en cuanto a la prestación del trabajo personal de los socios que podrá ser físico, intelectual o de ambos géneros, por lo cual debía constar en la contabilidad de la contribuyente Cooperativa de Producción y Servicios Agropecuarios de Chiapas, S.C. de R.L., las documentales con las que se probara que la prestación del trabajo fue realizado por sus socios, así como contar con las documentales que acreditaran que contó con

*** 113 ***

personal asalariado, en términos del diverso numeral 65 de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Aunado a lo anterior, esa autoridad no conoció de la revisión, estudio y análisis efectuado a sus registros contables de la contribuyente Cooperativa de Producción y Servicios Agropecuarios de Chiapas, S.C. de R.L., que realice el objeto social de la sociedad cooperativa de producción y toda vez que no creó los fondos sociales de reserva, a más de que en sus registros contables no consta la cuenta de UTILIDAD GRAVABLE, del ejercicio y ejercicios anteriores que le corresponde tener creada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85-A, fracción II, primero, segundo y tercer párrafos, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, concluyó que la contribuyente fue creada como sociedad cooperativa sólo de nombre, ya que no demostró que realmente se manejara como una sociedad cooperativa según su contabilidad.

Por lo anterior, esa autoridad determinó que al no ubicarse la contribuyente hoy actora en el supuesto de ley para tributar en el régimen de las personas morales del Capítulo VII-A.- Sociedades Cooperativas, como quedó precisado con antelación, se encuentra obligada a presentar pagos provisionales mensuales del impuesto sobre la renta e impuesto empresarial a tasa única por el ejercicio de 2012, en el Régimen Simplificado, de acuerdo con lo establecido en el Título II, De las Personas Morales, Capítulo VII, del Régimen Simplificado, es decir, que debe presentar los pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto empresarial a Tasa Única del ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2012, en los formatos del régimen simplificado de las personas morales, de conformidad con lo establecido en el artículo 81, primer párrafo, fracción I, primero y segundo párrafo, fracción II, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el año de 2012.

Asimismo, que la contribuyente Cooperativa de Producción y Servicios Agropecuarios de Chiapas, S.C. de R.L., presentó en forma incorrecta la declaración anual de las personas morales del régimen general de ley, toda vez que conoció que por la actividad preponderante que realizó en el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2012, que es actividad agrícola, y es la que comprende las actividades de siembra, cultivo, cosecha y la primera enajenación de los productos obtenidos, que no hayan sido objeto de transformación industrial, como lo establece el artículo 16, primer párrafo, fracción III, del Código Fiscal de la Federación vigente en el año 2012, debió presentar la declaración en formato de régimen simplificado de las personas morales.

En conclusión, esa autoridad sostuvo que la contribuyente: "COOPERATIVA DE PRODUCCION Y SERVICIOS AGROPECUARIOS DE CHIAPAS, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA", en el ejercicio de 2012, en estricto apego a las disposiciones fiscales vigentes y en razón de las actividades desarrolladas, se encuentra obligada a presentar sus declaraciones en formato de régimen simplificado de las personas morales, cuya actividad agrícola es la que comprende las actividades de siembra, cultivo, cosecha y la primera enajenación de los productos obtenidos, que no hayan sido objeto de transformación industrial, como lo establece el artículo 16, primer párrafo, fracción III, del Código Fiscal de la Federación vigente en el año 2012.

Bajo esa pauta, conviene traer a cuenta lo que establece el artículo 85-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio revisado, que invoca a su favor la justiciable para estimar que su situación fiscal la ubica en el régimen de tributación de las Sociedades Cooperativas de Producción ahí establecido, no así en el diverso de Régimen Simplificado de las Personas Morales en que la sitúa la demandada, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 85-A.- Las sociedades cooperativas de producción que únicamente se encuentren constituidas por socios personas físicas, para calcular el impuesto sobre la renta que les corresponda por las actividades que realicen, en lugar de aplicar lo dispuesto en el Título II de esta Ley, podrán aplicar lo dispuesto en la Sección I del Capítulo II del Título IV de la misma, considerando lo siguiente:

*** 115 ***

I. Calcularán el impuesto del ejercicio de cada uno de sus socios, determinando la parte de la utilidad gravable del ejercicio que le corresponda a cada socio por su participación en la sociedad cooperativa de que se trate, aplicando al efecto lo dispuesto en el artículo 130 de esta Ley.

Las sociedades cooperativas de producción a que se refiere este Capítulo, podrán diferir la totalidad del impuesto a que se refiere esta fracción, hasta el ejercicio fiscal en el que distribuyan a sus socios la utilidad gravable que les corresponda.

Cuando la sociedad cooperativa de que se trate distribuya a sus socios utilidades provenientes de la cuenta de utilidad gravable, pagará el impuesto diferido aplicando al monto de la utilidad distribuida al socio de que se trate la tarifa a que se refiere el artículo 177 de esta Ley.

Para los efectos del párrafo anterior, se considerará que las primeras utilidades que se distribuyan son las primeras utilidades que se generaron.

El impuesto que en los términos de esta fracción corresponda a cada uno de sus socios, se pagará mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas, a más tardar el 17 del mes inmediato siguiente a aquél en el que se pagaron las utilidades gravables, el socio de la cooperativa de que se trate podrá acreditar en su declaración anual del ejercicio que corresponda el impuesto que se pague en los términos de este párrafo.

Para los efectos de este Capítulo, se considerará que la sociedad cooperativa de producción distribuye utilidades a sus socios, cuando la utilidad gravable a que se refiere esta fracción se invierta en activos financieros diferentes a las cuentas por cobrar a clientes o en recursos necesarios para la operación normal de la sociedad de que se trate.

Para los efectos de este capítulo las sociedades cooperativas de producción que no distribuyan rendimientos a sus socios, solo podrán invertir dichos recursos en bienes que a su vez generan más empleos o socios cooperativistas;

II. Las sociedades cooperativas de producción llevarán una cuenta de utilidad gravable. Esta cuenta se adicionará con la utilidad gravable del ejercicio y se disminuirá con el importe de la utilidad gravable pagada.

El saldo de la cuenta prevista en esta fracción, que se tenga al último día de cada ejercicio, sin incluir la utilidad gravable del mismo, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en el que se efectuó la última actualización y hasta el último mes

del ejercicio de que se trate. Cuando se distribuyan utilidades provenientes de esta cuenta con posterioridad a la actualización prevista en este párrafo, el saldo de la cuenta que se tenga a la fecha de la distribución, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en el que se efectuó la última actualización y hasta el mes en el que se distribuyan dichas utilidades.

El saldo de la cuenta de utilidad gravable deberá transmitirse a otra u otras sociedades en los casos de fusión o escisión. En este último caso, dicho saldo se dividirá entre la sociedad escidente y las sociedades escindidas, en la proporción en la que se efectúe la partición del capital contable del estado de posición financiera aprobado por la asamblea general extraordinaria y que haya servido de base para realizar la escisión.

La utilidad gravable a que se refiere esta fracción, será la que determine la sociedad cooperativa de que se trate, en los términos del artículo 130 de esta Ley, correspondiente a la totalidad de los socios que integran dicha sociedad;

III. Por los ingresos que obtenga la sociedad cooperativa no se efectuarán pagos provisionales del impuesto sobre la renta, y

IV. Los rendimientos y los anticipos que otorguen las sociedades cooperativas a sus socios, se considerarán como ingresos asimilados a los ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado y se aplicará lo dispuesto en los artículos 110 y 113 de esta Ley."

De la disposición preinserta claramente se advierte que las sociedades cooperativas de producción que únicamente se encuentren constituidas por socios personas físicas, para calcular el impuesto sobre la renta que les corresponda por las actividades que realicen, en lugar de aplicar lo dispuesto en el Título II de la Ley (DE LAS PERSONAS MORALES), podrán aplicar lo dispuesto en la Sección I del Capítulo II del Título IV de la misma (De las personas físicas con actividades empresariales y profesionales), considerando lo siguiente:

* Calcularán el impuesto del ejercicio de cada uno de sus socios, determinando la parte de la utilidad gravable del ejercicio que le corresponda a cada socio por su participación en la sociedad cooperativa de que se trate, aplicando al efecto lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley.

Para lo anterior, podrán diferir la totalidad del impuesto, hasta el ejercicio fiscal en el que distribuyan a sus socios la utilidad gravable que les corresponda.

*** 117 ***

Cuando la sociedad cooperativa distribuya a sus socios utilidades provenientes de la cuenta de utilidad gravable, pagará el impuesto diferido aplicando al monto de la utilidad distribuida al socio de que se trate la tarifa a que se refiere el artículo 177 de la Ley.

El impuesto que corresponda a cada uno de sus socios, se pagará mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas, a más tardar el 17 del mes inmediato siguiente a aquél en el que se pagaron las utilidades gravables, el socio de la cooperativa de que se trate podrá acreditar en su declaración anual del ejercicio que corresponda el impuesto que se pague en esos términos.

Para tributar en el régimen que se examina, se considerará que la sociedad cooperativa de producción distribuye utilidades a sus socios, cuando la utilidad gravable se invierta en activos financieros diferentes a las cuentas por cobrar a clientes o en recursos necesarios para la operación normal de la sociedad de que se trate; aquellas que no distribuyan rendimientos a sus socios, solo podrán invertir dichos recursos en bienes que a su vez generen más empleos o socios cooperativistas.

* Conforme a la fracción II, del dispositivo en comento, las sociedades cooperativas de producción llevarán una cuenta de utilidad gravable, la cual se adicionará con la utilidad gravable del ejercicio y se disminuirá con el importe de la utilidad gravable pagada, misma que será determinada por la sociedad cooperativa en los términos del artículo 130 de la Ley, correspondiente a la totalidad de los socios que integran dicha sociedad.

* En ese orden, de la fracción III, se desprende que por los ingresos que obtenga la sociedad cooperativa no se efectuarán pagos provisionales del impuesto sobre la renta, y finalmente, su fracción IV,

dispone que los rendimientos y los anticipos que otorguen las sociedades cooperativas a sus socios, se considerarán como ingresos asimilados a los ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado y se aplicará lo dispuesto en los artículos 110 y 113 de la Ley.

Precisado lo anterior, se obtiene que contrario a lo que manifiesta la parte actora en los **incisos a) y b)** de la síntesis del concepto de impugnación que se analiza, no existe la ilegal valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento de fiscalización, menos aún, que indebidamente la fiscalizadora la hubiere ubicado en el Régimen Simplificado previsto en el Título II, Capítulo VII, de la ley del impuesto sobre la Renta vigente en el ejercicio revisado, toda vez que como quedó precisado en párrafos anteriores, sobre la base de la valoración de los documentos ofrecidos y exhibidos en calidad de pruebas mediante escrito presentado el 10 de octubre de 2014, ante la propia autoridad fiscalizadora, con el objeto de desvirtuar las irregularidades consignadas en la última acta parcial de 15 de septiembre de 2014, levantada a folios del IDD7800012/13030001 al IDD7800012/13030063, y aquellos aportados en el transcurso de la visita domiciliaria, consistentes en libros contables diario y mayor, registros auxiliares, balanzas de comprobación, aviso de inscripción presentado ante el Registro Federal de Contribuyentes, escritura pública que contiene la constitución de la sociedad cooperativa y declaración anual del impuestos obre al renta del ejercicio de 2012, presentada con fecha 25 de mayo de 2013, no advirtió que se haya realizado la distribución de los rendimientos a sus socios, sobre la base de utilidades que se hubieran invertido en recursos o en bienes que a su vez generaran más empleos o socios cooperativistas, que exista una cuenta específica en la que se refleje y controle los registros contables de las utilidades que se generen cada año y se observe la disminución por los importes de utilidad gravable que pague a sus socios, que en sus registros contables conste la **cuenta de utilidad gravable** del ejercicio revisado y anteriores que exige el artículo 85-A, fracción II, primero, segundo y tercer párrafos, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para ser considerada una sociedad cooperativa de producción.

Lo anterior, al margen de que del aviso de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes la autoridad haya conocido que la

*** 119 ***

ahora demandante manifestó dentro de sus obligaciones fiscales, que tributa en el Régimen Sociedades Cooperativas de Producción que optan por diferir sus ingresos, del Título II de las Personas Morales, Capítulo VII-A de las Sociedades Cooperativas de Producción de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2012, sin embargo, de la declaración anual del impuesto sobre la renta del ejercicio de 2012, presentada con fecha 25 de mayo de 2013, la autoridad observó que la contribuyente: COOPERATIVA DE PRODUCCION Y SERVICIOS AGROPECUARIOS DE CHIAPAS, S.C. DE R.L., optó por tributar conforme al Título II.- DE LAS PERSONAS MORALES, es decir, calculando el impuesto del ejercicio de la sociedad cooperativa y no por cada uno de sus socios.

Asimismo, que la ahora demandante como sociedad cooperativa de producción de acuerdo con el acta constitutiva analizada, no hubiere observado lo señalado en el artículo 64, primer párrafo, fracción II, de la Ley General de Sociedades Cooperativas, en cuanto a la prestación del trabajo personal de los socios que podrá ser físico, intelectual o de ambos géneros, por lo cual debía constar en la contabilidad de la contribuyente Cooperativa de Producción y Servicios Agropecuarios de Chiapas, S.C. de R.L., las documentales con las que se probara que la prestación del trabajo fue realizado por sus socios, así como contar con las documentales que acreditaran que contó con personal asalariado, en términos del diverso numeral 65 de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Y que la ahora demandante, no hubiere acreditado la creación de fondos sociales, así como su monto, su objeto y las reglas para su aplicación, según lo establece el artículo 16, primer párrafo, fracción VI, de la Ley de General de Sociedades Cooperativas, acorde con lo pactado en el acta constitutiva de la sociedad cooperativa.

Por tanto, resulta inverosímil que en la presente fase

contenciosa la parte actora sostenga que no se llevó a cabo una adecuada valoración de sus pruebas y argumentos manifestados en su escrito con el cual pretendió desvirtuar las irregularidades consignadas en la última acta parcial de visita domiciliaria, porque es inconcuso que si lo efectuó la demandada como se dejó esquematizado con antelación; luego, corresponde a la ahora demandante controvertir las razones desplegadas por aquélla para desestimar los mismos y que se precisan en el considerando único de la resolución impugnada, anteriormente transcritos, por lo que quedan intocados y continúan rigiendo la decisión alcanzada y en consecuencia al no haberse desvirtuado las determinaciones de la enjuiciada las mismas sustentan la legalidad del acto administrativo combatido, debido a la deficiencia en el ataque de todos sus motivos y fundamentos, porque al no haber sido desvirtuados quedan firmes y siguen rigiendo el sentido de la resolución cuestionada.

La anterior decisión se apoya en la Jurisprudencia IV.30.A. J/4, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, Abril de 2005, página 1138, que cita:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA. Resultan inoperantes los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo directo que no controvierten todas las consideraciones y fundamentos torales del fallo reclamado, cuando, por sí solos, pueden sustentar el sentido de aquél, por lo que al no haberse controvertido y, por ende, no demostrarse su ilegalidad, éstos continúan rigiendo el sentido de la resolución combatida en el juicio constitucional. De ahí que los conceptos de violación resulten inoperantes por insuficientes, pues aun de resultar fundados no podrían conducir a conceder la protección constitucional solicitada."

Igualmente es aplicable, por analogía la Jurisprudencia IV.30.A. J/3, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9a. Época, tomo XXI, Mayo de 2005, página 1217, que cita:

"AGRAVIOS EN EL RECURSO DE QUEJA. SON INOPERANTES LOS QUE NO CONTROVIERTEN TODOS LOS ARGUMENTOS EN LOS

*** 121 ***

QUE SE APOYA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. Si en la sentencia recurrida el tribunal de primera instancia expone diversas consideraciones para sustentarla y en el recurso de apelación no se combaten todas, los agravios deben declararse inoperantes, toda vez que aun los que controviertan se estimaran fundados, ello no bastaría para revocar la resolución impugnada debido a la deficiencia en el ataque de todos sus fundamentos, los que quedarían firmes rigiendo el sentido de la resolución cuestionada."

También aplica por analogía la tesis 2a. XCVI/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Octubre de 2010, página 378, que cita:

"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA RECLAMACIÓN. LA DESESTIMACIÓN DE LOS ENCAMINADOS A COMBATIR UNA RAZÓN QUE POR SÍ MISMA SUSTENTA EL SENTIDO DEL ACUERDO RECURRIDO, HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS. Si del acuerdo de presidencia recurrido se advierte que se expusieron varias razones para sostener su sentido y de su estudio se aprecia que cada una, por sí misma, es suficiente para justificarlo, es inconcuso que al desestimarse los agravios dirigidos a combatir una de ellas, tal circunstancia hace innecesario el estudio de los demás, pues ni resultando fundados cambiarían el sentido del acuerdo impugnado."

Así también aplica por analogía, la tesis 2a. LXV/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 447, que cita:

"AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS. Si en la sentencia recurrida el tribunal de primera instancia expone diversas consideraciones para sustentarla y en el recurso de apelación no se combaten todas, los agravios deben declararse inoperantes, toda vez que aun los que controviertan se estimaran fundados, ello no bastaría para revocar la resolución impugnada debido a la deficiencia en el ataque de todos sus fundamentos, los que quedarían firmes rigiendo el sentido de la resolución cuestionada."

En efecto, la parte actora se coloca en la cómoda posición de señalar que la fiscalizadora no valoró las pruebas aportadas durante la visita domiciliaria, que consisten en libros de ingresos, egresos, de registros de inversiones y deducciones, diario y mayor, balanzas de comprobación, auxiliares contables, pólizas contabilizadoras de cheques, facturas de ingresos, estados de cuentas bancarios, avisos presentados en el registro federal de contribuyentes, declaración anual, acta constitutiva, registro contable que contienen las pólizas de ingresos números 4 y 17, del mes de diciembre de 2012, amparadas con las facturas expedidas por la venta de plátano en cantidad de \$3'062,519.08, su escrito de 25 de octubre de 2013, aviso de obligaciones fiscales, estado financiero, acta de asamblea de 30 de noviembre de 2009, la resolución de la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales No. AC201346096958 (opinión, recepción y acuse de respuesta), "dictamen de las comisiones unidas de hacienda y crédito público y de fomento cooperativo y economía social, con proyecto de decreto que adiciona un capítulo VII-A, al título segundo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta de 21 de abril de 2005", DOF 8 de diciembre de 2005, declaración mensual de impuesto al valor agregado y retenciones del impuesto sobre la renta, declaración anual de 25 de mayo de 2013, así como la declaración anual por corrección fiscal del ejercicio 2012; empero es omisa en precisar porqué fue indebida esa valoración, relacionando cada uno de esos documentos y el valor jurídico que, a su criterio debió haberseles otorgado, pues en su opinión resultan suficientes para acreditar el régimen de tributación regulado en el artículo 85-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el ejercicio revisado, lo anterior, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada.

De ahí que los argumentos enmarcados como **incisos a), b), c) parte relativa, i) y k)**, devienen **inoperantes** porque la parte actora pretende la ilegalidad de la resolución impugnando, señalando que no se otorgó ningún valor a las pruebas que ostentó; pero sin precisar el alcance o valor probatorio de las pruebas por ella ofrecidas ni la trascendencia que ello tuvo con el resultado de la resolución impugnada.

Resulta exactamente aplicable al caso, la Tesis I.70.A.466 A con No. de Registro 174,772, correspondiente a la Novena Época, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa

*** 123 ***

del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, del mes de Julio de 2006, consultable en la página 1170, transcrita en el considerando que antecede.

"CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN INOPERANTES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL ACTOR ADUCE LA INDEBIDA VALORACIÓN DE PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN, SIN ESPECIFICAR A CUÁLES EN CONCRETO SE REFIERE, NI EL VALOR PROBATORIO QUE DEBIÓ HABÉRSELES OTORGADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). El artículo 237, párrafos primero y tercero, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, dispone que las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada; asimismo, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación. De esta manera, a efecto de que las Salas de dicho órgano puedan analizar la legalidad del acto impugnado, relativo a la valoración de las pruebas hechas por la autoridad demandada, ello debe hacerse a la luz de los conceptos de impugnación que haya hecho valer el actor en su demanda de nulidad, ya sea en un capítulo expreso, o bien, realizando un análisis integral del recurso inicial, máxime, si el referido código no les otorga la facultad de suplir la queja deficiente en beneficio del actor. **Por tanto, si la demandante se limita a señalar que su contraparte valoró indebidamente las pruebas recabadas en el procedimiento administrativo de origen, sin especificar cuáles fueron en concreto, ni el valor jurídico que, a su criterio debió habérseles otorgado, tal argumento es inoperante.**"

Ello es así, ya que a pesar de que en lo resumido en el **inciso b) y parte relativa del inciso c)**, la parte actora refiere que de su estudio, análisis y efectos de esas documentales exhibidas en calidad de pruebas, no se actualiza la supuesta irregularidad en el cumplimiento de las obligaciones fiscales de la contribuyente como inexactamente pretende la fiscalizadora al considerarla dentro del Régimen Simplificado que se ubica en el Título II, Capítulo VII de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio fiscal de 2012, y que contrario a lo que

determinó la demandada, si tiene registros contables tanto de los fondos sociales y de la utilidad gravada, como se demuestra con la pericial contable que ofrece como prueba respecto a ese punto, además de que, en ningún momento ha distribuido excedente de ingresos sobre egresos, remanente, ganancia o utilidad alguna después de descontar los porcentajes de los fondos de reserva, de previsión social, de educación, de vivienda, de ecología, por el contrario, en cumplimiento al acuerdo de asamblea de socios los excedentes o utilidades generadas en cada ejercicio han sido reinvertidos en las erogaciones necesarias e indispensables de las actividades del objeto social de su representada; tales argumentos devienen ineficaces, pues con ellos sólo pretende arrojarle la carga probatoria a esta juzgadora, a fin de que ésta del cúmulo probatorio exhibido por la justiciable advierta las cuestiones que refiere el artículo 85-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio revisado, con el objeto de acreditar que optó por calcular el citado impuesto en los términos de la Sección I, del Capítulo II, del Título IV de la indicada Ley (De las personas físicas con actividades empresariales y profesionales); empero, persiste en su omisión de combatir de manera frontal la determinación alcanzada por la fiscalizadora en la resolución crediticia.

Máxime, que al encontrarnos frente a una cuestión técnica contable era necesario auxiliarse de la prueba pericial rendida por un experto en esa materia, que analizara esas probanzas y definiera si la actora cumple con lo dispuesto en las fracciones I, II, III y IV del artículo 85-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, esto es, que efectuó el cálculo del impuesto del ejercicio de cada socio, que lleva una cuenta de utilidad gravable, que se haya realizado la distribución de los rendimientos a sus socios, sobre la base de utilidades que se hubieran invertido en recursos o en bienes que a su vez generaran más empleos o socios cooperativistas, que exista una cuenta específica en la que se refleje y controle los registros contables de las utilidades que se generen cada año y se observe la disminución por los importes de utilidad gravable que pague a sus socios, a efecto de que esta juzgadora estuviese en aptitud legal y material de discernir la cuestión sujeta a debate.

*** 125 ***

Sin embargo, no lo hizo, pues la actora no presentó a su perito, aun cuando pretendió sustituirlo sin acreditar las causas de fuerza mayor que exige el artículo 43, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, razón por la que se hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto de 12 de agosto de 2016, de considerar únicamente el dictamen rendido por la perito de la autoridad demandada, como se advierte del diverso proveído de 19 de septiembre del mismo año (folio 2199 de autos), quien avaló la determinación de esta última en cuanto a que no se acreditaron los extremos de la opción establecida en el artículo 85-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio revisado de 2012, como se aprecia del dictamen visible a folios del 2204 al 2211 de autos, en cuyas preguntas de la 1 a la 5 del inciso a), formuladas por la actora en su demanda, sobre la base del estudio y análisis a las documentales presentadas por la enjuiciante en la actual controversia, concluye que la contribuyente hoy actora optó por tributar conforme al Título II DE LAS PERSONAS MORALES, es decir, calculando el impuesto del ejercicio de la sociedad cooperativa y no por cada uno de sus socios, acumulando ingresos por ventas de plátano, por servicios de fumigación, por ventas de fertilizantes e ingresos por servicios técnicos y de estrategia, de ahí lo ineficaz del argumento de la actora.

Por las mismas razones, se desestima el argumento de la justiciable que se compendia en la **parte restante del inciso c)**, porque la autoridad demandada en ningún momento se encuentra confesando el régimen de tributación de sociedades cooperativas de producción a favor de la contribuyente hoy demandante con el análisis del aviso de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes presentado el 07 de marzo de 2007, sino que únicamente señaló los términos en que fue presentado, porque finalmente del estudio, análisis y valoración de la contabilidad concluyó que no se realizó la distribución de los rendimientos a sus socios, sobre la base de utilidades que se hubieran

invertido en recursos o en bienes que a su vez generaran más empleos o socios cooperativistas, que exista una cuenta específica en la que se refleje y controle los registros contables de las utilidades que se generen cada año y se observe la disminución por los importes de utilidad gravable que pague a sus socios, que en sus registros contables conste la **cuenta de utilidad gravable** del ejercicio revisado y anteriores que exige el artículo 85-A, fracción II, primero, segundo y tercer párrafos, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para ser considerada una sociedad cooperativa de producción.

Cabe decir además, que aun cuando ha quedado en desuso el rigorista apego a la forma lógica del silogismo jurídico en el que la premisa mayor es el precepto legal violado, la premisa menor es el acto concreto de autoridad que se reclama o cuya nulidad se demanda y, la conclusión es la contraposición entre tales premisas, en tanto que ya no es exigible como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de anulación se haga con formalidades rígidas y solemnes, es menester que en alguna parte del escrito de demanda se exprese con claridad la causa de pedir, señalando cuál es la lesión o agravio que el particular estima le causa el acto, la resolución o ley impugnada y los motivos o causas que originaron ese agravio, para que el juzgador esté en aptitud legal y material de proceder al estudio.

En ese sentido, existe el pronunciamiento de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la Jurisprudencia número 2a./J. 63/98, localizable en la página 323, Tomo VIII, Septiembre de 1998, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, abandona el criterio formalista sustentado por la anterior Tercera Sala de este Alto Tribunal, contenido en la tesis de jurisprudencia número 3a./J. 6/94, que en la compilación de 1995, Tomo VI, se localiza en la página 116, bajo el número 172, cuyo rubro es "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICO JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, en lo fundamental, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad

*** 127 ***

de los actos reclamados. Las razones de la separación radican en que, por una parte, la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales no exige, en sus artículos 116 y 166, como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo."

Sin embargo, ese beneficio no debe llevarse al extremo de realizar simples afirmaciones genéricas, abstractas y sin ningún fundamento, pues si bien al juzgador le concierne desentrañar la causa de pedir, debe ser a partir de los argumentos lógico jurídicos expresados por el demandante, pero ello no implica que aquel deba improvisar por cuenta de éste la exposición razonada del porqué se estiman ilegales los actos de autoridad que se reclaman o cuya nulidad se demanda, de ahí lo **infundado** del argumento de la actora cuya síntesis consta en el **inciso l).**

Aplica por identidad sustantiva la Jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 61, Tomo XVI, Diciembre de 2002, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese

la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse."

En ese tenor va la Jurisprudencia número VI.30.A. J/28, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, verificable en la página 1119, Tomo XVIII, Diciembre de 2003, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que reza:

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. ALCANCE DE LA TEORÍA DE LA CAUSA DE PEDIR. El análisis de los motivos de inconformidad implica la comprensión de los planteamientos y la finalidad que se persigue con su exposición, sin tecnicismos ni rigorismos, o sea, sin la exigencia de un silogismo formal. Por tanto, aun en agravios vertidos por la autoridad en una materia de estricto derecho, si es dable aplicar la citada teoría, sin que ello se traduzca en suplencia de la queja deficiente, pues lo único que toca al juzgador es poner de manifiesto la verdadera intención de quien recurre, a través de los argumentos expuestos y, por lo demás, sería desequilibrar la igualdad de las partes si en asuntos de estricto derecho, como lo son tanto el amparo directo fiscal como la revisión fiscal, a uno de los impetrantes (el quejoso) si se le tratara con tal teoría y al otro (autoridad recurrente) no, sin llegar al extremo, se repite, de suplencia de la queja deficiente."

También es aplicable la Jurisprudencia número I.40.A. J/33, emanada del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 1406, Tomo XX, Agosto de 2004, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dispone:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES SI NO SE REFIEREN A LA PRETENSIÓN Y A LA CAUSA DE PEDIR. Los conceptos de violación o agravios deben indefectiblemente encontrarse vinculados y relacionados con el contexto litigioso que se sometió a la jurisdicción ordinaria. Como antecedente conviene puntualizar el contenido de la frase "pretensión deducida en el juicio" o petitum al tenor de lo siguiente: a) La causa puede ser una conducta omitida o realizada ilegalmente, o bien, el acto ilícito que desconoce o viola un derecho subjetivo que es motivo de la demanda y determina la condena que se solicita al Juez que declare en su sentencia, es decir, es la exigencia de subordinación del interés ajeno al propio; b) La pretensión o petitum es la manifestación de voluntad de quien afirma ser titular de un

*** 129 ***

derecho y reclama su realización; c) El efecto jurídico perseguido o pretendido con la acción intentada y la tutela que se reclama; y, d) El porqué del petitum es la causa petendi consistente en la razón y hechos que fundan la demanda. Así las cosas, los conceptos de violación o agravios deben referirse, en primer lugar, a la pretensión, esto es, al qué se reclama y, en segundo lugar, a la causa petendi o causa de pedir, que implica el porqué de la pretensión, incluyendo los fundamentos o razones y los hechos de la demanda, así como las pruebas (que son la base de lo debatido). La conexión o relación de estas últimas sólo debe darse con los hechos, que son determinantes y relevantes para efectos de la pretensión, en virtud de ser el único extremo que amerita y exige ser probado para el éxito de la acción deducida, tal como lo establecen los artículos 81 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En tal orden de ideas, si la quejosa no señala la parte de las consideraciones de la sentencia que reclama, motivo de controversia, o se limita a realizar meras afirmaciones, bien sean generales e imprecisas o sin sustento o fundamento, es obvio que tales conceptos de violación son inoperantes y no pueden ser analizados bajo la premisa de que es menester que expresen la causa de pedir."

Así las cosas, menos aún son atendibles las expresiones truncas e imprecisas derivadas de una apreciación subjetiva personal, en tratándose de las materias contenciosa tributaria y administrativa, en las que campea el principio de estricto derecho y no opera la obligación de desplegar la actividad jurisdiccional, para procurar la suplencia de la queja deficiente.

Al respecto, tenemos la Jurisprudencia I.110.C. J/5, del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, página 1600, Tomo XXIII, Febrero de 2006, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que señala:

"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Si no se está en el caso de suplir la deficiencia de los agravios en términos del artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, no basta que el recurrente exprese sus agravios en forma genérica y abstracta, es decir, que se concrete a hacer simples aseveraciones para que el Tribunal Colegiado emprenda el examen de la legalidad de la resolución recurrida del Juez de Distrito a la luz de tales

manifestaciones, sino que se requiere que el inconforme en tales argumentos exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones, esto es, en los que explique el porqué de sus aseveraciones, pues de lo contrario los agravios resultarán inoperantes."

En otro punto, se califican de **infundadas** las manifestaciones de la accionante que se resumen en el **inciso d)**, en cuanto discute la determinación alcanzada por la enjuiciada en la resolución impugnada, para concluir que no resulta competente para cuestionar la naturaleza de la contribuyente como sociedad cooperativa, pues no señala dispositivo legal alguno que impida a la fiscalizadora para actuar en los términos en que lo hizo, máxime que la autoridad conforme a lo dispuesto en los artículos 22, fracción XII y 24, fracción I, inciso a), del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, tiene facultades para determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación, como es la práctica de una visita domiciliaria que le fue ordenada a la justiciable, en relación con el artículo 42 primer párrafo, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, que le permite practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes y demás sujetos obligados, **a fin de comprobar que han cumplido con las disposiciones fiscales** y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, que al haberse detectado por la auditora demandada que en la especie no fue satisfecho ese cumplimiento por la contribuyente ahora demandante, en tanto que, su situación fiscal en el ejercicio revisado no se ajustó a la hipótesis de la norma a la que pretende acogerse (artículo 85-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio revisado de 2012), como se dejó esbozado líneas atrás, provocó que se fincara un crédito fiscal a su cargo.

En ese orden, son **infundados** los argumentos de la actora que se resumen en los **incisos e), f) y g)**, porque la determinación de la autoridad en el sentido de que el acta constitutiva y registros contables sólo demuestran que la contribuyente fue creada como sociedad cooperativa sólo de nombre, porque no demuestran que realmente se maneje como una sociedad cooperativa según su contabilidad, se sustenta en el artículo 85-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta que

*** 131 ***

establece los supuestos en los que se debe regir fiscal y contablemente el contribuyente para optar por el régimen de sociedades cooperativas de producción, que como se dijo, no se acredita por la ahora demandante con la contabilidad analizada y proporcionada en el procedimiento de fiscalización, al margen de que se encuentre constituida formal y materialmente como una sociedad cooperativa de producción con el acta relativa, pues en el caso, no se comprobó por la justiciable ni en la sede administrativa, como tampoco en la presente fase contenciosa, que su situación fiscal encuadre en la opción que pretendió hacer valer en el ejercicio revisado de 2012, no obstante que a ello se encontraba obligada en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Por tal razón, es **ineficaz** lo argüido por la actora en los **incisos h) y j)**, cuando alega indebida fundamentación y motivación del acto administrativo impugnado, toda vez que en el mismo se citó el precepto legal aplicable al caso, como es el artículo 85-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio revisado de 2012, así como los motivos, razones y circunstancias consideradas para determinar que la situación fiscal de la contribuyente ahora demandante no encuadra en el supuesto de la norma, respecto de lo cual existe perfecta adecuación entre uno y otro, como se destacó en párrafos que anteceden, de tal manera que no existió contravención alguna a lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, en cuanto a las formalidades que debe reunir el acto administrativo como es el requisito de fundamentación y motivación, porque es el caso, que la accionante no acreditó contable y fiscalmente que se trate de una sociedad cooperativa de producción conforme a lo previsto en el primero de los numerales invocados.

Resta decir, que la jurisprudencia 1a./J. 18/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el rubro: **RENTA. EL ARTÍCULO 85-A DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL OTORGAR UNA OPCIÓN PARA CALCULAR EL GRAVAMEN A LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE PRODUCCIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 10. DE ENERO DE 2006).**, que invoca la justiciable con carácter ilustrativo a fin de conocer la intención del legislador en la creación de la norma que ahí se interpreta, lo cierto es, que en la especie no quedó probado por la contribuyente ahora demandante que hubiere cumplido con alguno de los requisitos establecidos en el artículo 85-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para la aplicación del beneficio fiscal, lo que se justifica, por tratarse dichas sociedades cooperativas de producción de organizaciones sociales integradas por personas físicas con base en intereses comunes y en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios, conforme a la definición prevista en el artículo 2 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, de lo que deriva su razón de ser que lo es el servicio al socio y a la comunidad como propósito fundamental que persigue en la satisfacción de necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales de los socios que la integran.

De lo anterior se colige que el objeto de la sociedad cooperativa de producción consiste, como su mismo nombre lo indica, en la producción de bienes y/o servicios, mediante el trabajo físico o intelectual de sus miembros, con el propósito fundamental de poder comercializar dichos bienes en el mercado y obtener de ellos la mayor ganancia posible, como determinó la fiscalizadora, lo que justifica que la norma les dé un trato preferencial en relación con las sociedades mercantiles que persiguen fines de lucro, sin embargo, para obtener el beneficio deben acreditar esas circunstancias en los términos que la propia norma invoca, de lo contrario, no pueden ser objeto del beneficio fiscal por el sólo hecho de constituirse como sociedades cooperativas de producción, como lo pretende hacer valer la justiciable, precisamente por el tratamiento fiscal diferente al de las demás sociedades

mercantiles, para efectos del impuesto sobre la renta, atendiendo a las características especiales ya señaladas.

NOVENO. En el concepto de impugnación identificado con el número **8** en el escrito inicial de demanda, mismo que se analiza conjuntamente con los arábigos **2** en su **parte restante** y **11** del escrito de alegatos, por guardar similitud en los argumentos expuestos, la parte actora señaló lo siguiente:

a) Que debe dejarse sin efectos la resolución impugnada oficio 1224, en atención que carece de fundamento y motivación las *Consideraciones de Fondo del Considerando Único*, páginas 2/103, pues inexacta e ilegalmente considera que con sus escritos de 25 de octubre de 2013 y 10 de octubre de 2014, y pruebas aportadas, no desvirtúan las supuestas irregularidades que pretenden, sin demostrar esta afirmación gratuita, carente de fundamento y motivación, en efecto, la fiscalizadora viola lo ordenado en el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, así como la disposición especial contenida en el artículo 85-A de la Ley del Impuesto sobre la renta, 9 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la regla Miscelánea I.3.3.1.15., para 2012, publicada en el Diario oficial de la federación el 28 de diciembre de 2011, porque la fiscalizadora califica incorrectamente las irregularidades que supone y que le sirven de apoyo para sus determinaciones, pues son inexactas e ilegales, en virtud de que conforme a derecho su representada no está obligada a realizar pagos provisionales de ISR, IETU y *el pago del impuesto del ejercicio se difiere hasta que se repartan o distribuyan las utilidades o remanentes del ejercicio a los socios, en el presente caso, los mismos fueron reinvertidos en las actividades de su objeto social (como se demostró en el procedimiento fiscalizador con mis pruebas que nuevamente exhibo en este juicio), por tanto, no existe correspondencia, no se actualiza y no cabe el supuesto normativo de la ley para obligar al pago del impuesto del ejercicio*, así se demuestra con el acta extraordinaria de dicho acuerdo y los registros contables donde se aprecia los resultados del ejercicio, en cambio la revisora en ningún momento demuestra que haya circunstanciado o hacer constar en actas que se haya hecho reparto o distribución alguna de las utilidades o remanentes a los socios, o sea, no tiene prueba alguna para obligar a su representada al pago del impuesto del ejercicio por utilidades repartidas a cada uno de sus socios, luego entonces, en todo momento he cumplido con sus obligaciones tributarias;

b) Que invariablemente es irrelevante, carece de importancia, los supuestos o condiciones que agrega en forma inexacta e ilegal la revisora en el oficio que se combate como son, *la pretensión que*

por el hecho de ser una sociedad que se dedica a la actividad agrícola tenga que tributar en el régimen simplificado, así como que no tiene fondos sociales, reparto de remanentes y registro de la cuenta de utilidad gravable, lo cual, es completamente inexacto e ilegal, además, contrario a sus pretensiones, está completamente demostrado o probado que su representada ha satisfecho los requisitos del precepto legal que indica el régimen especial del *CAPITULO VII-A de las sociedades cooperativas de producción*, del artículo 85-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2012, por el cual optó y se sometió su representada en sus deberes fiscales, por lo tanto, la demandada no tiene justificación legal alguna para sus pretensiones, y por ello, debe nulificarse la resolución impugnada;

c) Que de igual forma, la demandada pretende desconocer el contenido de la regla Miscelánea I.3.3.1.15., para 2012, publicada en el Diario oficial de la federación el 28 de diciembre de 2011, que otorga la posibilidad de no optar por los ingresos exentos que inexactamente está determinando tanto para ISR y IETU, por tanto, no cabe sus ilegales pretensiones, pues está pasando por alto los derechos del contribuyente que le otorgan las reglas administrativas, lo cual, se traduce en un ejercicio excesivo de sus facultades y contrarios a derecho, por lo cual, la resolución impugnada es ilegal y por ello, es necesario que se nulifique de forma lisa y llana;

d) Que igualmente, la revisora supone inexacta e ilegalmente que su declaración debió presentarse en el formato de régimen simplificado de las personas morales, sin embargo, aunque su representada sí realiza actividades agrícolas por el hecho de, constituir legalmente una sociedad cooperativa de producción, tiene derecho a aplicar la opción que contiene la regla especial del *CAPITULO VII-A de las sociedades cooperativas de producción*, del artículo 85-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2012, sin más requisito, causal o condición alguna para ello, así como lo dispuesto en el artículo 9, primer párrafo de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, vigente en 2012;

e) Que la legalidad y validez no sólo de la declaración anual que presentó su representada de las personas morales del Régimen General de Ley del ejercicio fiscal de 2012, en el portal del SAT, el día 25 de mayo de 2013, con número de operación 559324463, sino también el régimen fiscal por el que optó su representada del "*CAPÍTULO VII-A de las sociedades cooperativas de producción. Artículo 85-A*", de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2012, así como la declaración del ejercicio que presentó por autocorrección fiscal en el mismo formato, el día 14 de octubre de 2014, considerando como ingreso acumulable la cantidad de \$3,062.519.08, *debiéndose tomar en cuenta que no existe formato especial de la declaración para las sociedades cooperativas de producción*, pues a lo imposible nadie está obligado, así lo afirma y confiesa la misma autoridad a través de la resolución a la consulta, folio AC201346096958, *cuando sostiene que se debe presentar la declaración del ejercicio en el formato de las personas morales del régimen general de ley*, el cual ofrece como pruebas, *dicho documento público hace prueba plena de su existencia a favor del contribuyente (ya que tiene el carácter de una resolución porque define la calidad del contribuyente)*, si lo que pretende la revisora es restarle valor y validez, por ser un documento público tiene procedimientos legales para que acuda ante el TFJFyA., Artículo 36 del Código Fiscal Federal, a solicitar que deje de

*** 135 ***

tener validez de lo que confiesa su contenido a favor del contribuyente, pero no puede por sí mismo y unilateralmente hacerse justicia y resolver lo que considera conveniente al desconocer y decidir por completo lo que arbitrariamente pretende con ello, por lo cual, lo que afirma y supone la fiscalizadora carece por completo de fundamento y motivación legal alguna para sus pretensiones, pues es notoriamente evidente que inexacta e ilegalmente está desconociendo por completo el régimen fiscal por el que ha optado, se sometió y circunscribió su representada conforme a derecho, siendo importante destacar que son cuestiones en sentido estricto de derecho que debe aplicar, observar, acatar y respetar esa autoridad, además, no tiene prueba alguna, menos que le asistan los hechos y el derecho para sus pretensiones, y lo niega lisa y llanamente, por lo cual, son nulas las consecuencias de ese acto de autoridad;

f) Que con su escrito de 10 de octubre de 2014, presentado por correo registrado del SEPOMEX, con acuse de recibo y en la oficialía de partes de la revisora los días 15 y 16 de octubre siguiente, en tiempo y forma ofreció y exhibió las pruebas que desvirtúan y desvanecen las observaciones de la última acta parcial de 15 de septiembre de 2014, antes de levantar el acta final y contrario a lo que sostiene la demandada *de ninguna forma su escrito de desvirtuación de hechos y omisiones ha sido presentado fuera del plazo que establece la fracción IV del artículo 46 del Código fiscal de la federación, además, la demandada está realizando una inexacta interpretación de dicha porción normativa pues en ella claramente ordena que la contribuyente tiene, "En la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia y entre ésta y el acta final, deberán transcurrir, cuando menos veinte días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal", por lo tanto, el plazo de los 20 días es un plazo mínimo y no es fatal en perjuicio de la contribuyente, es decir, el contenido de dicha norma no significa que la contribuyente no pueda ofrecer pruebas, argumentos y el derecho para desvirtuar las supuestas irregularidades con posterioridad a los 20 días y hasta antes de la emisión del crédito fiscal, pues la norma no restringe el ejercicio de ese derecho, ya que el plazo establecido es para observancia de la autoridad fiscal y no una restricción para la contribuyente, por lo tanto, es evidente que en ningún momento en el contenido de dicha acta, los visitadores tomaran en cuenta sus pruebas, en especial, el régimen fiscal por el que optó su representada, la respuesta a la consulta y las declaraciones del ejercicio normal y por autocorrección fiscal en el cumplimiento de las obligaciones fiscales de su representada, por ese motivo son evidentes las violaciones en dicho procedimiento, en especial a los derechos fundamentales del contribuyente para corregir su situación fiscal en el procedimiento fiscalizador tal y como lo ordena el artículo 2 fracción XIII, 13, 14, 15 y 16 de la Ley Federal de Derechos del*

Contribuyente y el derecho de audiencia que le atañe a la contribuyente, lo cual, está pasando por alto la demandada al no reconocer la corrección fiscal que realizó su representada y que ineludiblemente está obligada a tomar en cuenta dado que la declaración presentada a efecto de corregir la situación fiscal de su representada, por lo tanto, al no tomarlas en cuentas resulta ilegal la resolución impugnada, pues con dichas declaraciones la contribuyente demuestra que declaró correctamente sus ingresos y deducciones corrigiendo su situación fiscal;

g) Que debe tenerse presente que las sociedades Cooperativas surgen en los países en desarrollo como una recomendación internacional, como una opción contra la pobreza generalizada, con el fin de contrarrestar el elevado índice de desempleo y otros problemas que afectan a la economía, disminuyendo las posibilidades de progreso, por lo cual, la Cooperativa representa una alternativa viable para resolver estos problemas, en ese sentido *el ejecutivo federal propuso en los motivos de la iniciativa de ley que presentó a la II. Cámara de Diputados el 21 de abril de 2005, consumándose en ordenamiento legal el día 8 de diciembre siguiente, como política fiscal de aliento y promoción a las Sociedades Cooperativas de Producción, un estímulo fiscal, consistente en el régimen fiscal del "CAPITULO VII-A De las Sociedades Cooperativas de Producción", Artículo 85-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta en el ejercicio revisado 2012, el cual permite dentro de otros, cuando textualmente ordena: ... "en lugar de aplicar lo dispuesto en el Título II de esta Ley, podrán aplicar lo dispuesto en la Sección I del Capítulo II del Título IV de la misma, considerando lo siguiente: I. Calcularán el impuesto del ejercicio de cada uno de sus socios determinando la parte de utilidad gravable del ejercicio que le corresponda a cada socio por su participación en la sociedad..., podrán diferir la totalidad del impuesto a que se refiere esta fracción hasta el ejercicio fiscal en el que distribuyan a sus socios la utilidad gravable que le corresponda... III. Por los ingresos que obtenga la sociedad cooperativa no se efectuarán pagos provisionales del impuesto sobre la renta, y"...* en la Ley del Impuesto Empresarial a la Tasa Única vigente en el ejercicio revisado 2012, lo ordenado por el "Artículo 9. Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto... en el mismo plazo establecido para la presentación de la declaración de los pagos provisionales del impuesto sobre la renta", con estos beneficios establecidos en dicho régimen fiscal a las "Sociedades Cooperativas de Producción" de disminuir la carga administrativa y diferir el pago del impuesto del ejercicio hasta que las utilidades se repartan a los socios (que en el presente caso no aconteció, el gobierno incentiva las operaciones de las mismas por ser de carácter social, aplicando una política fiscal benéfica en virtud que al otorgar este estímulo fiscal se encaminan los esfuerzos de la inversión productiva a generar mayores empleos, reinvierten sus excedentes, se moderniza la tecnología en los procesos productivos y se crean programas culturales y sociales a la comunidad que tienden al progreso de nuestro país;

h) Que es indiscutible y evidente que las "Sociedades Cooperativas de Producción" constituidas únicamente por socios personas físicas de estricto derecho pueden tributar en el régimen fiscal del "CAPITULO VII-A De las Sociedades Cooperativas de Producción", Artículo 85-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta en el ejercicio revisado 2012, sin más requisito, causal o condición alguna para ello, esquema que como estímulo de la política fiscal

*** 137 ***

ha implementado el gobierno federal a esta clase de *sociedades cooperativas de producción*; por ser de carácter social, tal y como lo sostiene la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia firme y constante que invoca a su favor en este recurso: *RENTA. EL ARTÍCULO 85-A DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL OTORGAR UNA OPCIÓN PARA CALCULAR EL GRAVAMEN A LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE PRODUCCIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 10. DE ENERO DE 2006)*., por tanto, la fiscalizadora no tiene fundamento y motivación para no reconocer el régimen fiscal que optó su representada, en consecuencia, debe dejarse sin efectos la resolución impugnada;

i) Que para demostrar la violación en que ha incurrido la fiscalizadora ante la inexacta e ilegal aplicación y desconocimiento que hace de la norma que le permite tributar bajo ese régimen a su representada, es importante destacar que en la estructura dogmática del índice de la nueva la Ley del Impuesto Sobre la Renta en vigor a partir del 1º. de enero de 2014, el legislador creador de la norma reguladora de ese tributo, ratificó y consideró a ese régimen fiscal "*CAPÍTULO VII-A De las Sociedades Cooperativas de Producción*" dentro del "*TÍTULO VII De los Estímulos Fiscales... CAPÍTULO VII De las Sociedades Cooperativas de Producción*", o sea, ese régimen fiscal por el que optó tributar su representada, es a todas luces jurídica un verdadero estímulo fiscal para esa clase de sociedad cooperativa, en consecuencia y de estricto derecho, *es legalmente valido tanto el régimen fiscal por el cual optó y tributó la contribuyente, su declaración normal y por autocorrección fiscal, así como la respuesta a la consulta folio No. AC201346096958*, por lo cual, la resolución impugnada carece de fundamento y motivación alguna;

j) Que debe tomarse en cuenta que a pesar de que su representada realiza preponderantemente actividades agrícolas de su objeto social, por el hecho de constituir legalmente una sociedad cooperativa de producción, es de explorado derecho que le es aplicable la opción como regla especial que prevalece sobre la general, la que contiene el *CAPÍTULO VII-A. De las Sociedades Cooperativas de Producción. Artículo 85-A. De la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2012*, que ordena: *"las sociedades cooperativas de producción que únicamente se encuentren constituidas por socios personas físicas, para calcular el Impuesto Sobre la Renta... en lugar de aplicar lo dispuesto en el Título II de esta Ley, podrán aplicar lo dispuesto en la Sección I del Capítulo II del Título IV de la misma, considerando lo siguiente:"*.... Sin más requisito, causal o condición alguna para ello, *(siendo aplicable el principio general del derecho que la regla especial prevalece sobre la general, lo que es más claro "cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general" Art. 6o. del Código Penal Federal)*.

k) Que si la regla especial prevalece sobre la general, por el hecho de constituir legalmente una sociedad cooperativa de producción, la contribuyente optó por tributar en el régimen fiscal del "CAPITULO VII-A De las sociedades cooperativa de producción", sin más requisito, causal o condición alguna para ello, este claramente ordena en su "Artículo 85-A. Las sociedades cooperativas de producción que únicamente se encuentren constituidas por socios personas físicas, en lugar de aplicar lo dispuesto en el Título II de esta Ley, podrán aplicar lo dispuesto en la Sección I del Capítulo II del Título IV de la misma, considerando lo siguiente: I. Calcularán el impuesto del ejercicio de cada uno de sus socios,.... Las sociedades cooperativas de producción a que se refiere este Capítulo, podrán diferir la totalidad del impuesto a que se refiere esta fracción, hasta el ejercicio fiscal en el que se distribuyan a sus socios la utilidad gravable que les corresponda... III. Por los ingresos que obtenga la sociedad cooperativa no se efectuarán pagos provisionales del impuesto sobre la renta, y".... régimen fiscal al cual se sometió y circunscribió su representada, por lo cual, resulta importante destacar, como orientación e ilustración que caben y aplican al caso en concreto, las disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta que regulan dicho régimen fiscal en vigor a partir del 1° de enero de 2014, que ordenan lo siguiente: "TÍTULO VII DE LOS ESTÍMULOS FISCALES, CAPÍTULO VII De las Sociedades Cooperativas de Producción, Artículo 194, las sociedades cooperativas de producción que únicamente se encuentren constituidas por socios personas físicas, en lugar de aplicar lo dispuesto en el Título II de esta Ley, podrán aplicar lo dispuesto en la Sección I del Capítulo II del Título IV de la misma, considerando lo siguiente: I. Calcularán el impuesto del ejercicio de cada uno de sus socios,.... las Sociedades Cooperativas de Producción a que se refiere este capítulo, podrán diferir la totalidad del impuesto a que se refiere esta fracción hasta el ejercicio fiscal, en el que distribuyan a sus socios la utilidad gravable que les corresponda.... III. Por los ingresos que obtenga la Sociedad Cooperativa no se efectuarán pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta.".... además, lo dispuesto en el Artículo 9, primer párrafo de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, vigente en 2012, a la letra ordena: "Artículo 9. Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto., en el mismo plazo establecido para la presentación de la declaración de los pagos provisionales del impuesto sobre la renta.".... luego entonces, por ese motivo su representada no está obligada a cumplir con ese Régimen fiscal que supone y pretende de manera aviesa, maliciosa, perversa la revisora y fiscalizadora, toda vez que se encuentra en un régimen especial que le releva de tales obligaciones, por lo cual, debe dejarse sin efectos la resolución impugnada, y esto coloca a la parte actora en completo estado de indefensión estando en la causa de nulidad prevista en el artículo 51 Fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo;

l) 2 parte relativa –escrito de alegatos–. Que la demandada no se refiere de forma completa al hecho marcado con el número 4 en la demanda de nulidad, donde de manera destacada su representada da a conocer que cumplió correctamente con sus obligaciones fiscales, y que la demandada con el avieso propósito de determinar un crédito fiscal a la actora, está desconociendo por completo y en absoluto el régimen fiscal adoptado por su representada como estímulo fiscal para el cumplimiento de sus deberes tributarios a lo que se circunscribió y sometió en lo ordenado por el CAPITULO VII-A de las sociedades cooperativas de

*** 139 ***

producción, el cual permite no realizar pagos provisionales y el pago del impuesto del ejercicio de cada uno de sus integrantes se difiere hasta que las utilidades se repartan, en el presente caso, en ningún momento los socios han decidido repartir utilidades o remanentes, por tanto, no existe correspondencia y no se actualiza dicho supuesto normativo, así lo ordena el referido capítulo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y el Impuesto Empresarial a la Tasa Única en vigor del ejercicio revisado, lo cual, está perfectamente demostrado con los avisos presentados al RFC, las declaraciones anuales, las actas de asamblea, la contabilidad, y el expediente administrativo del cual deriva el procedimiento que hace prueba plena de los hechos afirmados por la actora, conforme al artículo 202 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles que es de aplicación supletoria en este negocio jurídico;

m) 11 –escrito de alegatos–. Que debe tenerse por aceptado el concepto de impugnación 8 de mi demanda porque la demandada no expresa argumentos lógicos-jurídicos que tiendan a controvertir las ilegalidades denunciadas, además, debe tomarse en cuenta que contrario a lo que sostiene la compareciente del oficio 0707, en su concepto de refutación OCTAVO, no son infundados los argumentos de la actora, porque las pruebas ofrecidos en el proceso fiscalizador y en esté juicio, desvirtúan por completo las pretensiones ilegales de la demandada, en razón que con ellas se demuestra que aunque mi representada realice actividades agrícolas por el hecho de, **constituir legalmente una sociedad cooperativa de producción con personas físicas** tiene derecho a aplicar la opción que contiene la regla especial del *CAPITULO VII-A de las sociedades cooperativas de producción*, del *artículo 85-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2012*, sin más requisito, causal o condición alguna para ello;

n) Que la compareciente no tiene justificación legal alguna respecto a las ilegalidades denunciadas, en razón que la resolución impugnada viola lo ordenado en el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, así como la disposición especial contenida en el artículo 85-A de la Ley del Impuesto sobre la renta, 9 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la regla Miscelánea I.3.3.1.15., para 2012, publicada en el Diario oficial de la federación el 28 de diciembre de 2011, porque la fiscalizadora califica incorrectamente las irregularidades que supone y que le sirven de apoyo para sus determinaciones, pues son inexactas e ilegales, en virtud de que conforme a derecho su representada no está obligada a realizar pagos provisionales de ISR, IETU y *el pago del impuesto del ejercicio se difiere hasta que se repartan o distribuyan las utilidades o remanentes del ejercicio a los socios, en el presente caso, los mismos fueron reinvertidos en las actividades de su objeto social (como se demostró en el procedimiento fiscalizador con sus pruebas que nuevamente exhibe*

en este juicio), por tanto, no existe correspondencia, no se actualiza y no cabe el supuesto normativo de la ley para obligar al pago del impuesto del ejercicio;

o) Que no debe perderse de vista que la opción contenida en el artículo 85-A de la Ley del Impuesto sobre la renta se justifica porque las sociedades cooperativas constituyen agrupaciones que desarrollan una actividad económica y una solidaridad de grupo basada en principios cooperativos en los que destaca su contribución a la apertura y al desarrollo económico, y sus funciones sociales en beneficio de las diversas capas de la población, por lo tanto, la instrumentación de esta disposición sirve como un medio para impulsar el desarrollo económico y la consecución de diversos fines sociales como la solidaridad, el fomento de empleos, así como su protección, que derivan del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí que las aludidas cooperativas deben recibir un trato diferente para efectos del impuesto sobre la renta, pues sería contrario a su objeto equiparadas con otras sociedades, pues si bien tienen como fin la comercialización de bienes y servicios para obtener la mayor ganancia posible, ello es mediante una actividad económica social -no necesariamente mercantil-, lo cual debe entenderse como un medio y no como un fin, para cumplir adecuadamente con su objetivo social extracapitalista, dentro de un régimen de empresa común y en el marco de los principios cooperativos de mutualidad, equidad, solidaridad, etcétera, lo que confirma su carácter eminentemente social a diferencia de las empresas mercantiles cuyo afán de lucro persigue incrementar el capital aportado por cada uno de los socios, además, de, la exposición de motivos relativa al artículo 85-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta se advierte que la intención del legislador al establecer un régimen fiscal diferente para este tipo de sociedades, fue en todo momento incentivar este tipo de organización, máxime que el tema fue objeto de recomendación internacional; y

p) Que por tanto, resulta ilegal la pretensión de la demandada, al considerar que por el hecho de ser una sociedad que se dedica a la actividad agrícola tenga que tributar en el régimen simplificado, así como que no tiene fondos sociales, reparto de remanentes y registro de la cuenta de utilidad gravable, puesto que está pasando por alto una disposición legal que le permite tributar como ella optó, y que por ello no está obligada a cumplir con el Régimen fiscal que supone y pretende de manera aviesa, maliciosa, perversa la revisora y fiscalizadora, toda vez que se encuentra en un régimen especial que le releva de tales obligaciones, por lo cual, debe dejarse sin efectos la resolución impugnada.

Por su parte, la representante de la autoridad demandada al momento de formular su contestación de la demanda, sostuvo la validez de la resolución impugnada.

La litis en el presente considerando radica en establecer si fue legal o no la determinación alcanzada por la autoridad demandada en la resolución impugnada, cuando resuelve que la contribuyente hoy

*** 141 ***

actora no presentó conforme a las disposiciones fiscales los pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta a cuenta del impuesto del ejercicio correspondiente a cada uno de los meses del ejercicio revisado de 2012, por las actividades: "agrícolas que comprenden siembra, cultivo, cosecha y la primera enajenación de los productos obtenidos, que no hayan sido objeto de transformación industrial", que debió efectuar y presentar de conformidad al régimen fiscal en que tributa, del Título II, de las Personas Morales, Capítulo VII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente en el año de 2012, y como lo establece en el artículo 81, párrafo primero, fracción I, de la citada Ley del Impuesto Sobre la Renta, ya que en opinión de la justiciable no se encuentra obligada a ello en términos del artículo 85-A, fracción III, de ese mismo ordenamiento.

En opinión de esta juzgadora, el concepto de impugnación que se examina, deviene **infundado**, por las consideraciones que enseguida se exponen:

En el considerando que precede se concluyó por esta juzgadora, que no existió la ilegal valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento de fiscalización, menos aún, que indebidamente la fiscalizadora hubiere ubicado a la contribuyente ahora demandante en el Régimen Simplificado previsto en el Título II, Capítulo VII, de la ley del impuesto sobre la Renta vigente en el ejercicio revisado, toda vez que sobre la base de la valoración de los documentos ofrecidos y exhibidos en calidad de pruebas mediante escrito presentado el 10 de octubre de 2014, ante la propia autoridad fiscalizadora, con el objeto de desvirtuar las irregularidades consignadas en la última acta parcial de 15 de septiembre de 2014, levantada a folios del IDD7800012/13030001 al IDD7800012/13030063, y aquellos aportados en el transcurso de la visita domiciliaria, consistentes en libros contables diario y mayor, registros auxiliares, balanzas de comprobación, aviso de inscripción presentado ante el Registro Federal de Contribuyentes, escritura pública que

contiene la constitución de la sociedad cooperativa y declaración anual del impuestos obre al renta del ejercicio de 2012, presentada con fecha 25 de mayo de 2013, conoció que la hoy actora no realizó la distribución de los rendimientos a sus socios, sobre la base de utilidades que se hubieran invertido en recursos o en bienes que a su vez generaran más empleos o socios cooperativistas, que tenga una cuenta específica en la que se refleje y controle los registros contables de las utilidades que se generen cada año y se observe la disminución por los importes de utilidad gravable que pague a sus socios, que en sus registros contables conste la **cuenta de utilidad gravable** del ejercicio revisado y anteriores que exige el artículo 85-A, fracción II, primero, segundo y tercer párrafos, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para ser considerada una sociedad cooperativa de producción.

Lo anterior, con independencia de que en la declaración anual del impuesto sobre la renta del ejercicio de 2012, presentada con fecha 25 de mayo de 2013, la autoridad haya observado que la contribuyente: COOPERATIVA DE PRODUCCION Y SERVICIOS AGROPECUARIOS DE CHIAPAS, S.C. DE R.L., optó por tributar conforme al Título II.- DE LAS PERSONAS MORALES, es decir, calculando el impuesto del ejercicio de la sociedad cooperativa y no por cada uno de sus socios.

Asimismo, que la ahora demandante como sociedad cooperativa de producción de acuerdo con el acta constitutiva analizada, no hubiere observado lo señalado en el artículo 64, primer párrafo, fracción II, de la Ley General de Sociedades Cooperativas, en cuanto a la prestación del trabajo personal de los socios que podrá ser físico, intelectual o de ambos géneros, por lo cual debía constar en la contabilidad de la contribuyente Cooperativa de Producción y Servicios Agropecuarios de Chiapas, S.C. de R.L., las documentales con las que se probara que la prestación del trabajo fue realizado por sus socios, así como contar con las documentales que acreditaran que contó con personal asalariado, en términos del diverso numeral 65 de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Y que la ahora demandante, no hubiere acreditado la creación de fondos sociales, así como su monto, su objeto y las reglas para su aplicación, según lo establece el artículo 16, primer párrafo,

*** 143 ***

fracción VI, de la Ley de General de Sociedades Cooperativas, acorde con lo pactado en el acta constitutiva de la sociedad cooperativa, motivos y fundamentos que continúan rigiendo el sentido de la resolución impugnada, toda vez que no fueron puntualmente controvertidos por la demandante y menos comprobados con los elementos de prueba (documental y pericial) que acrediten que la contabilidad observó las formalidades anteriormente expuestas.

Puntualizado lo anterior, se tiene que no asiste razón a la parte actora en sus argumentos cuya síntesis consta en los **incisos a) y n)**, cuando sostiene que no se encuentra obligada a la presentación de pagos provisionales conforme lo dispone la fracción III, del artículo 85-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio revisado, por virtud del régimen de sociedades cooperativas de producción en el que tributa contemplado en el Capítulo VII-A del Título II DE LAS PERSONAS MORALES de la Ley del Impuesto sobre la Renta, toda vez que no quedó probado por la actora en la sede administrativa ni en esta fase contenciosa, que efectivamente para el ejercicio revisado de 2012, haya tributado en ese régimen, dado que su contabilidad no se ajustó a la hipótesis de la norma fiscal, al margen de que tampoco hubiere observado lo dispuesto en los artículos 16 primer párrafo, fracción VI, 27, 50, 64 primer párrafo, fracción II, y 65, todos de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

De suerte que, continúan siendo simples manifestaciones de la actora aquellas en donde sostiene que la autoridad vulnera en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 85-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio revisado de 2012, en relación con la regla I.3.3.1.15. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2011, que dispone la *“determinación de pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta a partir del mes en que ejerzan la opción de deducción de gastos e inversiones no*

deducibles para contribuyentes de sector primario, considerando en la determinación del pago provisional la totalidad de los ingresos del periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponde el pago, acumulando a dichos ingresos el monto de los ingresos exentos”, porque no se encuentra obligada a la presentación de pagos provisionales del impuesto sobre la renta e impuesto empresarial a tasa única, lo que demuestra con sus registros contables que revelan el cumplimiento de sus obligaciones tributarias como sociedad cooperativa de producción.

Ello, en virtud de que tal y como se dejó esquematizado en el punto considerativo que antecede y que se enfatizó en el preámbulo del presente, la contabilidad proporcionada en el procedimiento de fiscalización y demás probanzas tendentes a desvirtuar las irregularidades consignadas en la última acta parcial de visita domiciliaria, analizada y valorada por la fiscalizadora no acredita que contablemente se trate de una sociedad cooperativa de producción conforme a las exigencias del artículo 85-A de la Ley relativa, irregularidad que se extendió al promover el presente juicio, pues únicamente se limitó a señalar que con esa documentación que en su opinión no fue debidamente valorada por la auditora demuestra los extremos de la norma fiscal, sin verter los razonamientos que justifiquen que acorde con cada una de las pruebas que aportó su representada, ésta haya optado por tributar en los términos del Capítulo VII-A del Título II DE LAS PERSONAS MORALES de la Ley del Impuesto sobre la Renta y por ende, revelen que realizó la distribución de los rendimientos a sus socios, sobre la base de utilidades que se hubieran invertido en recursos o en bienes que a su vez generaran más empleos o socios cooperativistas, que tiene una cuenta específica en la que se refleje y controle los registros contables de las utilidades que se generen cada año y se observe la disminución por los importes de utilidad gravable que pague a sus socios, que en sus registros contables consta la cuenta de utilidad gravable, requisitos ineludibles para gozar del beneficio fiscal ahí previsto, de donde sobreviene la ineficacia del argumento propuesto y que se resume en los **incisos b) y p)**.

Lo anterior, justifica que la autoridad demandada a foja 63 y siguientes de la resolución crediticia impugnada (folio 87 de autos)

*** 145 ***

hubiere determinado que no presentó conforme a las disposiciones fiscales los pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta a cuenta del impuesto del ejercicio correspondiente de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012; hecho que se conoció al realizar la verificación del cálculo de los pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012; determinados, contra los declarados, por las actividades: "agrícolas que comprenden siembra, cultivo, cosecha y la primera enajenación de los productos obtenidos, que no hayan sido objeto de transformación industrial", y de las irregularidades que se le dieron a conocer en la última acta parcial de visita domiciliaria en el apartado **I.- Impuesto Sobre la Renta.-A).- De las Personas Morales del Régimen Simplificado, 1.- Ingresos Acumulables y 2.- Deducciones autorizadas**, donde se determinan diferencias a cargo de la contribuyente Cooperativa de Producción y Servicios Agropecuarios de Chiapas, S.C. de R.L., mismos que debió efectuar y presentar en los términos de las disposiciones fiscales, y de conformidad al régimen fiscal en que tributa, del Título II, de las Personas Morales, Capítulo VII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el año de 2012, y que establece el artículo 81, párrafo primero, fracción I, de la citada Ley del Impuesto Sobre la Renta, lo que inclusive fue reconocido por la propia contribuyente en la presentación de la declaración anual del impuesto sobre la renta del ejercicio de 2012, presentada con fecha 25 de mayo de 2013, en la que la autoridad observó que optó por tributar conforme al Título II DE LAS PERSONAS MORALES, al calcular el impuesto del ejercicio de la sociedad cooperativa y no por cada uno de sus socios.

En las relatadas consideraciones, no existe desconocimiento alguno de la autoridad a lo previsto en la regla I.3.3.1.15. de la Resolución

Miscelánea Fiscal para 2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2011, que establece:

Pagos provisionales de ISR de contribuyentes del sector primario que opten por deducir gastos e inversiones no deducibles

I.3.3.1.15. Para los efectos de la regla I.3.3.1.14., los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere la misma, deberán determinar sus pagos provisionales de ISR a partir del mes en que ejerzan dicha opción, considerando en la determinación del pago provisional la totalidad de los ingresos del periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponde el pago, acumulando a dichos ingresos el monto de los ingresos exentos a que se refiere el primer párrafo de la citada regla.

Conforme a la regla preinserta, quienes ejerzan la opción de deducir gastos e inversiones no deducibles para contribuyentes de sector primario que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, deberán determinar sus pagos provisionales de impuesto sobre la renta a partir del mes en que ejerzan dicha opción, considerando en la determinación del pago provisional la totalidad de los ingresos del periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponde el pago, acumulando a dichos ingresos el monto de los ingresos exentos a que se refiere el artículo 81, último párrafo o el diverso numeral 109, fracción XXVII, de la Ley relativa.

Al respecto, la actora sostiene que al tributar en el régimen de sociedades cooperativas de producción establecido en el Capítulo VII-A del Título II DE LAS PERSONAS MORALES de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, no se encuentra optando por acumular a sus ingresos el monto de los exentos como lo refiere la regla para los contribuyentes del sector primario, de ahí que estime ilegal la determinación de la autoridad cuando los considera en la liquidación impugnada en términos del último párrafo del artículo 81 de ese ordenamiento tributario⁴.

⁴ Artículo 81.- (...)

Las personas morales que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de dichas actividades hasta por un monto, en el ejercicio, **de veinte veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente, elevado al año**, por cada uno de sus socios o asociados siempre que no exceda, en su totalidad, de 200 veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del Distrito Federal, elevado al año. Tratándose de ejidos y comunidades, no será aplicable el límite de 200 veces el salario mínimo. En el caso de las personas físicas quedarán a lo dispuesto en el artículo 109 fracción XXVII de la presente Ley. Las personas morales a que se refiere este párrafo, podrán adicionar al saldo de su cuenta de utilidad fiscal neta del ejercicio de que se trate, la utilidad que corresponda a los ingresos exentos; para determinar dicha utilidad se multiplicará el ingreso exento que corresponda al contribuyente por el coeficiente de utilidad del ejercicio, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley.

*** 147 ***

El planteamiento que antecede y que se resume en el **inciso c)** es **infundado**, porque se insiste, no se encuentra probado por la contribuyente hoy actora que contable y fiscalmente se adecue al supuesto contemplado en el artículo 85-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta por los motivos apuntados, en ese tenor, no existe desconocimiento alguno a la regla de carácter general en mención, ni determinación ilegal de la fiscalizadora en la resolución impugnada, porque al no haber acreditado en la sede administrativa con la contabilidad, argumentos y pruebas exhibidas, que la situación fiscal de la contribuyente Cooperativa de Producción y Servicios Agropecuarios de Chiapas, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada, para el ejercicio revisado de 2012, se hubiere ajustado a la hipótesis legal de ese precepto legal, lógicamente se determine su situación en los términos del Capítulo VII Del régimen simplificado del Título II DE LAS PERSONAS MORALES de ese ordenamiento tributario, como legalmente hizo la demandada.

Las relatadas consideraciones, conducen a esta Sala a calificar como **infundado** el planteamiento de la justiciable que obra en los **incisos d)** y **e)**, cuando atribuye ilegalidad a la determinación de la enjuiciada en cuanto a que la declaración se debió presentar en el formato de régimen simplificado de las personas morales, esto es, en los términos y condiciones regulados en el Capítulo VII Del régimen simplificado del Título II DE LAS PERSONAS MORALES de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, porque al no ubicarse en el supuesto de Ley para tributar en el régimen de las personas morales del Capítulo VII-A.- Sociedades Cooperativas, como quedó precisado con antelación, la contribuyente se encuentra obligada a presentar pagos provisionales mensuales del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto Empresarial a Tasa Única por el ejercicio de 2012 en el Régimen Simplificado, de acuerdo con lo establecido en el Título II, De las personas morales, Capítulo VII,

del Régimen Simplificado, es decir que debe presentar los pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto empresarial a Tasa Única del ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2012, en los formatos del Régimen Simplificado de las personas morales, de conformidad con lo establecido en el artículo 81, primer párrafo, fracción I, primero y segundo párrafo, fracción II, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el año de 2012, con independencia de que hubiere presentado en forma incorrecta la declaración anual de las personas morales del régimen general de ley, toda vez que se conoció que por la actividad preponderante que realizó por ese ejercicio fiscal, que es actividad agrícola, y es la que comprende las actividades de siembra, cultivo, cosecha y la primera enajenación de los productos obtenidos, que no hayan sido objeto de transformación industrial, como lo establece el artículo 16, primer párrafo, fracción III, del Código Fiscal de la Federación vigente en el año 2012, debió presentar la declaración en formato de régimen simplificado de las personas morales.

Siguiendo con el análisis de los argumentos hechos valer por la accionante en su demanda de nulidad, esta juzgadora califica como **infundados** aquellos que se identifican con los **incisos h), i), j), k), l), m) y o)**, en los cuales pretende hacer valer el objeto de las sociedades cooperativas de producción de carácter eminentemente social para considerar que su situación fiscal se ajusta a la hipótesis que marca el artículo 85-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio revisado de 2012, toda vez que no basta la sola constitución de la sociedad cooperativa de producción para estimar cumplidos o satisfechos los requisitos que ahí se contemplan, esto es, para gozar del beneficio opcional previsto en esa norma fiscal de aplicar lo dispuesto en la Sección I del Capítulo II del Título IV de esa Ley, pues pierde de vista que por disposición legal las sociedades cooperativas de producción tributan en el Capítulo VII **Del régimen simplificado** del Título II DE LAS PERSONAS MORALES de la multicitada Ley, en cuyo artículo 79, fracción II, ubica a las personas morales que se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas o silvícolas, así como a las demás personas morales que se dediquen exclusivamente a dichas actividades, por ello, para que no le apliquen esta última disposición es necesario demostrar documentalmente que optó por tributar conforme al Capítulo VII-A **De las sociedades cooperativas de producción** del Título II DE LAS

*** 149 ***

PERSONAS MORALES, lo que en el caso no está debidamente probado, máxime que al tratarse de una facilidad prevista en la ley se requiere de ajustarse a sus exigencias para tributar conforme a esa opción y no conforme a la regla general, como además sostuvo la representante de la autoridad demandada al momento de refutar el concepto de impugnación que ocupa nuestro estudio y estimarlo infundado, de ahí que resulte ineficaz el planteamiento de la enjuiciante cuando sostiene que debe tenerse por aceptado por esta última las supuestas ilegalidades denunciadas por la impetrante.

Resta decir, que deviene **inoperante** el argumento de la parte actora que se resume en el **inciso f)**, al señalar que el artículo 46, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación que prevé el plazo de veinte días para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal, no constituye una norma que restrinja ese derecho al contribuyente de ejercerlo, sino de observancia para la autoridad; lo anterior, en virtud de que aun cuando a foja 30 de la resolución impugnada (folio 70 reverso de autos) la autoridad hubiere determinado que el escrito de fecha 10 de octubre de 2014, recibido el 16 de igual mes y año, por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Chiapas "2", con el cual la contribuyente ahora demandante pretendió desvirtuar las irregularidades consignadas en la última acta parcial, se presentó fuera del plazo de veinte días previsto en esa disposición jurídica, lo cierto es, que los argumentos y pruebas exhibidas fueron tomados en consideración y valorados por la enjuiciada como se desprende en las hojas 4 y siguientes de la citada resolución (folio 57 reverso de autos), con independencia del resultado alcanzado con motivo de ese análisis, de ahí que la determinación alcanzada por la enjuiciada no haya causado perjuicio alguno a la esfera jurídica de la impetrante y como tal son de desestimarse.

Y en cuanto a lo argüido por la justiciable que no fue considerada la declaración de autocorrección fiscal en el cumplimiento de sus obligaciones, cabe señalar que dicho planteamiento es ineficaz, porque contrario a su manifestación, dicha declaración sí fue valorada por la fiscalizadora como se desprende a fojas 16 y 17 de la resolución impugnada (folio 63 reverso de autos), en la cual determinó que la contribuyente no optó por corregir su situación fiscal, porque si bien es cierto en su escrito exhibió y entregó una copia de la declaración anual de tipo "corrección" y señaló que en la misma acumuló el ingreso agrícola, también lo es, que de la revisión, estudio y análisis que realizó a la misma, observó que no fue presentada en los términos que corresponden a una persona moral del Régimen Simplificado, por lo que no pudo considerar que haya corregido su situación fiscal, desde luego basada en el hecho de que no comprobó que su situación fiscal se hubiere ajustado a la hipótesis legal del artículo 85-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio revisado de 2012, tantas veces precisado en el considerando que antecede y el presente que nos ocupa.

Sin que pase inadvertido a esta juzgadora, lo manifestado por la accionante en relación a que los visitantes no tomaron en cuenta las pruebas aportadas en el escrito de fecha 10 de octubre de 2014, presentado el 16 siguiente, toda vez que contrario a lo que hace valer, a folio IDD7800012/13040062 del acta final de visita domiciliaria de fecha 16 de octubre de 2014 (folio 319 de autos), se aprecia que los visitantes actuantes hicieron constar la presentación de ese escrito y al efecto concluyeron que los argumentos ahí vertidos serían analizados y valorados por la fiscalizadora a efectos de determinar en forma correcta su situación fiscal, cuyo resultado se daría a conocer en la resolución respectiva que emitiera dicha autoridad, precisamente por tratarse de una facultad de la propia autoridad conforme a lo regulado en el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, pues a ellos sólo les compete hacer constar su exhibición, levantando el acta circunstanciada donde se asiente la existencia de los documentos aportados por el contribuyente, como auxiliares de las autoridades fiscales facultados únicamente para asentar los hechos u omisiones que observen durante la visita, sin que dentro de sus atribuciones no se encuentre la de determinar créditos

fiscales, a través de la valoración de los documentos, libros o registros que como prueba exhiba el particular.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia Tesis: 2a./J. 1/2015 (10a.), Décima Época, Registro: 2008656, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Página: 1503, cuyo rubro y texto indican:

"VISITA DOMICILIARIA. LOS DOCUMENTOS, LIBROS O REGISTROS, QUE COMO PRUEBA EXHIBA EL CONTRIBUYENTE PARA DESVIRTUAR IRREGULARIDADES, NO PUEDEN SER VALORADOS POR LOS VISITADORES, PUES SÓLO LES COMPETE DETALLARLOS Y HACER CONSTAR HECHOS U OMISIONES EN LAS ACTAS CIRCUNSTANCIADAS. El artículo 46 del Código Fiscal de la Federación no establece, como facultad de los visitadores, valorar las pruebas que el contribuyente ofrezca durante la práctica de una visita domiciliaria con la finalidad de desvirtuar irregularidades detectadas en la última acta parcial, pues sólo les compete hacer constar su exhibición, levantando el acta circunstanciada donde se asiente la existencia de los documentos aportados por el contribuyente, ya que como auxiliares de las autoridades fiscales sólo están facultados para asentar los hechos u omisiones que observen durante la visita, pero dentro de sus atribuciones no se encuentra la de determinar créditos fiscales, a través de la valoración de los documentos, libros o registros que como prueba exhiba el particular.

Contradicción de tesis 268/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Primero del Décimo Cuarto Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito. 12 de noviembre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis XIV.10. J/4, de rubro: "VISITA DOMICILIARIA. DE LOS DOCUMENTOS, LIBROS O REGISTROS QUE COMO PRUEBAS OFREZCA EL VISITADO PARA DESVIRTUAR LOS HECHOS U OMISIONES CONSIGNADOS EN LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL, CORRESPONDE ANALIZARLOS Y VALORARLOS A LOS VISITADORES COMO PARTE DE SU OBLIGACIÓN DE

DETERMINAR LAS PROBABLES CONSECUENCIAS LEGALES DE ESOS HECHOS U OMISIONES DETECTADOS EN EL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN FISCALIZADORA.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, enero de 2001, página 1653, y

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 217/2014.

Tesis de jurisprudencia 1/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de enero de dos mil quince."

DÉCIMO. En el concepto de impugnación identificado con el número **9** en su **parte restante**, en el escrito inicial de demanda, mismo que se analiza conjuntamente con el arábigo **12** del escrito de alegatos, por guardar similitud en los argumentos expuestos, la parte actora señaló lo siguiente:

❖ **5.** Que debe dejarse sin efectos la resolución impugnada, en atención que sin fundamento y motivación legal, en hojas 139/149, pretenden determinar y liquidar multas sin que en ningún momento la autoridad funde y motive las alegres, inquisitoriales, exorbitantes y excesivas multas que supone, dejando en completo estado de indefensión a su representada, violando el artículo 38, fracción IV y 75, fracción V del Código Fiscal Federal, tomando en cuenta que debe aplicar una sola y no todas las que a su gusto pretende, además, está violando jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, que ordena que las multas no deben de actualizarse, por lo tanto carece de fundamento y motivación sus pretensiones, pues omite señalar las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas para su determinación, pues dogmáticamente señala una serie de dispositivos que no encuadran a la hipótesis normativa por la conducta que pretende castigar, siendo evidente que se apoya para ello en supuestos hechos u omisiones que no acontecieron en la realidad, pues son simples afirmaciones dogmáticas y unilaterales para pretender un crédito de esta naturaleza, además, sin cumplir con las exigencias de la ley en examinar la capacidad económica, la reincidencia y la conducta del infractor, así como cualquier elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del infractor, por ello al no haber cumplido con este requisito de legalidad y constitucionalidad, es indiscutible que las pretendidas multas, recargos y actualización carecen por completo de fundamento y motivación legal alguna y al mismo tiempo son excesivas y exorbitantes, violando el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal Federal y el artículo 22 de la Constitución Federal; y

❖ **12 –escrito de alegatos–.** Que debe tenerse por aceptado el concepto de impugnación 9 de mi demanda, pues contrario a lo que sostiene la compareciente del oficio 0707, en su concepto de refutación NOVENO, ya que es ilegal la resolución impugnada al determinar y liquidar multas sin que en ningún momento funde y motive las alegres, inquisitoriales, exorbitantes y excesivas multas

*** 153 ***

que supone, dejando en completo estado de indefensión a su representada, violando el artículo 38, fracción IV y 75, fracción V del Código Fiscal Federal, es por ello, que debe nulificarse.

Por su parte, la representante de la autoridad enjuiciada se limitó a reiterar la legalidad de la resolución determinante de créditos impugnada.

La litis se circunscribe en dilucidar si la aplicación de las multas a cargo de la hoy actora se encuentra debidamente fundada y motivada en cumplimiento al requisito previsto en la fracción IV del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación.

Los argumentos vertidos en el concepto de anulación a estudio resultan **infundados** por las consideraciones que se exponen a continuación:

Del análisis efectuado a la resolución impugnada, particularmente a fojas 139 y siguientes (folio 125 de autos), se desprende que la autoridad sí fundó y motivó las sanciones, pues señaló que la contribuyente omitió pagar contribuciones por adeudo propio por concepto de impuesto sobre la renta e impuesto empresarial a tasa única del ejercicio 2012, cuya suma asciende a las cantidades de \$9'899,184.56 y \$707,204.64, por lo que se hizo acreedora a la imposición de multas en cantidades de **\$5'444,551.51** y **\$388,962.55**, respectivamente, equivalentes al 55%, de las contribuciones omitidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 76, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente en el año de 2013.

Por lo que hace a las multas de **forma**, éstas fueron impuestas en virtud de que la contribuyente Cooperativa de Producción y Servicios Agropecuarios de Chiapas, S.C. de R.L., infringió lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el año

de 2012, toda vez que no efectuó en los términos de las disposiciones fiscales los pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto Empresarial a Tasa Única por los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del año de 2012, por lo que se ubicó en el supuesto de infracción citado en el artículo 81, primer párrafo, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación vigente en el año de 2012, haciéndose acreedora a la imposición de una multa en cantidad \$13,720.00, por cada uno de los pagos provisionales de las contribuciones en mención, establecida en el artículo 82, primer párrafo, fracción IV, del mismo ordenamiento, en relación con el Anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 2012, cantidad vigente a partir del 1 de enero de 2012, en el momento de cometer la infracción, cuya suma asciende a la cantidad de **\$150,920.00**.

Por otra parte, lo **infundado** de la aseveración de la actora radica en que tampoco es cierto que las multas sean exorbitantes y excesivas, puesto que de la simple lectura del apartado denominado "Multas" de la resolución determinante de créditos contenida en el oficio número 500-20-00-05-00-2016-1224 de fecha 29 de febrero de 2016, se puede obtener que la fiscalizadora **se limitó a imponer las multas mínimas** que prevén los artículos 76 primer párrafo y 82, primer párrafo, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2013, de ahí que no pudo sancionar a la actora con un porcentaje e importe menor a los fijados en esa disposición, lo cual indica que otorgó en su favor el máximo de atenuantes, por lo tanto, no fue necesario que expresara mayor motivación y menos aún que realizara la individualización en función de la capacidad económica, la reincidencia o la gravedad o levedad de la conducta de la impugnante, de ahí lo **infundado** de los argumentos que se hacen valer en el concepto de impugnación que se estudia y en consecuencia, no existe el estado de indefensión, ni violación a sus garantías de legalidad y constitucionalidad, como indebidamente sostiene la actora.

Los anteriores razonamientos se sustentan en la Jurisprudencia XIII.2o. J/4, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Octubre de 1998, que se identifica en la página 1010, que a la letra reza lo siguiente:

*** 155 ***

"MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS. Cuando la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer la multa mínima contemplada en la ley tributaria aplicable, ello determina que el incumplimiento de los elementos para la individualización de esa sanción pecuniaria, como lo son: la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste, etcétera, resulte irrelevante y no cause violación de garantías que amerite la concesión del amparo, toda vez que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una menor a ésta."

De igual forma, viene al caso la Jurisprudencia número 2a./J. 127/99, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al definir la Contradicción de tesis 27/99, visible en la página 219, Novena Época, publicada en el Tomo X del mes de diciembre de 1999, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece:

"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la

autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.”

También resulta aplicable al caso la Jurisprudencia 17/2000 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 59 del Tomo XI, del mes Marzo de 2000 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en su Novena Época, que dice:

“MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVÉN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA. El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.”

Además, no debe pasar desapercibido el criterio sostenido por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en la Tesis V-P-2aS-254, que aparece publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Quinta Época, Año III, No. 35, Noviembre 2003, visible en la página 32, que a la letra indica:

“MULTA MÍNIMA.- PARA SU APLICACIÓN ES SUFICIENTE CON COMPROBAR LA EXISTENCIA DE LA CONDUCTA INFRACTORA.- Cuando en la legislación se contempla como sanción la imposición de multas a las que se señala un límite máximo y otro mínimo, para su determinación y aplicación la autoridad está obligada a tomar en cuenta elementos tales como la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor y la reincidencia siempre que se trate de multas que sobrepasen el límite inferior establecido, pues cuando se aplica la multa mínima, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado en diversas Jurisprudencias que en este supuesto basta con comprobar la conducta infractora para tener acreditada la motivación, y citar la disposición legal en que se encuentra prevista la sanción, para que se cumpla con la fundamentación, sin que sea necesario señalar las razones que llevaron a la autoridad a imponer la multa mínima, por lo que el agravio en que se manifieste que no se razonó la imposición de la multa mínima debe ser declarado infundado si en la resolución impugnada aparece que se comprobó la existencia de la infracción y que a ésta correspondió la aplicación de una multa prevista en el ordenamiento legal de que se trate.”

*** 157 ***

En otro tenor, también deviene infundada la aseveración de la enjuiciante respecto a que se viola la jurisprudencia que ordena que las multas no deben actualizarse, en principio porque se trata de un argumento por demás ambiguo y subjetivo ya que no existe criterio alguno que decrete en los términos y alcances que presume aquella, la prohibición de actualizar las multas.

Por el contrario, más bien la posibilidad de actualizar las multas se encuentra expresamente autorizada por disposición legal, a saber, el artículo 70, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación que refiere en lo conducente:

"Artículo 70.- (...)

Cuando las multas no se paguen en la fecha establecida en las disposiciones fiscales, **el monto de las mismas se actualizará** desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, en los términos del artículo 17-A de este Código.

(...)"

Como se ve, el contenido de la norma preinserta revela que la omisión del pago oportuno de las multas, propicia que se les aplique la actualización que corresponda, lo cual se justifica porque los valores suelen incrementarse por el simple transcurso del tiempo.

Ahora bien, la enjuiciante también sostiene que la multa carece de fundamento y motivación, pues omite señalar las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas para su determinación, pues la autoridad dogmáticamente señala una serie de dispositivos que no encuadran en la hipótesis normativa, siendo evidente que se apoya en supuestos hechos u omisiones que no acontecieron en la realidad, pues son simples afirmaciones dogmáticas y unilaterales para pretender un crédito de esa naturaleza.

Dicho argumento es **infundado** porque la autoridad sí fundó y motivó la determinación de las multas, pues señaló que la contribuyente omitió pagar contribuciones por adeudo propio por concepto de impuesto sobre la renta e impuesto empresarial a tasa única en cantidades de \$9'899,184.56 y \$707,204.64, en el ejercicio fiscal revisado de 2012, y que por ello, con fundamento en el artículo 76, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en 2013, determinó en su contra, sanciones mínimas en cantidades de **\$5'444,551.51** y **\$388,962.55**, respectivamente, equivalente al 55% de las contribuciones omitidas.

Y en lo que concierne a las multas de **forma**, éstas fueron impuestas en virtud de que la contribuyente Cooperativa de Producción y Servicios Agropecuarios de Chiapas, S.C. de R.L., infringió lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el año de 2012, toda vez que no efectuó en los términos de las disposiciones fiscales los pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto Empresarial a Tasa Única por los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del año de 2012, por lo que se ubicó en el supuesto de infracción citado en el artículo 81, primer párrafo, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación vigente en el año de 2012, haciéndose acreedora a la imposición de una multa en cantidad \$13,720.00, por cada uno de los pagos provisionales de las contribuciones en mención, establecida en el artículo 82, primer párrafo, fracción IV, del mismo ordenamiento, en relación con el Anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 2012, cantidad vigente a partir del 1 de enero de 2012, en el momento de cometer la infracción, cuya suma asciende a la cantidad de **\$150,920.00**.

Ello es así, toda vez que el artículo 76, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en el año 2013, dispone:

"Artículo 76.- Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas."

*** 159 ***

Mientras que el diverso numeral 82, primer párrafo, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2012, en relación con el Anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 2012, establece:

“Artículo 82.- A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información, así como de expedir constancias a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:

(...)

IV. De **\$13,720.00** a **\$27,440.00**, respecto de la señalada en la fracción IV, salvo tratándose de contribuyentes que de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, estén obligados a efectuar pagos provisionales trimestrales o cuatrimestrales, supuestos en los que la multa será de **\$1,370.00** a **\$8,230.00**.

(...)”

Conforme al primero de las disposiciones preinsertas, cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas.

Mientras que el segundo establece que a quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones a que se refiere el artículo 81 del propio Código, como ocurrió en el caso concreto, se impondrán multas que oscilan entre \$13,720.00 a \$27,440.00.

En el caso, la autoridad fiscal en el ejercicio de sus facultades

de fiscalización, conoció que la contribuyente omitió pagar contribuciones por adeudo propio por concepto de impuesto sobre la renta e impuesto empresarial a tasa única en cantidades de \$9'899,184.56 y \$707,204.64, en el ejercicio fiscal revisado de 2012, asimismo, que no efectuó en los términos de las disposiciones fiscales los pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto Empresarial a Tasa Única por los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del año de 2012.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 76, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en 2013, determinó en contra de la contribuyente, sanciones mínimas en cantidades de **\$5'444,551.51** y **\$388,962.55**, respectivamente, equivalente al 55% de las contribuciones omitidas; y de **\$13,720.00**, por cada uno de los pagos provisionales de las contribuciones en mención, establecida en el artículo 82, primer párrafo, fracción IV, del mismo ordenamiento en vigor en 2012, en relación con el Anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 2012.

Lo que revela que la autoridad sí señaló porqué impuso la sanción y fue concreta en identificar la conducta constitutiva de la infracción, al señalar en su motivación que la contribuyente omitió el pago de contribuciones por adeudo propio por concepto de impuesto sobre la renta e impuesto empresarial a tasa única del ejercicio fiscal revisado de 2012, así como efectuar en los términos de las disposiciones fiscales los pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto Empresarial a Tasa Única por los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de ese mismo ejercicio, y que ello fue descubierto por la autoridad fiscal mediante el ejercicio de sus facultades de comprobación; lo que revela que el motivo a que atendió la autoridad encuadra perfectamente en la hipótesis legal aplicada, establecida en los citados artículos 76, primer párrafo, y 82, primer párrafo, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, por lo que se concluye que existe plena adecuación entre los motivos expresados y los fundamentos invocados por la autoridad.

*** 161 ***

De ahí que contra lo afirmado por la demandante, la autoridad sí señaló las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas a que atendió para su determinación, por lo que de ningún modo su imposición se realizó de manera dogmática, en razón de que el motivo a que atendió la autoridad encuadra exactamente en la hipótesis normativa aplicada, de ahí que contra lo afirmado por la demandante los hechos u omisiones atribuidos en su contra sí acontecieron, lo cuales no fueron desvirtuados en el presente juicio contencioso administrativo, por lo que de ningún modo son simples afirmaciones dogmáticas y unilaterales, de ahí lo infundado de su argumento.

DÉCIMO PRIMERO. En el concepto de impugnación identificado con el número **11**, en el escrito inicial de demanda, la parte actora señaló lo siguiente:

❖ Que debe nulificar la resolución impugnada oficio 1224, ante la evidente ilegalidad, invocada y denunciada en que incurre la demandada para sus pretensiones, por lo cual, solicita a este Tribunal Hacendario que al momento de dictar la sentencia en este negocio, tome en cuenta el método hermenéutico de "*interpretación conforme*" pues este exige al órgano jurisdiccional optar por aquella interpretación de la que derive un resultado acorde con la Constitución, en caso de que la norma secundaria sea oscura y admita dos o más entendimientos posibles, en ese mismo sentido debe tener presente el método de "*interpretación pro homine*" pues este encuentra su fuente en el nuevo artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual ordena y por virtud de este precepto constitucional, toda las autoridades del país (incluido ese Tribunal) se encuentran obligado a realizar una "*interpretación pro homine*" de la norma de que se trate, lo que implica que, *debe acudirse a la interpretación más extensiva cuando se trate de reconocer derechos protegidos*, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, igualmente debe tomarse en cuenta el hecho notorio y fundamento del "*CONSIDERANDO SEPTIMO, específicamente en los párrafos 33 a 35, de la resolución dictada por el Pleno de Justicia de la Nación al resolver el expediente "Varios 912/2010", el 14 de Julio de 2011, en la parte que interesa, en la que específicamente se adujo*

*por parte de nuestro máximo tribunal lo siguiente: (Se transcribe el texto), por lo cual, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no solo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmado por el Estado Mexicano, sino también por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate lo que se entiende en la doctrina como el principio pro persona, estos mandatos contenidos en el nuevo artículo 1º Constitucional, debe leerse junto con lo establecido por el diverso artículo 133 de la constitución Federal para determinar el marco dentro del que debe realizarse este control de convencionalidad, lo cual claramente será distinto al control concentrado de que tradicionalmente operaba en nuestro sistema jurídico, o sea, es preciso reiterar que todas las autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar la incompatibilidad de las mismas, además, debe tenerse presente el "*principio de la buena fe del derecho y el principio el de mayor beneficio*", por lo cual, debe nulificarse de forma lisa y llana la resolución combatida que pretende disminuir el saldo a favor que tiene derecho su representada.*

A juicio de esta Sala, los argumentos de la parte actora devienen inoperantes, pues en nada le beneficia que haga alusión al principio pro homine establecido en el artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en el caso no se actualizaron las ilegalidades de que se dolió y el citado principio no puede ser llevado al extremo de suplir la deficiencia de la queja, siendo que en materia contenciosa administrativa opera el principio de estricto derecho.

En consecuencia, son ineficaces los argumentos de la parte actora, en los que solicita a este Tribunal que al momento de dictar la resolución respectiva, lo haga de conformidad al principio "pro homine", con fundamento en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los Derechos Humanos contenidos en instrumentos notariales firmados por el Estado Mexicano.

En efecto, ello es así, toda vez que, si bien la reforma del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional –principio pro persona y pro homine–, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales

*** 163 ***

dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional – legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada–, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.

Resulta aplicable la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de Tesis: 2a./J. 56/2014 (10a.), Décima Época, Registro: 2006485, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Página: 772, que dispone.

"PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. Si bien la reforma al artículo 10. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.

Amparo directo en revisión 1131/2012. Anastacio Zaragoza Rojas y otros. 5 de septiembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.

Amparo directo en revisión 2897/2013. Jorge Martín Santana. 9 de octubre de 2013. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Amparo directo en revisión 3538/2013. Arturo Tomás González Páez. 21 de noviembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Amparo directo en revisión 4054/2013. Bruno Violante Durán. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

Amparo directo en revisión 32/2014. Crisvisa La Viga, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irma Gómez Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 56/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de abril de dos mil catorce."

Así es claro que en nada le beneficia al demandante invocar el principio "pro persona" o "pro homine", pues dicho principio, contemplado en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente, el cual establece que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos, no tiene el alcance de soslayar los principios constitucionales y legales que rigen al juicio contencioso administrativo, pues ello equivaldría a violentar el estado de derecho establecido.

*** 165 ***

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis: 2a./J. 98/2014 (10a.), Décima Época, Registro: 2007621, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Página: 909, que dispone:

"DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. Si bien los artículos 10. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.

Amparo directo en revisión 1131/2012. Anastacio Zaragoza Rojas y otros. 5 de septiembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.

Amparo directo en revisión 4066/2013. José Luis Sánchez Carreón. 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Enrique Sumuano Cancino.

Amparo directo en revisión 1168/2014. Chileros, S. de P.R. de R.L. 14 de mayo de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Amparo directo en revisión 1769/2014. María Remedios Díaz Oliva. 13 de agosto de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas,

Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Aurelio Damián Magaña.

Amparo directo en revisión 2278/2014. TV Azteca, S.A.B. de C.V. 27 de agosto de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 98/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de septiembre de dos mil catorce."

Por tanto, las manifestaciones vertidas por la demandante, devienen ineficaces para desvirtuar la presunción de legalidad de la resolución impugnada, ya que si bien alega violación a su derecho humano de acceso a la justicia, y que para controvertir la legalidad de un acto de autoridad, no es requisito indispensable que el agravio se formule a manera de silogismo, siendo suficiente con expresar la causa de pedir, ello no significa que pueda limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento, pues a la parte actora corresponde evidenciar la razón de su dicho, combatiendo los razonamientos legales en que se haya basado la autoridad al emitirlo, por lo que al no hacerlo así, no se desvirtúa la legalidad del acto, al tratarse el procedimiento contencioso de un juicio de estricto derecho.

DÉCIMO SEGUNDO. En el concepto de impugnación identificado con el número **1** de la ampliación de demanda, la parte actora alega lo siguiente:

- Que objeta la personalidad con la que se ostenta la compareciente en el oficio 0707 de 8 de agosto de 2016, en atención que en ningún momento acredita su personalidad para intervenir en representación de la autoridad demandada con el documento anexo que la reconozca como tal, en términos de lo ordenado por el artículo 1º del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, igualmente, es evidente que la compareciente no cumple con el requisito de la debida fundamentación respecto a sus facultades que le permitan llevar a cabo la contestación de la demanda, por lo cual, transgrede lo dispuesto en el artículo 16 constitucional al no haber sido emitida por autoridad competente para ello, en consecuencia, es procedente que se deseche por esta Sala.

Los argumentos expuestos en el escrito de alegatos resultan **inoperantes por inoportunos**, ya que la parte actora debió hacerlos valer

*** 167 ***

mediante el recurso de reclamación en contra del auto que tuvo por contestada la demanda.

En efecto, es el recurso de reclamación regulado en el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la instancia procesal de que disponía la parte actora para combatir la competencia de la autoridad que contestó la demanda; de ahí que tales argumentos expresados hasta los alegatos resultan inatendibles.

En las relatadas consideraciones, toda vez que la demandante no demostró que se actualice alguna de las causales de ilegalidad previstas en el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta juzgadora procede con fundamento en el diverso artículo 52, fracción I, de la citada Ley, a reconocer la validez de la resolución impugnada, que le atribuyen los artículos 42 del multicitado ordenamiento y 68 del Código Fiscal de la Federación.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 8º y 9º, interpretados a contrario sensu, 49, 50, y 52, fracción I, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo vigente hasta el 13 de junio de 2016, por disposición expresa del diverso artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de esa Ley Adjetiva publicado en el Diario Oficial de la Federación en esa misma data, en vigor al día siguiente de su publicación, se resuelve:

I. Resultó infundada la causal de improcedencia y de sobreseimiento planteada por la autoridad demandada, por tanto;

II. NO SE SOBRESEE el presente juicio, por los motivos y fundamentos expuestos en el punto considerativo Tercero de esta

sentencia.

III. La parte actora **probó** los extremos de su pretensión, en consecuencia;

IV. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, descrita en el resultando 1º de esta sentencia, por los motivos y fundamentos precisados en su parte considerativa.

V. Notifíquese por **correo certificado con acuse de recibo** a la **parte actora**, así como al **tercero interesado** y por **oficio** a la **autoridad demandada**.

Así lo resolvieron y firman los Magistrados y Primera Secretaria de Acuerdos en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, que integran la Sala Regional de Chiapas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, con quien se actúa y da fe.

LAME*LMRH

LUIS ALFONSO MARÍN ESTRADA
Instructor de la Segunda Ponencia

ALEJANDRA MARTÍNEZ MARTÍNEZ
Primera Secretaria de Acuerdos
de la Primera Ponencia en
funciones de Magistrada por
Ministerio de Ley

JUAN CARLOS REYES TORRES
Instructor de la Tercera Ponencia y
Presidente de la Sala

Lidia Margarita Roblero Hernández
Secretaria de Acuerdos